

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS  
CARRERA DERECHO**



**TESIS DE GRADO**

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO

**“LA CONVERSIÓN DEL PROCESO ORDINARIO EN SUMARIO  
POR ACUERDO TRANSACCIONAL EN PROCESOS DE  
DIVORCIO”**

POSTULANTE: Edgar Marras Alarcón.

TUTOR: Dr. Félix Paz Espinosa

LA PAZ – BOLIVIA

2013

*DEDICATORIA.-*

*A mis padres, que me dedicaron todo el tiempo y esfuerzo para que con su apoyo culmine mis estudios satisfactoriamente, a pesar de los momentos difíciles que se presentan en la vida*

## *MIS AGRADECIMIENTOS*

*A los tutores que me fueron asignados por su paciencia y sus ganas de enseñar a las nuevas generaciones de abogados para que sigamos el camino de la justicia y la rectitud.*

*A las autoridades a las que recurrí para que con su colaboración pueda realizar una mejor tesis.*

*A los que colaboraron en la realización metodológica de este trabajo.*

## **RESUMEN .**

Si bien la ley del divorcio implantada en Bolivia responde a las necesidades sociales como en otros países civilizados, sin embargo podemos decir que ella no es perfecta ya que además de presentar ciertas lagunas como en el caso de los hijos, no toma en cuenta la cultura heterogénea de la población boliviana, que usa y abusa de la ley, motivo por el cual la institución del divorcio a sido prostituida. Pero sensiblemente en la realidad de la institución del divorcio a sido prostituida por la complaciente o maliciosa interpretación de los tribunales y la poca responsabilidad de algunos abogados que alentados por una ventaja económica no han vacilado en tramitar juicios de divorcio con causales simuladas perjudicando a muchos hogares y desprestigiando la noble profesión de la abogacía, proporcionando por otra parte la a floración de armas innobles contra esta institución. Es necesario evitar mayores desprestigios a la institución del divorcio y reivindicar su verdadero sitio, haciendo una exacta interpretación de la ley del divorcio, aplicando a los casos estrictamente señalados y evitando el abuso indiscriminado de la ley del divorcio.

Es por eso que LA PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LA TRAMITACION DEL DIVORCIO POR ACUERDO DE PARTES seria planteada como una solución ante los problemas y lagunas jurídicas que tiene el actual código de familia, siendo así que tanto en la tramitación del divorcio cuando ocurre la figura del acuerdo de partes esta se tramita como un procedimiento ordinario de divorcio. En la propuesta hecha en el enunciado del tema sugerida al legislador, proponemos la agilidad en su temporalidad de la tramitación por procedimiento abreviado, llegando los dos tanto marido como mujer a un acuerdo como lo es el matrimonio, acuerdo donde ambos darían curso y apresurarían la tramitación del mismo en un proceso abreviado por el cual habiendo llegado los dos a un acuerdo y consumado el procedimiento abreviado en una manera más fácil de dictar sentencia ejecutoriada, al cabo de un tiempo mínimo ellos estén divorciados. Por consiguiente podemos concluir

con este resumen explicando en el tema en desarrollo la afirmación de la hipótesis y su aplicabilidad en las recomendaciones del tema de investigación.

LA CONVERSIÓN DEL PROCESO ORDINARIO EN SUMARIO POR  
ACUERDO TRANSACCIONAL EN PROCESOS DE DIVORCIO.

**ÍNDICE**

**Pág.**

**PORTADA**

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**RESUMEN “ABSTRACT”**

**ÍNDICE**

**DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

1. ENUNCIADO DEL TEMA.....	01
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	01
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	02
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	02
4.1 Delimitación Temática.....	02
4.2 Delimitación Temporal.....	03
4.3. Delimitación Espacial.....	03
5.- FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	03
6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	05
6.1 Objetivo general.....	05
6.2 Objetivo específico.....	06
7.- HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	06
8.- METODOLOGÍA.....	07
8.1 Tipo de investigación.....	07
8.2 Métodos.....	08
8.3. Técnicas que fueron utilizadas en la investigación.....	10

## **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA A**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>12</b>
--------------------------	-----------

### **CAPÍTULO I**

<b>MARCO HISTÓRICO.....</b>	<b>15</b>
-----------------------------	-----------

<b>1.1. El Divorcio en la Antigüedad.....</b>	<b>15</b>
1.1.1 Divorcio Egipcio.....	16
1.1.2 Divorcio Mesopotámico.....	17
1.1.3 Divorcio Griego.....	18
1.1.4 Divorcio Romano.....	20
1.1.5 Divorcio Musulmán.....	24
1.1.6 Divorcio Cristiano.....	26
1.1.7 Divorcio Celta.....	30
1.1.8 Divorcio Germánico .....	30
1.1.9 El Divorcio en los tiempos modernos.....	31
1.1.10 La Revolución Francesa.....	31
1.1.11 Divorcio en los Países Anglosajones.....	32
1.1.12 Divorcio en Inglaterra.....	32
1.1.13 Divorcio en Estados Unidos.....	33
<b>1.1 Evolución Histórica del Divorcio en Bolivia.....</b>	<b>35</b>
1.1.1 Imperio Incaico.....	35
1.1.2 Colonia.....	36
1.1.3 republica.....	37

### **CAPÍTULO II**

#### **MARCO TEÓRICO**

#### **PRESUPUESTOS TEÓRICOS Y CONCEPTUALES DEL DIVORCIO, EL ACUERDO TRANSACCIONAL Y CONCILIACIÓN**

<b>1.2 Introducción.....</b>	<b>38</b>
<b>1.3 Definición. Etimología</b>	<b>39</b>
<b>1.4 Causales de divorcio</b>	<b>41</b>
1.4.1 Mutuo disenso	41
1.4.2 Adulterio	42
1.4.3 Bigamia	42
1.4.4 Delito de un cónyuge contra otro	42
1.4.5 Enfermedad física o mental.	43
1.4.6 Condena penal.	43
1.4.7 Violación de los deberes inherentes al matrimonio	43
1.4.8 Abandono de Hogar	44
1.4.9 Separación de hecho	44
<b>1.5 Causales reconocidas en la legislación boliviana</b>	<b>45</b>
<b>1.6 Clases de divorcio</b>	<b>46</b>
1.6.1 Divorcio Remedio	46
1.6.2 Divorcio Sanción	47
1.6.3 Divorcio Voluntario	47
1.6.4 Divorcio Causal	47

<b>1.6.5 Divorcio Absoluto</b>	<b>47</b>
<b>1.6.6 Divorcio Relativo</b>	<b>48</b>
<b>1.7 Transacción</b>	<b>48</b>
<b>1.7.1 Introducción</b>	<b>48</b>
<b>1.7.2 Definición</b>	<b>49</b>
<b>1.7.3 Naturaleza jurídica</b>	<b>50</b>
<b>1.8 Clases de transacción</b>	<b>51</b>
<b>1.8.1 Transacción extrajudicial y transacción judicial</b>	<b>51</b>
<b>1.8.2 Transacción pura y compleja</b>	<b>52</b>
<b>1.9 Conciliación</b>	<b>53</b>
<b>1.9.1 Introducción</b>	<b>53</b>
<b>1.9.2 Definición</b>	<b>53</b>
<b>1.10 Clases de conciliación</b>	<b>54</b>
<b>1.11 Características de la conciliación</b>	<b>54</b>
<b>1.11.1 Libertad de acceso</b>	<b>54</b>
<b>1.11.2 Satisfacción</b>	<b>55</b>
<b>1.11.3 Efectividad</b>	<b>55</b>
<b>1.11.4 Ahorro de tiempo</b>	<b>55</b>
<b>1.11.5 Ahorro de dinero</b>	<b>55</b>
<b>1.11.6 Control del procedimiento y sus resultados</b>	<b>55</b>
<b>1.11.7 Mejora las relaciones entre las partes</b>	<b>56</b>
<b>1.11.8 Confidencialidad</b>	<b>56</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO TEORÍCO**

**Análisis el instituto del divorcio en el proceso ordinario, en relación a la carga procesal y las carencias normativas, respecto a la abreviación de los plazos. El proceso sumario**

<b>3.1 Introducción</b>	<b>58</b>
<b>3.2 Concepto, definición</b>	<b>59</b>
<b>3.3 Clasificación de los procesos en general</b>	<b>61</b>
<b>3.3.1 Clasificación de los procesos por su objeto</b>	<b>61</b>
<b>3.3.2 Clasificación de los procesos por el modo</b>	<b>62</b>
<b>3.3.3 Clasificación de los procesos por la forma</b>	<b>63</b>
<b>3.3.4 Clasificación de los procesos por el contenido</b>	<b>63</b>
<b>3.4 Proceso Ordinario de Divorcio</b>	<b>64</b>
<b>3.4.1 Concepto, definición</b>	<b>64</b>
<b>3.4.2 Clases de divorcios</b>	<b>65</b>
<b>3.4.2.1 Divorcio absoluto</b>	<b>65</b>
<b>3.4.2.2 Divorcio relativo</b>	<b>65</b>
<b>3.4.2.3 Divorcio de mutuo consentimiento</b>	<b>66</b>
<b>3.4.2.4 Divorcio remedio</b>	<b>66</b>
<b>3.4.2.5 Divorcio sanción</b>	<b>67</b>
<b>3.4.2.6 Divorcio mixto</b>	<b>68</b>
<b>3.4.3 Acción de Divorcio</b>	<b>68</b>
<b>3.4.4 Fundamento de la Acción</b>	<b>69</b>
<b>3.4.5 Personas facultadas para interponer la acción de Divorcio</b>	<b>70</b>
<b>3.4.6 Tribunal Competente</b>	<b>71</b>

3.4.7 Extinción de la Acción de Divorcio	71
3.4.8 Etapas procesales del proceso Ordinario de Divorcio	73
3.4.8.1 Demanda	73
3.4.8.2 Admisión de la demanda	73
3.4.8.3 Diligencia de citación personal a la parte demandada	73
3.4.8.4 Memorial de contestación a la demanda	74
3.4.8.5 Cargo de recepción en el juzgado	74
3.4.8.6 Providencia que corresponde al memorial de respuesta	74
3.4.8.7 Diligencias de notificación a las partes	74
3.4.8.8 Presupuestos circunstanciales para resolver las medidas provisionales	74
3.4.8.9 Acta de audiencia de medidas provisionales	75
3.4.8.10 Omisión del dictamen del ministerio publico	75
3.4.8.11 Resolución judicial sobre las medidas provisionales.....	76
3.4.8.12 Otras formas de solución práctica para resolver las medidas Provisionales.....	76
3.4.8.13 Convenio o acuerdo transaccional.....	77
3.4.8.14 Diligencias de notificaciones a las partes, para poner en vigencia el plazo probatorio.....	77
3.4.8.15 Ofrecimiento, objeción, tacha y producción de pruebas.....	78
3.4.8.16 Renuncia y abreviación de plazos.....	78
3.4.8.17 Renuncia a los alegatos.....	79
3.4.8.18 Clausura del plazo de prueba.....	79
3.4.8.19 Sentencia.....	79
3.5. Proceso sumario.....	80
3.5.1 Concepto, definición de Proceso Sumario.....	80
3.5.2. Etapas procesales del proceso sumario.....	80
3.5.2.1 Demanda.....	80
3.5.2.2 Decreto.....	81
3.5.2.3 Citación.....	81
3.5.2.4 Contestación y Reconvención.....	81
3.5.2.5 Relación Procesal.....	82
3.5.2.6 Etapa Probatoria.....	82
3.5.2.7 Clausura de Término.....	83
3.5.2.8 Sentencia.....	84
3.5.2.9 Explicación y Enmienda.....	84
3.5.2.10Apelación.....	84
3.5.2.11Auto de Vista.....	84
3.5.2.12Explicación y Enmienda.....	85
3.5.2.13Casación.....	85
3.5.2.14Explicación y Enmienda.....	86
3.5.2.15 Efectos.....	86

**CAPITULO IV  
MARCO JURÍDICO**

4.1.- LEGISLACIÓN NACIONAL .....	88
4.1.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL .....	88

4.1.2. CÓDIGO DE FAMILIA LEY N° 996 .....	90
4.2.- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION COMPARADA .....	92
4.2.1.- Legislación de Brasil.....	92
4.2.2. Legislación de Colombia .....	93
4.3.3.- Legislación de Cuba .....	95
4.2.4.- Legislación de Chile .....	97
4.2.5.- Requisitos del convenio de divorcio .....	98
4.2.6.- Legislación de Ecuador .....	98
4.2.7.- Legislación de España .....	99
4.2.8.- Legislación de México .....	100
4.2.9.- Requisitos del convenio de divorcio .....	101
4.3.- Legislación de Perú.....	102
4.3.1.- Requisitos para el divorcio de mutuo acuerdo.....	102
4.3.2.- Tramitación del divorcio por mutuo consentimiento .....	102
4.4.- Legislación de Republica Dominicana .....	103
4.4.1.- Tribunal Competente .....	103
4.4.2.- Requisitos para el divorcio de Mutuo Consentimiento e Incompatibilidad de Caracteres.....	103
4.4.3.- Redacción y Contenido del Acta de Convenciones y Estipulaciones .....	104
4.4.4.- Solicitud y Fijación de Audiencia.....	104
4.4.5.- Audiencia y Emisión de Sentencia .....	105
4.4.6.- Obtención, Registro y Pronunciamiento de la Sentencia .....	105
4.4.7.- Publicación del Divorcio .....	105
4.4.8.- Recursos que Pueden Interponerse.....	106

**CAPÍTULO V  
MARCO PRÁCTICO**

5.1. CRITERIO DE LOS JURISTAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR .....	107
5.2.- Conclusiones del Marco Práctico .....	115
5.3.- COMPROBACION DE HIPÓTESIS .....	116
CONCLUSIONES .....	118
RECOMENDACIONES .....	121

**CAPITULO VI  
PROPUESTA**

**Proyectar un diseño normativo de la conversión del proceso ordinario de divorcio a un proceso sumario por medio del acuerdo transaccional, abreviando plazos procesales para beneficiar a las partes y al órgano judicial.**

1. Diseño Normativo .....	130
BIBLIOGRAFIA .....	139
ANEXOS	

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACION**

## **1. ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA**

“LA CONVERSIÓN DEL PROCESO ORDINARIO EN SUMARIO POR ACUERDO TRANSACCIONAL EN PROCESOS DE DIVORCIO”

## **2. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA**

Nuestro país viene atravesando una serie de cambios en la estructura del nuestro estado, una de ellas es la reforma al órgano judicial con la promulgación de la nueva Ley de Organización Judicial, en la reestructuración del poder judicial con la desaparición e inclusión de juzgados, buscando la celeridad en el procedimiento judicial porque la retardación de justicia es ocasionada por varios factores, de los cuales, uno de ellos son los plazos procesales que ocasionan un perjuicio a los sujetos de un proceso judicial, es a razón de ello que se debe plantear una abreviación de los mismos, siendo uno de ellos el proceso de divorcio.

El proceso de divorcio por su naturaleza jurídica es la disolución del vínculo matrimonial en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, pronunciada por el juez competente y por las causales señaladas por ley, asimismo por su naturaleza jurídica corresponde al proceso ordinario, definido por el Código de Procedimiento Civil en el artículo 316: “todo proceso asunto contencioso que no esté sometido a tramite especial se substanciará y resolverá en proceso ordinario, mismos que son caracterizados por ser procesos largos y de larga duración, provocando a los juzgados de familia demasiada carga procesal saturando el sistema judicial, que hasta la fecha vienen siendo morosos y onerosos para las partes intervinientes.

Sin embargo, en los casos de divorcio, existen los acuerdos transaccionales, los mismos pueden establecer la tenencia o tutela de los hijos, separación de bienes, asistencia familiar, con el previo consentimiento de las partes, sin que medie ninguna presión por alguna o ambas partes, haciendo que el proceso no resulte contencioso, para de esta manera el juez otorgar la disolución del matrimonio de manera pronta y oportuna, estableciéndose así un proceso sumario.

Es necesario dejar la opción de que en determinados casos en que los esposos no deseen conciliar en un divorcio para volverlo contencioso y así abrir la posibilidad de un proceso ordinario cumpliendo los plazos y la carga procesal pertinente, como actualmente se vienen desarrollando en nuestro sistema judicial.

A fin de que se pueda abreviar los plazos procesales es que existe la necesidad de una conversión del proceso ordinario de divorcio en proceso sumario a través del acuerdo transaccional de partes.

### **3. PROBLEMATIZACION**

¿Será que con la conversión del proceso ordinario de divorcio en sumario por el acuerdo transaccional, permitirá reducir los plazos procesales garantizando el principio de celeridad procesal los procesos de divorcio.

## **4. DELIMITACION DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1. Delimitación Temática.**

La delimitación temática del trabajo de investigación se halla, establecido dentro de la Ciencia del Derecho, englobando en el área del Derecho Publico y la rama principal que le corresponde el Derecho Familia, el tema genérico es el Proceso de Divorcio, el tema específico es *“La conversión del proceso ordinario en*

*sumario por acuerdo transaccional en procesos de divorcio*”, cuales son las áreas de aplicabilidad que trataran de congeniar criterios, y así como desentrañar la problemática en cuestión, donde estudiaran los objetivos específicos.

## **4.2. Delimitación Espacial**

Debido al carácter nacional de la aplicación y obligatoriedad de la normatividad, el ámbito del estudio e investigación deberá corresponder a todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, considerando como modelo de investigación a la ciudad de La Paz, porque sus unidades de análisis son los juzgados y tribunales de la ciudad de La Paz, por considerarse una fuente de análisis y solución tentativa al problema de investigación planteada, esta información facilitara el trabajo de campo correspondiente.

## **4.3. Delimitación Temporal**

La delimitación temporal se halla establecida para su análisis de los divorcios mediante acuerdos transaccionales, acortando el proceso ordinario por una vía sumaria, es decir a partir de 2008 hasta el 2010, ya que por los datos obtenidos durante el proceso de investigación se establecieron parámetros de los plazos procesales en procesos de divorcio, que desde mucho tiempo atrás se vienen tramitando en los juzgados, de la Ciudad de La Paz.

# **5. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

El proceso de divorcio es una salida alternativa a los conflictos de los esposos, así lo menciona nuestra legislación nacional en el Art. 130 y 131 del código de familia en donde señala como causales de divorcio las siguientes:

*ARTÍCULO 130.- (Enumeración). El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:*

*1º Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges.*

*2º Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.*

*3º Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución.*

*4º Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.*

*5º Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.*

*El juez debe apreciar las pruebas y admitir el divorcio sólo cuando por la gravedad de ellas resulte profundamente comprometidas la esencia misma del matrimonio, así como el interés de los hijos, si los hay, y el de la sociedad.*

*ARTÍCULO 131.- (Separación de hecho). Puede también demandarse el divorcio por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, cualquiera que sea el motivo de ella. En este caso, la demanda puede interponerse por cualquiera de los cónyuges y la prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación.*

En su generalidad la causal más usual de divorcio es el inciso IV) art.130 y art. 131, del Código de Familia, pero a razón de los plazos procesales que exige el proceso ordinario, las partes tienen que esperar y llevar una carga procesal que llega a ser onerosa, porque implica asumir los gastos de los timbres judiciales, las notificaciones a las partes, siendo que la nuestra justicia tiene que ser accesible y rápida para todos.

Es necesario que todo proceso judicial, deba primar la celeridad para las partes, para evitar susceptibilidades o retrasos, y de esta manera acceder a la justicia inmediata.

Con la conversión del proceso ordinario a proceso sumario del divorcio a través del Acuerdo Transaccional como voluntad de las partes, para de esta manera abreviar el trámite, siendo que el trámite no resultare contencioso para las partes. Toda vez que la conversión del proceso de divorcio, reconociendo la voluntad expresa de las partes, se tendría por ofrecido dicho documento a tan solo reconocimiento de partes.

En consecuencia es necesario que en nuestro país se anule la burocracia y el excesivo formalismo de los plazos procesales en los casos de divorcio, es que se plantea la conversión del proceso ordinario en sumario por acuerdo transaccional en procesos de divorcio para que exista una mayor accesibilidad y celeridad a la justicia.

## **6. OBJETIVO A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN**

### **6.1 OBJETIVO GENERAL**

- Proponer la conversión del proceso ordinario de divorcio a un proceso sumario por medio del acuerdo transaccional, abreviando plazos

procesales para generar mayor celeridad entre las partes y evitar una carga judicial.

## **6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Determinar los antecedentes históricos del divorcio, acuerdo transaccional.
- Describir el instituto del divorcio en el proceso ordinario, y las características del proceso sumario.
- Determinar el costo económico en su tramitación tanto para las partes y el órgano judicial.
- Analizar la conversión del proceso ordinario de divorcio, con la conmutación del proceso sumario mediante acuerdo transaccional y los efectos que producto de esta regulación, aplicando la legislación comparada.
- Proponer un diseño normativo de la conversión del proceso ordinario de divorcio a un proceso sumario por medio del acuerdo transaccional, abreviando plazos procesales para beneficiar a las partes y al órgano judicial.

## **7. HIPOTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN**

La conversión del proceso ordinario de divorcio en sumario por el acuerdo transaccional, permitirá reducir los plazos procesales garantizando el principio de celeridad procesal los procesos de divorcio.

### **Variables de la investigación.**

La conversión del proceso ordinario de divorcio en sumario por el acuerdo transaccional

### **Variable independiente**

Reducir los plazos procesales garantizando el principio de celeridad procesal los procesos de divorcio.

## **8. METODOLOGÍA**

### **8.1. Tipo de Investigación.**

La presente tesis se enmarca en los siguientes tipos de investigación:<sup>1</sup>

**Descriptiva.-** Es utilizada para analizar cómo es, cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes, los cuales deben ser medidos con la mayor precisión posible; para el análisis de los fenómenos es necesario realizar un recuento o medición para obtener una cantidad numeral.<sup>2</sup>

**Exploratoria.-** La que tiene por objeto esencial familiarizar con un tópico desconocido, poco estudiado o novedoso, esta investigación sirve para desarrollar un método a estudiar y utilizar en un estudio más profundo.<sup>3</sup>

**Propositiva.-** Tiene por objeto sintetizar los datos obtenidos de la investigación y así proponer una creación, conjunción, adecuación y/o reformulación parcial o total de los tópicos estudiados.<sup>4</sup>

De acuerdo a las características y los objetivos de la investigación se utilizara los siguientes métodos:

---

<sup>1</sup> VILLAR, de la Torre Ernesto – de la Anda Navarro Ramiro; Metodología de la investigación archivista y documental; Edit. Me Graw. Hill; Págs. 172, 173; México D.F. – México; 1981.

<sup>2</sup> VILLAR, de la Torre Ernesto; Ob. Cit: Págs. 172 – 173.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Idem.

## 8.2. MÉTODOS.

Existen varios métodos operacionales para llegar a la comprobación de la hipótesis y de esta manera los que serán utilizados en la presente tesis son:<sup>5</sup>

**MÈTODO INDUCTIVO.-** Este método consiste en partir del estudio profundo del fenómeno particular para elaborar conclusiones validas para una amplia gama de fenómenos generales, es decir que este método parte de la especificidad de los objetos a la unidad de los conceptos. Por lo que la inducción puede aplicarse cuando se estudia un conjunto de objetos relativamente pequeños porque pueden examinarse todos y cada uno de ellos. En el presente trabajo de investigación nos servirá este método de sobremanera ya que partiremos estudiando desde el divorcio, los plazos, el tipo de proceso y la problemática planteada, buscando respuestas, causas y conclusiones de manera general<sup>6</sup>.

**MÈTODO ANALÌTICO SINTÈTICO.-** Este método permite hacer un análisis para encontrar el sentido y alcance de lo que significa el problema planteado de una manera sintetizada. En el presente trabajo nos ayudara bastante ya que con este método encontraremos el verdadero sentido y necesidad de incorporar un proyecto de ley sobre la conversión del proceso ordinario al sumario por el acuerdo transaccional en el divorcio, a través de un profundo análisis al problema planteado.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Edif.. Heliasta; Pág. 56

<sup>6</sup> WITKER, Jorge; Ob, Cit; Pag. 33

<sup>7</sup> WITKER, Jorge; Ob, Cit; Pag. 33

**MÉTODO JURÍDICO.-** Suma de procedimientos lógicos de del investigaciones y causas los fines del Derecho. Que a su vez utiliza distintos tipos de métodos de acuerdo a la variedad de relaciones e hipótesis que se plantean, por ser el derecho una ciencia eminentemente practica.<sup>8</sup>

**MÉTODO HISTÓRICO.** Asimismo, en el presente trabajo se utilizará el método histórico, tomando en cuenta que el los factores en la historia que motivaron divorcio y el proceso ordinario de divorcio, desde los primeros indicios en la historia hasta la actualidad. De la misma forma en la presente investigación se utilizara legislación nacional e internacional como es el caso de la legislación comparada tomando el modelo Chileno, peruano y el español.<sup>9</sup>

**MÈTODO DE LA CONSTRUCCIÒN JURÌDICA.-** Permite establecer las diferentes Instituciones para la construcción de Instituciones jurídicas, para una construcción funcional y orgánica en este caso buscando la elaboración de un proyecto de ley sobre la conversión del proceso ordinario al sumario por el acuerdo transaccional en el divorcio en nuestra legislación comercial<sup>10</sup>.

**MÈTODO TELEOLÒGICO.-** Este método nos permitió encontrar el interés jurídicamente protegido y a partir de ello establecer la naturaleza socio jurídica al problema planteado en la presente investigación.<sup>11</sup>

**MÉTODO ANALÍTICO – COMPARATIVO.** Por otra parte, en la investigación se utilizó el método analítico-comparativo, tomando en cuenta que en el presente trabajo de investigación se manejará la comparación de la legislación nacional con la legislación extranjera, para obtener un respaldo en el tema

---

<sup>8</sup> WITKER, Jorge; Ob, Cit; Pag. 33

<sup>9</sup> WITKER, Jorge; Ob, Cit; Pag. 33

<sup>10</sup> WITKER, Jorge; Ob, Cit; Pag. 33

<sup>11</sup> WITKER, Jorge; Ob, Cit; Pag. 33

Siendo la investigación, una de carácter jurídico social; se ha querido trascender el marco meramente formal-normativo, ya que se trata del estudio sobre los factores que desencadena la carga procesal a los cónyuges y la penosa necesidad de acudir a los tribunales día a día, sufriendo los percances judiciales , es por este motivo que surge la necesidad de proyectar un diseño normativo que permita convertir el proceso ordinario de divorcio en proceso sumario mediante el acuerdo transaccional, dentro de la realidad social, siendo por lo tanto un conocimiento racionalmente comprobable; por ello, para arribar a los objetivos trazados, se ha tenido que combinar métodos.<sup>12</sup>

El método general usado, fue el Inductivo, combinado con el de Análisis y Síntesis; y para algunos aspectos, sobre todo para los puramente teórico y formales, el método Jurídico por ser un tema de procedimientos lógicos vinculados al derecho como también la interpretación, en su variantes Exegético, buscando no la definición de términos y el alcance de las normas en función de las instituciones

### **8.3. Técnicas que fueron utilizadas en la investigación**

Las técnicas que se utilizo en el presente trabajo de investigación tomando en cuenta las características del objeto de la investigación, los objetivos, el marco teórico y demás aspectos que tiene la investigación, en consecuencia la utilización correcta de instrumentos técnicos, metodológicos y de otra índole que permitirán lograr una investigación dentro de las que se utilizo:

- LA ENCUESTA.- La cual permite indagar en la opinión publica sobre la inquietud y necesidad de reglamentar el comercio informal
- .LA ENTREVISTA.- La que permitirá saber cual es la opinión de las autoridades involucradas en el tema de investigación.

---

<sup>12</sup> WITKER, Jorge; Ob, Cit; Pag. 33

- **SOPORTES ESTADÍSTICOS.**- Ya que con ellos vamos a demostrar la necesidad proyectar la conversión del proceso de ordinario de divorcio, en proceso sumario mediante el acuerdo transaccional en nuestra legislación comercial, a través de los datos estadísticos que demostraran la investigación, así como LOS MUESTREOS. Para la investigación jurídica tomamos como parámetro el problema específico del derecho, entendido como una realidad histórico- social, en la que, ante la existencia de un fenómeno jurídico necesariamente se establece la existencia de un hecho subyacente (económico, social, etc.) y la existencia de un valor que confiere determinada significación a ese hecho inclinado o determinado a la preservación de cierta finalidad u objeto.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> **WITKER**, Jorge; La investigación Jurídica; Edit. Me. Grow Hill; Pág. 3; México D.F.- México

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación plantea reducir los plazos en el procedimiento para la disolución del matrimonio acuerdo transaccional, en el artículo 131 del Código de Familia, como una alternativa o salida procesal oportuna y corta, en razón a que las partes dan su consentimiento.

El proceso de divorcio por su naturaleza jurídica es la disolución del vínculo matrimonial en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, pronunciada por el juez competente y por las causales señaladas por ley.

El divorcio corresponde al proceso ordinario, definido por el Código de Procedimiento Civil en el artículo 316 como “todo proceso asunto contencioso que no esté sometido a tramite especial se substanciará y resolverá en proceso ordinario, mismos que son caracterizados por ser procesos largos y de larga duración.

Al respecto en los acuerdos transaccionales y el divorcio, se debe tomar en cuenta la tenencia o tutela de los hijos, separación de bienes, asistencia familiar, con el previo consentimiento de las partes, sin que medie ninguna presión por alguna o ambas partes, de esta manera el juez otorgará la disolución del matrimonio de manera pronta y oportuna estableciéndose así un proceso sumario.

Es necesario dejar la opción de que en determinados casos en que los esposos no deseen conciliar en un divorcio pronto y oportuno se abre la posibilidad del proceso ordinario cumpliendo los plazos y la carga procesal pertinente, como actualmente se vienen desarrollando en nuestro sistema judicial, por ello a continuación se presenta esta investigación de la siguiente manera:

En el Capítulo I, se encuentra la Introducción del tema de investigación, dando pautas referidas a determinar la necesidad del proceso sumario en relación al divorcio con el acuerdo transaccional por la causal establecida en el Artículo. 131 del Código de Familia, ya que con esta medida se logrará la modificación del proceso ordinario de divorcio en proceso sumario reduciendo los plazos procesales en razón al principio de celeridad en la justicia como política procesal, evitando así la carga procesal en los casos que los cónyuges pacten su divorcio con una acuerdo transaccional, de forma pacífica y oportuna.

El Capítulo II contiene el Marco de Referencia, que se divide a su vez en Marco Histórico mencionándose en este punto la historia en Grecia, Roma Cristianismo, la Edad Media como también la Moderna del divorcio, al ser este el objeto de estudio así también se tomará en cuenta la realidad Boliviana.

En el Marco Teórico, se menciona la teoría que permite fundamentar y respaldar el trabajo de investigación; el Marco Conceptual se refiere a conceptos de diferentes autores respecto a los términos más importantes y utilizados en el trabajo de investigación; el Marco Jurídico trata del análisis de los artículos para conocer la legislación y fundamentar el respaldo del tema de investigación.

El Capítulo III, contiene el Método, cuyo primer punto fue la hipótesis, que es una solución anticipada al tema de investigación, cuyo aporte del investigador plantea la modificación del artículo 131 del Código de Familia en la separación de hecho, con la incorporación del acuerdo transaccional cuya alternativa permitirá el descongestionamiento de los cónyuges con un plazo corto y prudente evitando así la carga procesal excedente que tiene los operadores de justicia. Actualmente en los juzgados se tramitan los procesos de divorcio, por las causales de los Artículos. 130 y 131 del Código de Familia, indiscriminadamente en procesos ordinarios, siendo que deberían ser trámites

de diferente manera es este vacío jurídico es el que el investigador plantea solucionar con la conversión de proceso ordinario en sumario en caso de que los cónyuges pacten la disolución del matrimonio mediante un acuerdo transaccional en forma libre y espontánea.

El Capítulo IV, Resultados, donde se presenta contenidos vinculados al cumplimiento de los objetivos específicos, además la presentación y análisis de resultados en histogramas de frecuencias, con un análisis cuantitativo y cualitativo.

El Capítulo V, Conclusiones y Recomendaciones, la primera en función de los objetivos de la investigación y, la segunda, en base al conocimiento y experiencia obtenida durante el tiempo de la investigación realizada.

Finalmente, se presenta las referencias bibliográficas y los anexos que contribuyen a la validez científica de la investigación.

# CAPITULO I

## MARCO HISTÓRICO

### 1.2. El Divorcio en la Antigüedad.

El divorcio como institución surge con la evolución de la historia.<sup>14</sup> En los tiempos primitivos no se aprecia la duración del matrimonio, debido a que el divorcio aparece en las organizaciones familiares avanzadas y no en las primeras conocidas.

En los pueblos antiguos, el divorcio aparece como un derecho o prerrogativa para el marido conocido como “Repudio”, que consistía en que el marido por su propia decisión diera por terminado el matrimonio, y lo realizaba abandonando o expulsando del hogar a la mujer. Varias definiciones nos pueden aclarar el concepto de Repudio por ejemplo: Edgar Baqueiro Rojas nos señala que “*Repudio es aquél en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio.*”<sup>15</sup>. Existe otra definición otorgada por Savino Ventura Silva y nos dice que “*Repudio es un divorcio por voluntad unilateral.*”<sup>16</sup>

En tiempos primitivos, la mujer no gozaba del derecho del repudio, debido a que eran consideradas inferiores a los hombres, eran tratadas como “objetos”, por lo que solamente el marido era el único facultado para ejercer dicho derecho o prerrogativa.

---

<sup>14</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 5.

<sup>15</sup> Edgard Baqueiro Rojas, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México, 1990, pág. 149.

<sup>16</sup> Savino Ventura Silva, *Derecho Romano*, Porrúa, México, 1998, pág. 134.

El divorcio en los pueblos antiguos fue evolucionado de distintas formas, existían pueblos que permitían la disolución del vínculo matrimonial y otros que lo prohibían. Con el transcurso del tiempo, la mujer fue adquiriendo derechos y uno de ellos fue el divorcio.

### **1.1.1. Divorcio Egipcio.**

El matrimonio egipcio otorgó a la mujer ventajas poco comunes en comparación con los demás pueblos, pues gozaba de algunos derechos similares de los que gozaban los hombres. Por ejemplo: La mujer tenía la capacidad de decidir con quien contraer matrimonio<sup>17</sup>, a diferencia de otros pueblos donde no existían tales derechos.

En Egipto, existían las convenciones matrimoniales donde las mujeres pactaban cláusulas de indemnizaciones económicas para protegerse. Esta protección era requerida pues al estar permitida la poligamia, la mujer pactaba convenciones para protegerse contra el abuso de la misma.

En sus inicios, el matrimonio egipcio primitivo no permitía la disolución del vínculo, su forma común de terminación era la muerte de alguno de los cónyuges, pero con el paso del tiempo, en la época de la Lagidas, aparece una nueva forma de disolver el matrimonio, conocido como repudio unilateral por causa grave.

Al principio, el marido era el único facultado para realizarlo, después con el tiempo, la mujer fue facultada para disolver el matrimonio por su propia voluntad y sin necesidad de que existiera una causa grave. Tal fue su evolución con respecto a la mujer, que se llegaron a

---

<sup>17</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 5.

establecer en algunas convenciones matrimoniales el derecho de que solo la mujer fuera capacitada para ejercer el divorcio.

### **1.1.2. Divorcio Mesopotámico.**

Debido al desconocimiento general, que se tuvo de los pueblos caldeo-asirios no se conocen datos precisos sobre su organización familiar. Con el paso del tiempo se encontró el Código de Hammurabi, nombre dado por quien fue rey de Babilonia, hacia 1700 a.C.<sup>18</sup>

Se conocen algunas disposiciones, escritas en lengua accadia, creadas anteriormente al Código de Hammurabi. Estas disposiciones situaban a la mujer en una inferioridad extrema respecto al hombre, ya que establecía *“que si la mujer aborrecía al marido sería echada al río y si el hombre aborrecía a la mujer debía darle una mina de plata.”*<sup>19</sup> Por lo que se infiere que la mujer no estaba facultada para repudiar al hombre, y si lo abandonaba se hacía acreedora a la pena de muerte. El hombre sí tenía la capacidad para repudiarla pero debía resarcir la separación del matrimonio con una indemnización pecuniaria, pero estas disposiciones dejaron de utilizarse en la época de Hammurabi.

El Código de Hammurabi, contemplaba disposiciones relativas al derecho familiar y algunas de ellas trataban lo siguiente: Si la mujer descuidaba el hogar, desatendía al marido y tenía la intención de abandonarlo, el marido podía decidirse por dejarla ir sin dinero, o contraer nuevo matrimonio teniéndola como esclava.

Otra disposición hablaba acerca de la esterilidad, si la mujer era incapaz de procrear, el marido la repudiaba, pero con la condición de devolverle

---

<sup>18</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 6.

<sup>19</sup> Op. cit

su donación nupcial, y el patrimonio que ella había portado al matrimonio; en caso de que no hubiera existido donación nupcial, el marido debía indemnizarla.<sup>20</sup>

El mismo Código, a su vez, contemplaba ciertas causas en las que la mujer podía repudiar al hombre, y consistían en que si éste se convertía en prisionero y le había dejado a la mujer medios necesarios para su manutención, la mujer estaba impedida para contraer nuevo matrimonio y si violaba ésta disposición, se le castigaba con pena de muerte. Pero si el marido no le había dejado los medios necesarios para mantenerse, la mujer podía contraer nuevas nupcias condicionada o regresar con él, si éste volvía.

Existía otra causa por la cual la mujer no tenía la obligación de regresar con el marido y era cuando el hombre huía por causa de guerra, por ésta razón la mujer tenía derecho a contraer matrimonio nuevamente y no tenía la obligación de regresar con él, aunque regresara.<sup>21</sup>

### **1.1.3. Divorcio Griego.**

Se cree que en la época Homérica los antiguos griegos no aceptaban la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, tiempo después las ciudades-estados consintieron el divorcio como una forma de terminar con el vínculo matrimonial.<sup>22</sup>

El matrimonio griego no consistió en la naturaleza misma del matrimonio, (otorgamiento de fidelidad, amor...) es decir, no existía una relación afectuosa entre los cónyuges, debido a que la mayoría de los griegos escogían a sus esposas por intereses políticos o sociales, por lo que no

---

<sup>20</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 6.

<sup>21</sup> Op. cit. pág. 7.

<sup>22</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 13.

se creaba una relación de confianza y afecto entre ellos. Para los griegos era fácil deshacer el vínculo, por las condiciones anteriormente mencionadas.<sup>23</sup>

Otras causas que contribuían a que los griegos deslindaran fácilmente el vínculo, era que la mayoría de ellos, pasaban muchas horas fuera del hogar debido a la ocupación en los negocios y en la política en la que se veían envueltos. Por lo que la mujer se convertía básicamente en una directora del hogar.

En sus inicios, el marido era el único facultado para repudiar a la mujer, y originariamente era la única forma que se conocía del divorcio. El divorcio griego no requería una causa justificada, ni una formalidad para su procedencia. Si se concedía, la mujer regresaba a la casa del padre, y los hijos que hubieran concebido, se quedaban al cuidado del marido. El hombre para tener el derecho de repudiar a la mujer debía cumplir con un requisito: devolver la dote al momento del repudio, ya que si incurría en mora, estaba obligado a pagar intereses muy altos.<sup>24</sup>

La mujer por la inferioridad que la caracterizaba no podía dejar al hombre, y solamente por razones fundadas podía acudir al arconte, quien era un funcionario encargado de la protección de los incapaces, y si él consideraba causas fundadas podía declarar el divorcio. Las razones fundadas que podía invocar la mujer para divorciarse eran: la pérdida de libertad del marido, la introducción de una mujer en el hogar conyugal, (no el adulterio, ya que estaba permitido) y las relaciones contranatura con otro hombre.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Op. cit.

<sup>24</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 13.

<sup>25</sup> Op. cit. págs. 13-14.

Las causas eran casi indemostrables debido a que la mujer debía pedir permiso al marido para salir de su hogar, por lo que no era fácil acudir con la autoridad, y difícilmente la mujer lograba probar los hechos ante la misma. En alguna ocasión las mujeres lograron probar las causales ante el arconte, pero al ser decretado el divorcio los hijos se quedaban en custodia del marido.

En Grecia también existió en cierta ocasión el divorcio por mutuo consentimiento, (cuando ambos cónyuges estaban de acuerdo). Su procedencia requería una declaración de ambos consortes ante el arconte, pero la declaración únicamente funcionaba como medio de prueba y no como un requisito básico.<sup>26</sup>

#### **1.1.4. Divorcio Romano.**

En Roma, el divorcio se admitió desde sus inicios; al principio la mujer se encontraba sometida a la autoridad del marido (*manus*), por lo que no tenía la facultad para repudiarlo, solo el marido podía ejercer ese derecho y por una causa grave. Por lo que en la práctica, la inferioridad que investía a la mujer, la convertía frente a su esposo como una hija.<sup>27</sup>

Existía el matrimonio (*sin manus*), el cuál otorgaba derechos similares al hombre y a la mujer, pero en Roma su práctica fue escasa. Ya que la mayoría de los romanos se comprometían en el matrimonio conocido como (*manus*). Al final de la República, y al inicio del Imperio la mujer obtuvo más facilidades para poder divorciarse.

En el derecho romano, el matrimonio terminaba por tres razones; la primera por la muerte de uno de los cónyuges. La segunda, por la

---

<sup>26</sup> Ídem. pág. 14.

<sup>27</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág.412.

pérdida de la capacidad de alguno de los cónyuges y la tercera por la pérdida del (*affectio maritalis*) o cuando uno o ambos cónyuges lo decidían.<sup>28</sup>

La pérdida de la capacidad podía ser por varias causas: la primera era *Incestus Superveniens* cuando el suegro adoptaba al yerno como (*filius*), la consecuencia de esa adopción, consistía en la creación de un nuevo vínculo entre los cónyuges (el de hermanos), por lo que tal acción terminaba con la capacidad y por lo tanto concluía el matrimonio. Para evitar este vínculo el padre debía previamente emancipar a la hija.<sup>29</sup>

La siguiente causa era *Capitis Deminutio Máxima* era cuando uno de los cónyuges por condena o por encontrarse en manos del enemigo se convertía en esclavo y por lo tanto perdía su capacidad. *Capitis Deminutio minima* en principio no causaba la disolución del matrimonio sólo si provocaba entre los cónyuges un hecho superveniente como un impedimento legal para contraer matrimonio.<sup>30</sup> Un ejemplo sería un *incestus superveniens*.

La siguiente causa era *Capitis Deminutio media*, se daba cuando el individuo perdía su ciudadanía por alguna causa, (*status civitatis*) por lo que el matrimonio romano debía ser celebrado entre ciudadanos romanos.<sup>31</sup>

A manera de mencionar Savino Ventura, nos ejemplifica una forma más de perder la capacidad y nos dice: “*En época clásica, al llegar al cargo*

---

<sup>28</sup> Savino Ventura Silva, *Derecho Romano*, Porrúa, México, 1998, pág. 133.

<sup>29</sup> Savino Ventura Silva, *Derecho Romano*, Porrúa, México, 1998, págs. 133 y 134.

<sup>30</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 15.

<sup>31</sup> Op. cit.

*de senador se disolvía el matrimonio del que estuviere casado con una liberta*”.<sup>32</sup>

La tercera forma de terminación del matrimonio era por voluntad de uno o ambos cónyuges o por la pérdida del *Affectio maritalis* que era “*la intención constante, proyectada en el tiempo de continuar con la vida conyugal como marido y mujer, no pudiendo las partes pactar ninguna cláusula tendiente a eliminar la posibilidad del derecho a acceder al divorcio cuando ya no hubiere el ánimo, el amor o el gusto de continuar con la relación.*”<sup>33</sup> Por lo que si terminaba el *affectio maritalis* siendo un requisito esencial para la duración del matrimonio, pues se convertía en causa de divorcio.

Manuel Chávez Ascencio, en su libro *La Familia en el Derecho*, nos cita a Eugenne Pettit, que establece que en forma general el divorcio romano podía efectuarse en dos maneras: “*Bona Gratia es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido. Por Repudiación, es decir, por la voluntad de uno aunque sea sin causa*”.<sup>34</sup> El repudio siempre trató de desalentarse debido a que no se exigía ninguna causa para ejercerlo. Los ejemplos más comunes de repudio eran por ejemplo: esterilidad, y riñas entre las suegras.<sup>35</sup>

Es importante distinguir las diferencias entre divorcio y repudio ya que pueden provocar confusión, el divorcio se daba cuando la voluntad provenía de ambos cónyuges, y el repudio cuando se manifestaba por la voluntad de uno solo. Pero aún teniendo estas definiciones, dichos conceptos muestran inexactitud, ya que algunos autores como

---

<sup>32</sup> Savino Ventura Silva, *Derecho Romano*, Porrúa, México, 1998, pág. 134.

<sup>33</sup> Edgard Elías Azar, *Personas y Bienes en el Derecho Mexicano*, Porrúa, 1997, pág. 229.

<sup>34</sup> Manuel F. Chávez Ascencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 412.

<sup>35</sup> Op. cit.

Belluscio, dice que el repudio proviene del hombre y el divorcio de la mujer.<sup>36</sup>

Manuel Chávez Asencio nos cita en su libro *La Familia en el derecho* a Eugene Pettit quien nos señala que “*en la época clásica, los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio pero buscaron dificultarlo, imponiendo leyes que castigaban con penas graves a los individuos que repudiaban sin causa justificada*”.<sup>37</sup> Constantino es el creador de esta idea, y no afectó al divorcio por mutuo consentimiento solo al repudio.

Justiniano realizó algunas modificaciones en referencia a las formas de disolver el vínculo matrimonial y su Código reconocía dos formas de divorcio, *Divortium communi consensu*, y *Repudium*, El *Repudium* a su vez se dividía en el a) *divortium ex iusta causa*: que surgía por motivos señalados en la ley, por ejemplo: adulterio de la mujer. b) *Divortium sine causa*: sin una justificación legal, que traía consigo pérdidas patrimoniales.

Y c) *Divortium Bona Gratia*, se producía sin culpa del cónyuge, pero motivado en causas que impiden realizar los fines del matrimonio; por ejemplo: locura, cautividad guerrera, impotencia incurable.<sup>38</sup>

El divorcio en Roma evolucionó con el tiempo hasta establecerse las 4 formas definitivas de la disolución del vínculo que son: Mutuo consentimiento, Bona Gratia, repudio con o sin causa. El divorcio por mutuo consentimiento no acarreaba sanciones, a diferencia del repudio

---

<sup>36</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 21.

<sup>37</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 413.

<sup>38</sup> Savino Ventura Silva, *Derecho Romano*, Porrúa, México, 1998, pág. 135.

que imponía castigos al repudiante si no tenía una causa justificada para ejercerlo.<sup>39</sup>

#### 1.1.5. Divorcio Musulmán.

Manuel F. Chávez Asencio en su libro *La Familia en el Derecho* nos cita a José López Ortiz, quien nos dice que “*los pleitos de divorcio se fundaban en las siguientes causas: impotencia de alguno de los cónyuges o enfermedades que hicieran peligrosa la convivencia*”.<sup>40</sup> Las enfermedades incurables entre los musulmanes decretaban el divorcio rápidamente, pero si se trataba de enfermedades curables, el cadí les concedía un plazo para sanar. Cuando existía un incumplimiento derivado del contrato de matrimonio, como el no pagar la dote, el no dar alimentos, el cadí (juez) les concedía un plazo razonable para cumplir con dichas obligaciones. Pero pasado el término si no se cumplían las obligaciones, se decretaba la disolución del vínculo.

En los contratos de matrimonio se pactaban capitulaciones matrimoniales donde estipulaban condiciones específicas respecto al mismo. Por ejemplo: se pactaba la forma de disolver el matrimonio si alguno de los consortes incumplía el contrato. La forma más común era el repudio ejercitado por el marido. Cosa que preocupó a Mahoma, ya que el hombre repudiaba fácilmente a la mujer por cualquier causa, por lo que decidió reglamentar las causas de divorcio conforme al Alcoram.<sup>41</sup>

Entre los musulmanes, se permitía que ambos cónyuges solicitaran la disolución del matrimonio, antes de la consumación del mismo. Las causas más frecuentes para disolver el vínculo eran la sevicia del marido

---

<sup>39</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 21.

<sup>40</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 414.

<sup>41</sup> Op. cit. pág. 415.

con respecto a la mujer, o la indocilidad de la mujer con respecto al hombre.

Con el tiempo, en el derecho musulmán se creó una nueva forma de disolver el matrimonio, y con respecto a esto, Manuel F. Chávez Ascencio nos cita en su libro *La Familia en el derecho* a Rafael Rojina Villegas quien nos dice lo siguiente: “*Esta nueva forma de disolución del matrimonio solo podía ser invocada por el hombre y consistía en que si el marido juraba la abstención absoluta de relaciones sexuales con su mujer, podía invocar el divorcio*”.<sup>42</sup> El marido se comprometía a no tocar a su mujer en ninguna circunstancia, el trato que le daba a la mujer, era como el de su madre (intangibles). Había ocasiones en que el marido se retractaba de ese juramento y podía volver al lado de su esposa. Pero cuando éste no desistía, la mujer acudía ante el cadí para solicitarle que exhortara al marido para romper el juramento. Si el marido insistía la mujer solicitaba al juez que obligara al marido a repudiarla, para no seguir viviendo de esa forma contraria a la esencia del matrimonio.<sup>43</sup> Había ocasiones en las que el marido no repudiaba a la mujer (previa solicitud del juez) por lo que el cadí repudiaba en su representación.

En el derecho musulmán con el transcurso del tiempo también se conoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, esto era cuando ambos cónyuges decidían finalizar con el matrimonio. Pero pasó mucho tiempo para que la mujer obtuviera los mismos derechos que el hombre.

---

<sup>42</sup> Manuel F. Chávez Ascencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 415.

<sup>43</sup> Op. cit.

### 1.1.6. Divorcio Cristiano.

Los textos bíblicos referentes al divorcio se encuentran en los evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos.<sup>44</sup> Dichos textos mencionan diferentes cuestiones acerca del Repudio. Su importancia radica en que Cristo no lo admitió por ninguna causa es más lo condenaba, por lo que nos remonta al origen de la creación humana.<sup>45</sup>

A raíz de crear Dios a la pareja humana, se infiere que Dios quiso que estuvieran siempre unidos. La forma en la que el Génesis, relata la creación humana hace que la mujer y el hombre no puedan ser separados por ninguna forma. El génesis (2-18 y sigs) establece *“No es bueno que el hombre esté solo, voy a darle una ayuda proporcionada a él; y tras un sueño que le infundió, tomó una de sus costillas, cerrando en su lugar su carne; de la costilla que del hombre tomara, formó Yahavé a la mujer y se la presentó al hombre, éste exultante de gozo, exclamó “esto sí es carne de mi carne y huesos de mis huesos. ésta se llamara varona porque del varón ha sido tomada. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se adherirá a su mujer; y vendrán los dos hacer una sola carne”*<sup>46</sup>

Entendiendo la importancia de este texto, nos remite a deducir que Dios condena el divorcio, por la esencia misma de la creación humana. Por lo tanto, inferimos que Dios, el único matrimonio que acepta es el de un solo hombre y una sola mujer, conocido como el matrimonio monógamo.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 22.

<sup>45</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 417.

<sup>46</sup> Op. cit.

<sup>47</sup> Ídem.

**Manuel Chávez Asencio** en su libro *La Familia en el Derecho* cita a Honorio y Belarmino Alonso quienes establecen que *“el presupuesto de la ley de creación de los humanos contempla varias características como son: La unión del hombre y la mujer de modo indisoluble. La fidelidad y el amor, por ser ambos una sola carne.”*<sup>48</sup> Quienes nos confirman, la indisolubilidad del vínculo ante los ojos de Dios.

El derecho cristiano distingue dos tipos matrimonio, el realizado entre personas bautizadas, y el realizado por personas no bautizadas. En este derecho existe una institución llamado privilegio paulino. La cual modifica la visión sobre la indisolubilidad del matrimonio cristiano. La referida institución, tiene su origen en la primera epístola de San Pablo dedicada a los Corintios.<sup>49</sup> Y refiere a la facultad que tiene el cónyuge no creyente que se bautiza, para disolver su matrimonio y contraer uno nuevo, si su cónyuge se niega a convertirse en cristiano (bautizarse) o cohabitar con él.<sup>50</sup> El Código de Derecho Canónico establece el privilegio paulino en el Canon 1143 y siguientes y establece que:

*“El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe. Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta, después de recibir el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse”.*

---

<sup>48</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 417.

<sup>49</sup> Eduardo Pallares, *El divorcio en México*, Porrúa, México, 1987, pág.11.

<sup>50</sup> Op. cit.

*Canon 1144: Para que la parte bautizada contraiga válidamente un nuevo matrimonio se debe siempre interpelar a la parte no bautizada; si quiere también ella recibir el bautismo; si quiere al menos cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa del Creador. Esta interpelación debe hacerse después del bautismo; sin embargo, con causa grave, el Ordinario del lugar puede permitir que se haga antes, e incluso dispensar de ella, tanto antes como después del bautismo, con tal de que conste, al menos por un procedimiento sumario y extrajudicial, que no pudo hacerse o que hubiera sido inútil.*

*Canon 1145: La interpelación se hará normalmente por la autoridad del Ordinario del lugar de la parte convertida; este Ordinario ha de conceder al otro cónyuge, si lo pide, un plazo para responder, advirtiéndole sin embargo de que, pasado inútilmente ese plazo, su silencio se entenderá como respuesta negativa., si la forma arriba indicada no puede observarse, es válida y también lícita la interpelación hecha, incluso de modo privado, por la parte convertida. En los dos casos anteriores, debe constar legítimamente en el fuero externo que se ha hecho la interpelación y cuál ha sido su resultado. Canon 1146: La parte bautizada tiene derecho a contraer nuevo matrimonio con otra persona católica: si la otra parte responde negativamente a la interpelación, o si legítimamente no se hizo ésta; si la parte no bautizada, interpelada o no, habiendo continuado la cohabitación pacífica sin ofensa al Creador, se separa después sin causa justa, quedando en pie lo que prescriben los Cánones 1144 y 1145.*

*El Canon 1147 establece que: sin embargo, por causa grave, el Ordinario del lugar puede conceder que la parte bautizada, usando el privilegio paulino, contraiga matrimonio con parte no católica, bautizada*

*o no, observando también las prescripciones de los Cánones sobre los matrimonios mixtos*".<sup>51</sup> Para el ejercicio del privilegio paulino se requieren varios requisitos. Por ejemplo:

- a) Que el matrimonio lo hayan contraído personas no bautizadas.
- b) Que uno de ellos se convierta posteriormente al cristianismo.
- c) Que el cónyuge no bautizado no quiera cohabitar con su pareja o no quiera convertirse en creyente,
- d) que la persona bautizada contraiga nuevo matrimonio con un católico.<sup>52</sup> Estas características son deducidas de lo estipulado en el Canon 1143 que reza lo siguiente: *"El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino a favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo por el mismo hecho de que ésta contraiga nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe"*.<sup>53</sup>

Algunos interpretadores del Cristianismo señalan que el privilegio paulino no va en contra de lo que Dios quiso que fuera el matrimonio cristiano, simplemente son excepciones creadas por las acciones cotidianas que se presentaban, en donde Dios no esclavizaba a los cónyuges, más bien les concedía la libertad y la paz.

Según **Manuel F. Chávez Asencio** en su libro *La Familia en el derecho* menciona que el ejercicio del privilegio paulino fue numeroso en el occidente cristiano, pero actualmente es de reducida aplicación.

---

<sup>51</sup> Código de Derecho Canónico, Canon 1143-1147.

<sup>52</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, págs. 447 y 448.

<sup>53</sup> Op. cit. pág. 446.

### **1.1.7. Divorcio Celta.**

A Julio César se le atribuye que sepamos la evolución del divorcio en los países vecinos del Imperio Romano. Celta contemplaba una sola forma de disolver el matrimonio, la muerte de los cónyuges. Ésta forma de terminación es criticada por autores modernos ya que el pueblo “*era marcadamente religioso, pero no indisoluble el matrimonio*”.<sup>54</sup>

La mujer celta era subordinada del hombre, carecía de autoridad y de algunos derechos. Se cree que de ésta condición inferior, el hombre tenía la facultad de repudiarla. Si el marido repudiaba a la mujer, y contraía nuevas nupcias, éste podía arrepentirse y volver con la primera mujer, quedando la segunda, libre para volver a contraer matrimonio. Pero si el marido contraía nuevas nupcias; el primer matrimonio es el que tenía un mayor valor moral, por lo que debía reparar el daño a la primera. Otra de las causas que generaba el divorcio era el abandono de hogar de la mujer, las mujeres celtas que dejaban el hogar se hacían acreedoras a sanciones, por ejemplo: perdían la dote, multas. Existían causas en las que las mujeres podían solicitar el divorcio pero debían ser causas graves, por ejemplo: impotencia incurable del marido o una enfermedad como lepra.

### **1.1.8. Divorcio Germánico.**

Los germanos reconocieron en sus inicios el divorcio por contrato. Este contrato en sus inicios, lo realizaba el marido con los parientes de la mujer; pero con el tiempo, el contrato lo celebraban los cónyuges. En el derecho germánico, la institución del Repudio formó parte como una causa de terminación del matrimonio. Primero surgió como una causa lícita, pero sólo en casos específicos como el adulterio o la esterilidad de

---

<sup>54</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 46.

la mujer. El repudio se convertía en ilícito cuando no se justificaba la causa, y producía como consecuencia una indemnización generalmente pecuniaria.<sup>55</sup>

#### **1.1.9. El Divorcio en los tiempos modernos.**

**Manuel Chávez Asencio** en su libro *La Familia en el Derecho*, nos cita a Gabriel García Cantero, quién nos dice lo siguiente “*La escuela del derecho natural racionalista, la revolución francesa, el feminismo, el laicismo son causas y circunstancias por las que los Estados modernos introdujeron el divorcio en sus legislaciones*”.<sup>56</sup>

#### **1.1.10. La Revolución Francesa.**

Después de 1789, los franceses consideraron al matrimonio como un contrato civil, por lo que se originó la admisión del divorcio en su legislación por dos causas: mutuo consentimiento, e incompatibilidad de caracteres alegado por un consorte, traducido en el llamado repudio.

Al poco tiempo, la reacción de la sociedad se tradujo en un número muy alto de divorcios, por lo que los legisladores decidieron restringirlo suprimiendo el repudio. Se conservó el mutuo consentimiento como forma de divorcio, pero limitando las causas para ejercerlo ante el tribunal, haciendo costoso y complicado el proceso. La restauración borbónica suprimió por completo el divorcio, y se tuvo que esperar hasta la III república (1816) para su reestablecimiento.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 46.

<sup>56</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, págs. 417 y 418.

<sup>57</sup> Op. cit. pág. 419.

Algunos países recibieron influencia francesa, por lo que implementaron en sus Códigos el divorcio únicamente aceptando la disolución por mutuo consentimiento y por causa grave. Los países influenciados por la legislación francesa, eran países con mínima orientación religiosa, y complementaron en sus legislaciones la institución del divorcio. Los demás estados por su extensa influencia religiosa no permitieron la disolución del matrimonio.

#### **1.1.11. Divorcio en los Países Anglosajones.**

Es importante conocer algunos antecedentes y algunas cuestiones sobre la institución jurídica del divorcio en países anglosajones como Inglaterra y Estados Unidos con un sistema jurídico diferente al nuestro, ya que nos permitirá tener una visión amplia sobre el origen del divorcio.

#### **1.1.12. Divorcio en Inglaterra.**

Entre los primitivos anglosajones ingleses, el matrimonio era un contrato de compraventa, en donde el marido pagaba un precio por la mujer. La mujer era un objeto adquirible mediante el pago de un precio. En ésta época el divorcio no era común, pero sí estaba reconocido por causas como adulterio, abandono o por mutuo consentimiento.<sup>58</sup>

Al principio, el matrimonio y el divorcio eran regulados por el derecho canónico; al surgirles, la ideología de la implementación del divorcio vincular, causó el rompimiento definitivo con la iglesia romana; sin embargo, después del rompimiento, las cuestiones sobre divorcio seguían siendo de jurisdicción eclesiástica.

---

<sup>58</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 105.

A partir de 1666, se facultó al parlamento para conceder al cónyuge inocente la capacidad para contraer nuevas nupcias, pero dicho procedimiento era costoso, por lo que se utilizó muy poco. Hasta 1857 se implementa el divorcio vincular y la separación de cuerpos. El divorcio vincular solo podía ser decretado por una sola causa: adulterio. La separación de cuerpos podía ser decretada por abandono, crueldad etc.

Después de varias leyes y reformas sobre dicha institución, en 1969 se crea la “Divorce reform Act que cambia la base fundamental del divorcio. Ésta ley estableció como única causal de divorcio “*la irreparable destrucción del matrimonio*”. Para poder invocarla debían probarse algunos hechos como: a) adulterio del demandado, que haga que el demandante considere intolerable vivir con él, b) comportamiento tal del demandado que no permita razonablemente esperar que el demandante continúe viviendo con él, c) abandono por un período de por lo menos dos años ininterrumpidos, d) separación por el mismo tiempo, etc.<sup>59</sup> Todas estas razones deben ser debidamente probadas ante la Corte, para poder decretar el divorcio. Aclarando que la Corte tiene amplias facultades para tratar de obtener la reconciliación de los cónyuges.

### **1.1.13. Divorcio en Estados Unidos.**

El establecimiento de Colonias Inglesas en Estados Unidos, siguió la influencia de la Iglesia Anglicana que solo aceptaba el divorcio no vincular o separación de cuerpos. Las primeras causas que dieron origen al divorcio fueron el adulterio y el abandono.<sup>60</sup> Después de la

---

<sup>59</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, págs. 108-109.

<sup>60</sup> Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, págs. 108-109.

Independencia, los estados copian el modelo inglés de conceder únicamente al parlamento la facultad de disolver los matrimonios.

A mediados del siglo XIX, el divorcio en algunos estados era común, por lo que las legislaturas de los estados decidieron limitar la obtención del mismo, implementando el divorcio por vía judicial. De estado a estado existía una enorme variación en cuanto al tipo de divorcio, sus causales y su procedimiento; ya que algunos regulaban la separación de cuerpos, mientras que otros no. Algunos contemplaban el divorcio por causas específicas, mientras que otros por diferentes causas. Además había estados donde exigían un procedimiento extremadamente riguroso y otros no. Por ejemplo Nueva York solo admitía el divorcio por adulterio y en otros estados se admitía por adulterio, abandono o crueldad.<sup>61</sup> La variedad de procedimientos y de formas de divorcio en los estados, generó que los individuos buscaran un estado con un procedimiento flexible y menos rígido para obtener el divorcio. Por lo que existía discrepancia entre las necesidades sociales y la regulación de los estados. Con el tiempo, algunos de los estados que establecían un procedimiento rígido, reformaron sus legislaciones para establecerlo menos rígido, como lo fueron Nueva York, Texas, California etc. Dichos estados eliminaron la investigación del cónyuge culpable, y solo se concretaron a una causal; Destrucción del Matrimonio (*breakdown of marriage*). Fuera de estos estados, los demás estipulaban causas específicas y no necesariamente basadas en la culpa del cónyuge, por ejemplo: una causa que no supone culpa es una enfermedad mental incurable, y un ejemplo de la que supone culpa es el adulterio.

En el tiempo actual, cada estado mantiene su propia legislación respecto al divorcio, incluyendo sus causas, sus procedimientos, y sus formas de

---

<sup>61</sup> Op. cit.

divorcio (separación de cuerpos o vincular), no todos aceptan los mismos tipos de divorcio, pero existen causas admitidas en todos los estados y estas son: adulterio, crueldad física o mental, alcoholismo, impotencia, enfermedad física o mental incurable, condena por delitos graves, abandono, y abuso de estupefacientes.<sup>62</sup> Existen otras causas como el abandono, la crueldad, la embriaguez, el incumplimiento de los deberes, las injurias, que varían de estado a estado en cuanto a su aplicación y a su valoración.

## **1.1 Evolución Histórica del Divorcio en Bolivia.**

### **1.1.1 Imperio Incaico.**

Cuando los españoles arribaron a esta parte de Sudamérica, el imperio incaico había logrado implementar un sistema social de vida muy desarrollado, diferente a todo cuanto se había conocido hasta entonces por los conquistadores, una forma de organización perfecta donde no exista pobreza, mendicidad, orfandad, los vicios y el ocio; en el ámbito de la organización familiar, impetraba el matrimonio monogámico, indisoluble, y castigado severamente el adulterio de la mujer, quien podía ser repudiada por el marido; exilian tres formas matrimoniales: El voluntario, el obligatorio o de oficio y el concubinato o Tantanacu (tincunacuy). Pero también coexistía la poligamia reservada para el soberano, teniendo como esposa principal o legítima a la coya, las demás eran las concubinas.

El matrimonio voluntario estaba previsto entre las edades de los 18 a 20 años para las mujeres y de 24 a 26 para los hombres, quienes tenían la libertad de concertar por mutuo consentimiento la unión mediante el sistema de compra supuesta o simulada de la mujer a través de regalos

---

<sup>62</sup> Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, págs. 423-424.

al padre y al curaca, estando este ultimo encargado de la celebración del acto nupcial en representación del Inca.

En cambio, la unión era de oficio cuando los jóvenes de esas edades no habían logrado encontrar pareja, y siendo obligatorio el matrimonio, estos eran convocados cada año o cada dos años en fechas establecidas; el curaca, que era el representante del Inca, haciendo que formasen dos filas frente a frente, una de mujeres y otra de varones, se encargaba de determinar las parejas nupciales señaladas al azar, sin opción esta vez de elegir la pareja ideal por los novios, en esta ocasión era la autoridad la que se daba la tarea de designar a los contrayentes sin lugar a reclamo u observación, bajo la fórmula de “tu tomas a esta, tu a aquellas”.

Los incas también practicaron el matrimonio a prueba o el tantanacu (tincunacuy), conocido como concubinato, esta forma de unión conyugal estaba autorizada legalmente cuando los jóvenes en edad de matrimonio convenían en realizar una experiencia marital a prueba, para luego contraer el matrimonio, práctica que subsiste en la actualidad.

### **1.1.2 Colonia.**

En la colonia rige el Derecho Canónico y el Derecho Civil, es a partir del año 900 que la iglesia va controlando para obtener dominio absoluto de la institución del matrimonio hasta el siglo XVI.

Pedro Basaldre nos dice que el Derecho Canónico, ha desempeñado desde su creación un rol de suma importancia en la legislación universal del derecho de familia, y sobre todo en el régimen que los legisladores adoptaron para el matrimonio, saliendo de la jurisdicción del escenario de la religión para ser tomados como fuente e incorporados al derecho

positivo.

Recién a partir del siglo XVI, la legislación civil comienza a intervenir en muchos aspectos del matrimonio como el económico, separación de cuerpos, etc., hasta que en el siglo XVII y desde la revolución francesa se produjo la división de poder canónico y civil, referente al matrimonio con la promulgación del Código Civil Napoleónico de 1804.

### **1.1.3 República.**

En Bolivia los primeros antecedentes jurídicos del matrimonio lo tenemos en las normas establecidas por la iglesia, se utilizaron también los usos y costumbres existentes en nuestro país, para luego dictarse el primer Código Civil promulgado el 18 de octubre de 1830 y se pone en vigencia el 2 de abril de 1831, en su Art. 99 establecía: “Estando en la Republica elevado el matrimonio a la dignidad de sacramento, las formalidades necesarias para su celebración serán las mismas que en el Concilio de Trento y la Iglesia tiene designadas”.

La Ley del Matrimonio Civil de 11 de octubre de 1911 y su Decreto Reglamentario de 19 de marzo de 1912. La ley de Matrimonio civil establece en sus Arts. 1 y 2 “La ley solo reconoce el matrimonio civil. Después de realizado el matrimonio civil para realizarse el canónico o religioso, pero no surtirá efectos legales sino el civil.

La Ley del 15 de enero de 1962 relativa a la investigación de la Paternidad, Ley 26 de agosto de 1977, entra en vigencia el Código de Familia, promulgado mediante Decreto Supremo N° 10426 de 23 de agosto de 1972, adquiriendo el Derecho de Familia autonomía propia elevada a la categoría de Ley el 4 de abril de 1988.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Presupuestos teóricos y conceptuales del divorcio, el acuerdo transaccional y conciliación**

##### **2. Introducción.**

Antes de entrar en las definiciones, características e historia del Divorcio, es necesario considerar la preexistencia de una relación vinculante de carácter legal denominado Matrimonio, el cual es considerado como la institución social más importante en la que a través de esta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana. El Matrimonio se podría definir como "contrato civil (porque tiene la presencia del Estado) y solemne (porque necesita requisitos para que tenga validez), celebrado entre dos personas de sexo diferente (hombre y mujer), con el objetivo de perpetuar la especie<sup>63</sup>.

En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por nuestra ley, como contrato este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su

---

<sup>63</sup> JIMÉNEZ SANJINEZ, Raúl

persona, bienes e hijos.

Por tanto el divorcio es la disolución, a efectos civiles, del matrimonio, tanto canónico como civil. La mayor parte de las causas de divorcio se deben al cese efectivo de la convivencia conyugal durante cierto tiempo, cese que ha de ser efectivo e ininterrumpido, y cuyo cómputo se iniciará a partir de la sentencia de separación o sin necesidad de que se dicte dicha sentencia. Cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o ambos de forma conjunta, siempre que concurra alguna de las causas que exige la ley: además de la falta de convivencia y de las que sean causa de separación, la condena de un cónyuge por atentar contra la vida de otro de sus familiares.

La presentación de la demanda puede ser de mutuo acuerdo o de no existir tal acuerdo entre los cónyuges el procedimiento se convierte en contencioso. En cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio, pueden concretarse en los siguientes: 1) Queda disuelto el matrimonio, los que eran cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer nuevo matrimonio civil, incluso pueden volver a contraer nuevo matrimonio entre sí. 2) Queda disuelto el régimen económico del matrimonio. 3) La sentencia del divorcio no afectará a terceros de buena fe (que han podido o pueden contratar con los cónyuges), sino a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Civil, a partir de cuyo momento puede ser conocida por cualquiera<sup>64</sup>.

### 2.1. Definición. etimología.

La palabra divorcio deriva del latín "***divertito divortir***", que significa salir de la casa, yéndose cada uno por su lado, "***quia inidiversa abeunt***" indica

---

<sup>64</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre "El Divorcio", Pág. 1

también la diversidad de voluntades, "a *divaersitate mentium*"<sup>65</sup>.

Autores como **Sara Montero Duhalt** y **Guillermo Cabanellas** señalan que la palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium*, del verbo *divertere* que significa "separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes", "irse cada uno por su lado"<sup>66</sup>.

**Colint** y **Capitant**, manifiestan que: "El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno u otro, p6r las causales establecidas por la ley".

A su vez **Planiol** expresa que: "el divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio válido". Asimismo los autores franceses **Planiol Ripert** y **Rouast**, **Bonnecase**, **Mezeaud** dan la siguiente definición: "divorcio es la ruptura mediante resolución judicial de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas por la ley"<sup>67</sup>.

Para Sara Montero **Duhalt** divorcio, "es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido"<sup>68</sup>.

**Felix Paz Espinoza** basándose en la doctrina da la siguiente definición: "Divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituido legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial basada en las causales previstas en la ley, determinando que los ex cónyuges gocen la libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas

---

<sup>65</sup> JIMÉNEZ SANJINES, Raúl "Derecho de Familia y del Menor" Pág. 161

<sup>66</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cito Raúl Jiménez Sanjinés Pág. 161

<sup>67</sup> PLANIOL, Op. Cit. por Raúl Jiménez Sanjinés

<sup>68</sup> MONTERO DUHAL T, Sara Op. Cito por Raúl Jiménez Sanjinés Pág. 197

independientemente conforme a su libre decisión"<sup>69</sup>. Para **Raúl Jiménez Sanjines** el divorcio es: "La disolución del vínculo matrimonial en virtud de sentencia ejecutoriada, basada en una causales expresamente determinada en la ley pronunciada por el Juez competente"<sup>70</sup>.

En síntesis el Divorcio puede ser definido como "la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio". También puede ser definido como "la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio".

## **2.2. Causales de divorcio.**

Son múltiples las causas de las cuales hacen depender los distintos ordenamientos la concesión del divorcio, así como las circunstancias y requisitos que deben concurrir para su apreciación, aunque puede hacerse una enumeración de las más importantes:

### **2.2.1. Mutuo disenso.**

Supone el consentimiento de ambos cónyuges en poner fin al vínculo matrimonial, y es generalmente reconocido como causa de divorcio, aunque en algunos sistemas se exige, además de su concurrencia, el cese efectivo de la convivencia durante un cierto período de tiempo. Aun no siendo reconocida explícitamente, puede encontrar cabida de forma tácita si los cónyuges se ponen de acuerdo en simular la concurrencia de otra causa recogida en el texto legal, con lo cual, si no se produce una

---

<sup>69</sup> PAZ ESPINOZA Félix, Derecho de Familia, Pago 122

<sup>70</sup> JIMÉNEZ SANJINES Raúl, Derecho de Familia, Pago 168

comprobación exhaustiva de la veracidad de lo alegado, el divorcio será por mutuo disenso.

### **2.2.2. dultorio.**

Es una de las causas más frecuentes de divorcio y está recogida de forma muy variada en las diversas legislaciones: la mayor parte de ellas no hacen ninguna distinción entre el adulterio del marido y el de la mujer, que sí es considerado de forma diferente en sistemas de corte discriminatorio, en los cuales se exigen condiciones especiales para reconocer como causa de divorcio la infidelidad conyugal del marido. Por regla general, para admitirla es necesario que el cónyuge del adúltero consienta su actitud, así como que ejercite la acción en el plazo legalmente previsto.

### **2.2.3. Bigamia.**

Es la celebración de un nuevo matrimonio cuando aún subsiste un vínculo anterior, y faculta al primer cónyuge para solicitar el divorcio (en varios países se admite esta causa aún en el caso de que no se haya llegado a verificar el segundo matrimonio). Está considerada en algunos ordenamientos como ilícito penal, así como causa de nulidad del segundo matrimonio.

### **2.2.4. Delito de un cónyuge contra otro.**

Dentro de este concepto se incluyen varias causas, la mayor parte de ellas reconducibles a la idea de atentado contra el otro cónyuge. Lo más usual es recoger como causa de divorcio el intento de acabar con la vida de aquél, aunque en ocasiones también lo es el atentar contra sus bienes. Dentro de este tipo de causas se incluyen otras, como las injurias graves o el abandono injustificado del hogar durante el tiempo

legalmente previsto.

#### **2.2.5. Enfermedad física o mental.**

Esta causa es inusual en las legislaciones más modernas, y está referida normalmente a enfermedades incurables, crónicas o contagiosas, de tipo sexual o mental. Su amplitud dependerá de la mayor o menor precisión del texto legal a la hora de definir las mismas, pues, en caso de existir ambigüedad, podría aceptarse como causa por parte del órgano jurisdiccional cualquier tipo de alteración que pueda incluirse en las categorías antes vistas.

#### **2.2.6. Condena penal.**

Esta causa se da en caso de condena de uno de los cónyuges en virtud de sentencia judicial recaída en un proceso penal. Usualmente, se requiere que sea impuesta después de haberse contraído matrimonio, y que el tiempo de duración de aquella sea lo suficientemente largo como para interrumpir la convivencia matrimonial de forma que implique su ruptura definitiva. Ha de ser solicitada por el otro cónyuge.

#### **2.2.7. Violación de los deberes inherentes al matrimonio.**

Hay numerosas causas de este tipo, todas ellas relativas al incumplimiento de las obligaciones que impone el vínculo matrimonial. Son definidas de muy diversa manera por las distintas legislaciones: adicción al juego, en caso de poner en peligro el patrimonio familiar; delincuencia habitual de uno de los cónyuges; no prestar alimentos y cuidados a los hijos o el otro cónyuge; incitación a la prostitución; declaración legal de ausencia del cónyuge, etc.

### **2.2.8. Abandono de Hogar.**

La palabra abandono significa descuidar, dejar o desamparar haciendo caso omiso de los deberes y obligaciones con toda irresponsabilidad. Importa el abandono de hogar conyugal sustrayéndose en forma voluntaria al cumplimiento de sus deberes conyugales como la cohabitación, asistencia, socorro.

Esta causal requiere "la existencia del matrimonio, la existencia del domicilio conyugal y la separación de uno de los cónyuges de la morada sin motivo justificado", casi siempre el abandono de hogar lleva consigo el desentendimiento de todos los deberes económicos que entraña el matrimonio y la comisión de una serie de delitos. Es susceptible de perdón por parte del cónyuge ofendido<sup>71</sup>.

### **2.2.9. Separación de hecho.**

La separación de hecho por un tiempo determinado, importa una simple situación de hecho, creada y determinada por la solo y exclusiva voluntad de los cónyuges, que resuelven poner término a la vida en común y vivir separados. Debe ser libremente consentida y continuada durante el tiempo que marca la ley. La separación adquiere apariencia de regularidad, esto es, acaba su apariencia extra legal, mediante la desvinculación legal, mediante la acción para la obtención de la resolución judicial correspondiente, sin que importe al caso establecer ninguna causal, sino sólo acreditar la duración y la continuidad de la separación<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> DE IBARROLA Antonio, "Derecho de Familia", Pago 34

<sup>72</sup> MORALES GUILLEN Carlos. "Código Civil concordado y anotado", Pago

### **2.3. Causales reconocidas en la legislación boliviana.**

La legislación Boliviana conforme las disposiciones contenidas en el Capítulo 11, Art. 130 del Código de Familia, reconoce como motivo de divorcio, de manera expresa, excluyente y limitativa las siguientes causales:

Art. 130.- (Enumeración) El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

1. Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges
2. Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.
3. Por corromper uno de los cónyuges al otro o por connivencia de su corrupción o prostitución
4. Por servicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida común.

Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposos agraviado.

5. Por abandono malicioso del hogar que haga alguno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.

Asimismo la separación de hecho por más de dos años, es reconocida en nuestra legislación, como causa para demandar el divorcio<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> MORALES GUILLEN Carlos, "Código de Familia concordado y anotado", Pago 123

Art. 131.- (Separación de Hecho) Puede también demandar el divorcio, cualquiera de los cónyuges, por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiera motivado. La prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación<sup>74</sup>.

Si los dos esposos están de acuerdo en separarse pueden tramitar su divorcio como un caso de "mutuo acuerdo". No deben de probar ni demostrar nada, sólo firman juntos la demanda de separación convencional y el proyecto de convenio de separación que versa sobre alimentos, bienes y tenencia de los hijos<sup>75</sup>. Lo importante es que son las partes las que toman los acuerdos y los proponen al juzgado, que los aprueba en el caso de que no se contravenga ninguna norma o los derechos de los menores.

## **2.4. Clases de divorcio.**

### **2.4.1. Divorcio Remedio.**

El divorcio remedio supone la existencia de un conflicto irremediable; esencialmente reside en que, no se indaga acerca del presunto responsable de la quiebra conyugal. Es decir, no se juzgan las conductas de los esposos para dilucidar quien es el autor del desquicio matrimonial. En tal sentido, al no hacerse más investigación que de la ruptura pues no se analizan motivaciones bien se ha dicho que en estos casos la causa del divorcio es el conflicto mismo y no la causa de este.

La sentencia que decreta la disolución vincular no precisa culpabilidad o inocencia de los cónyuges, por tanto, no importa un castigo a un hipotético responsable, exige únicamente, en principio la prueba de la quiebra irreparable de la unión.

---

<sup>74</sup> MORALES GUILLEN Carlos, "Código de Familia concordado y anotado", Pago 123

<sup>75</sup> WIKIPEDIA Enciclopedia Libre "Divorcio", Pag 2

#### **2.4.2. Divorcio Sanción.**

Para que opere este divorcio resulta necesario que, por una parte, un cónyuge impute al otro la perpetración de un hecho que la ley enmarca en el ámbito de la conducta objetiva antijurídica; pero, por otra parte, es indispensable que medie también una atribución subjetiva de responsabilidad; es decir que tales conductas se atribuyen a un esposo a título de dolo o culpa, por ello el juicio de reproche que concluye con la aplicación de la sanción del divorcio, sanción en razón de los efectos punitivos que tras la sentencia recaerán sobre el cónyuge condenado.

#### **2.4.3. Divorcio Voluntario.**

Es el acto por el cual los cónyuges obtiene de la autoridad jurisdiccional, sentencia en la voluntad autónoma recíproca o de mutuo consentimiento de los cónyuges, sin interesar mayormente las causas que hubiesen influido en la adopción de tal decisión.

#### **2.4.4. Divorcio Causal.**

Es causal cuando la ley concede el divorcio sólo por las causales expresamente determinadas por ella. El Juez debe apreciar las pruebas y admitir el divorcio solo cuando por la gravedad de ellas resulte profundamente comprometidas la esencia del matrimonio, así como el interés de los hijos, si los hay, y el de la sociedad.

#### **2.4.5. Divorcio Absoluto.**

El divorcio absoluto se da al producirse la disolución definitiva del vínculo matrimonial. El divorcio absoluto se constituye cuando uno de los cónyuges amparados en una de las causales expresamente señaladas por ley, ante autoridad jurisdiccional, obtiene la disolución del vínculo

jurídico, mediante sentencia debidamente ejecutoriada y adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

#### **2.4.6. Divorcio Relativo.**

El divorcio relativo se produce mediante la simple separación de cuerpos y mediante la ruptura del vínculo matrimonial. Es el acto por el cual lo cónyuges obtiene de la autoridad jurisdiccional, mediante una sentencia expresa, la separación de cuerpos, quedando dispensados de llevar la vida común, pero persistiendo las obligaciones matrimoniales

### **2.5. Transacción.**

#### **2.5.1. Introducción.**

La transacción es un contrato por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de iniciado el proceso civil, laboral o contencioso-administrativo. En lo laboral se llama conciliación y no puede recaer sobre derechos ciertos y causados; pero si hay proceso ordinario, el derecho ya no es cierto.

Como todo contrato, solo puede celebrarlo la persona que sea capaz y que además pueda disponer de los objetos comprendidos en la transacción. El mandatario o apoderado extrajudicial no puede transigir sin autorización especial en la cual se especifiquen los bienes, derechos y acciones sobre los cuales se quiera transigir.

Tanto la transacción como conciliación producen el efecto de una sentencia ejecutoriada, con valor de cosa. Por lo tanto, cuando ha sido anterior a la demanda, puede oponerse como excepción previa o como perentoria; debe ponerse término al proceso, una vez se haga saber al juez, mediante auto en el cual éste ordena estarse a lo estipulado en

ella.

### **2.5.2. Definición.**

La voz transacción de latín "transactio", designa dos operaciones distintas. En sentido corriente o vulgar esta expresión significa todo acuerdo de voluntades sobre un objeto cualquiera. Según el Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana en sentido gramatical, en cambio "Acomodamiento amistoso sobre cualquier diferencia entre partes"<sup>76</sup>.

Según el código civil francés, Colin y Capitan "es un contrato por el que las partes ponen término a un litigio ya nacido o previenen un litigio por nacer. Parra Quijano señala: "la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". Planiol y Ripert usan, en cambio, el término controversia" y los Mazeud "pleito", en vez de litigio, aunque son considerados equivalentes. Nuestro código civil dice que la transacción es: "La transacción es un contrato por el cual las partes, dando prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

De las definiciones anteriores se desprende que existen dos tipos de transacción, a saber: la extrajudicial mediante la cual las partes se ponen de acuerdo con el fin de evitar un litigio, y la judicial objeto del presente análisis en la cual las partes manifiestan su mutuo consenso para poner fin a un juicio ya iniciado.

Ahora bien, Carnelutti, Couture, Guasp, Rengel-Romberg, Parra Quijano, Henríquez La Roche coincide en admitir que la transacción es un negocio jurídico complejo y no un acto procesal, en virtud del cual se

---

<sup>76</sup> DICCIONARIO de la Lengua Castellana, Op Cit. Manuel Chávez Asencio, Pag 253

establece un contrato entre las partes transigentes cuyo objeto es la causa o relación sustancial que se ventila o ventilará en el juicio de que se trate. Con la transacción lo que se busca es solventar, mediante recíprocas concesiones, las causas que dieron o darán origen a la relación procesal entre las partes. De lo expresado por la doctrina puede deducirse que la transacción tiene las siguientes características:

Como medio de terminación anómala del proceso, la transacción es un contrato bilateral, que se conforma con la manifestación de voluntad del actor y del demandado de poner fin al juicio. Así, para que se configure la transacción es necesaria la concurrencia de dos elementos: uno de carácter subjetivo (***animus transigendi***), esto es, el ánimo de transar y otro objetivo, representado por las concesiones recíprocas de ambas partes, para las cuales es menester tener la capacidad de disponer del objeto litigioso. De allí que la transacción es un contrato en el que las partes disponen de sus legítimos derechos e intereses en el proceso, dado que se producen recíprocas concesiones para las cuales, es necesario poseer la facultad de disponer de los derechos que se transijan.

### **2.5.3. Naturaleza jurídica.**

El hecho de que la transacción sea una institución que se encuentre colocada en el límite del Derecho civil, y del Derecho procesal, ha dado lugar a que surjan en ocasiones serios problemas al analizar algunos ángulos de la misma. Así, no faltan autores como ***Carnelutti*** que le nieguen el carácter de contrato, alegando que en ella hay dos negocios coligados, pero no fundidos, que son heterogéneos. Existen dice actos jurídicos unilaterales: uno de renuncia y otro de reconocimiento de derechos. Por su parte, Colmo estima que constituye una "convención liberatoria, no un contrato, pues extingue obligaciones, en vez de

hacerlas contraer que es, hasta en la palabra, lo propio de un contrato.

No obstante, lo cierto es que nuestra legislación, al igual que la generalidad de los civiles, incluyendo el francés, el alemán y el italiano, la califica de manera de contrato en el artículo 945 del Código Civil

Art. 945.- (Noción) 1. La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley.

11. Se sobreentiende que la transacción está restringida a la cosa u objeto de ella, por generales que sean sus términos<sup>77</sup>.

## **2.6. Clases de transacción.**

La transacción puede ser declarativa o traslativa, se clasifica, además, en extrajudicial y judicial, y en simple o pura y compleja. A continuación se explica las dos últimas clasificaciones.

### **2.6.1. Transacción extrajudicial y transacción judicial.**

Es importante comenzar por advertir que en ambos casos la transacción constituye un contrato. A este respecto en algunas legislaciones se denomina igualmente transacción, puesto que iguales son sus efectos, tanto a la que judicial o extrajudicialmente se produce para poner término a un pleito comenzado, como a la que tiene por objeto evitar la provocación de alguno resolviendo una diferencia sobre la existencia de un derecho, su nacimiento, su extensión o extinción. En este segundo caso de transacción preventiva bastará para la validez del contrato que el derecho sea dudoso en opinión de las partes de transigen, aun

---

<sup>77</sup> MORALES GUILLEN, Carlos "Código Civil concordado y anotado", Pago 548

cuando no lo parezca a un tercero desinteresado y competente. En otros términos; la cuestión de saber si el derecho objeto de la transacción es o no dudoso debe apreciarse subjetivamente.

La transacción extrajudicial sólo presta mérito ejecutivo cuando conste en escritura pública, en cambio, la judicial, lo presta, además, cuando en la actuación judicial relativa a la transacción "aparezca claramente que una persona ha contraído la obligación de pagar una cantidad, o de entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa", siempre, en ambos casos, que "de ellos resulte obligación clara y de plazo cumplido, de pagar alguna cantidad líquida o de entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa determinada.

Algunos autores sostienen que "Si el litigio está pendiente, la transacción se llama "judicial" y se caracteriza porque pone fin al pleito". Este criterio es expuesto por **Aguilar Gorrondona**, quien agrega que si el litigio es eventual y no se ha traducido aun en proceso judicial la transacción se denomina "Extrajudicial" y se caracteriza por precaver el litigio". En el mismo sentido Gullon dice que la transacción judicial "es la que recae sobre una controversia llevada ante los órganos jurisdiccionales"<sup>78</sup>.

### **2.6.2. Transacción pura y compleja.**

Se entiende por transacción pura la que sólo comprende cosas que son motivo de la controversia, y, por transacción compleja, la que comprende, además, cosas que no son motivo de la controversia surgida entre las partes. La distinción tiene importancia, entre otras cosas, para lo relativo a la naturaleza jurídica y los efectos de la transacción.

---

<sup>78</sup> GULLON, Carlos "Curso de Derecho Civil, Pag 295"

## **2.7. Conciliación.**

### **2.7.1. Introducción.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, lo que significa que es una forma de justicia válida por la Constitución y la ley. La alternatividad hace referencia a que además de la Rama Judicial, los ciudadanos tienen la opción de solucionar sus conflictos por medio del diálogo con la ayuda de un conciliador.

Las personas que solicitan y son invitados a una conciliación se reservan el derecho a llegar o no a un acuerdo que solucione su controversia. La conciliación es voluntaria, las partes gestionan por sí mismas la solución de su conflicto a través del diálogo asistidos por un conciliador.

La conciliación se adelanta con la ayuda de un tercero, una persona que es conciliador. El conciliador es una persona con altas calidades (humanas) y profesionales (capacitado) que siendo imparcial frente a las partes, interviene para facilitar un acuerdo que solucione integralmente el conflicto.

### **2.7.2. Definición.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus 'diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador<sup>79</sup>.

La conciliación, es un medio alternativo de resolución de conflictos legales, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero. Es evidente que la finalidad

---

<sup>79</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre "Conciliación", Pág. 1

de la figura en estudio es resolver, mediante el acuerdo de las partes, un conflicto ya existente, pudiendo ser positivo su efecto (logro del acuerdo y evitación del proceso o la sentencia, según el caso), o negativo (no obtención del acuerdo).

## **2.8. Clases de conciliación.**

Existen dos tipos de conciliación: la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial.

**a) La conciliación extrajudicial.-** es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es semejante a una transacción.

**b) La conciliación judicial.-** es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

## **2.9. Características de la conciliación.**

### **2.9.1. Libertad de acceso.**

La conciliación es una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, por ello, cualquier ciudadano puede acudir a la conciliación como una alternativa para solucionar sus conflictos. Las personas pueden acudir libremente a un centro de conciliación, a un

funcionario público habilitado por la ley para conciliar.

### **2.9.2. Satisfacción.**

La gran mayoría de las personas que acuden a la conciliación quedan satisfechas con el acuerdo, toda vez que es el resultado de su propia voluntad. La mejor solución a un conflicto es aquella que las mismas partes han acordado.

### **2.9.3. Efectividad.**

Una conciliación tiene plenos efectos legales para las partes. El acta de conciliación se asimila a una sentencia judicial porque el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo.

### **2.9.4. Ahorro de tiempo.**

Mediante la conciliación las personas solucionan sus conflictos de una forma más rápida en comparación con la duración de los procesos judiciales. La conciliación tiene la duración que las partes establezcan de común acuerdo con el conciliador, por lo general las conciliaciones se desarrollan en una audiencia lo que se traduce en una justicia rápida.

### **2.9.5. Ahorro de dinero.**

Teniendo en cuenta que la conciliación es un procedimiento rápido, las partes se ahorran los costos que implica un largo proceso judicial.

### **2.9.6. Control del procedimiento y sus resultados.**

En la conciliación las partes deben cooperar para construir conjuntamente la solución del conflicto y, por esa razón, las partes controlan el tiempo del procedimiento y sus resultados. La conciliación

es una institución eminentemente voluntaria donde las partes son las protagonistas del manejo de la audiencia de conciliación y el acuerdo logrado es resultado de una negociación facilitada por el conciliador.

#### **2.9.7. Mejora las relaciones entre las partes.**

La conciliación no produce ganadores ni perdedores, ya que todas las partes deben ser favorecidas por el acuerdo que se logre, por ello la conciliación facilita la protección y mejora las relaciones entre las personas porque la solución a su conflicto fue construida entre todos.

#### **2.9.8. Confidencialidad.**

En la conciliación la información que las partes revelan o comparten en la audiencia es confidencial o reservada, así, ni el conciliador ni las partes podrán utilizar dicha información en otros espacios judiciales o extrajudiciales.

Si las partes llegan a una solución de su conflicto, el conciliador debe proceder a elaborar un acta de conciliación. El acuerdo conciliatorio tiene plena validez jurídica con dos importantes efectos establecidos en el artículo 92 de la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación.

Art. 92.- (Conclusión y efectos)

1. El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación

11. El Acta de Conciliación surtirá los efectos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> LEY 1770 Ley de Arbitraje y Conciliación

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO TEORÍCO**

#### **Análisis el instituto del divorcio en el proceso ordinario, en relación a la carga procesal y las carencias normativas, respecto a la abreviación de los plazos. El proceso sumario.**

##### **3.1. Introducción.**

El hombre por su naturaleza esencialmente social vive y convive con sus demás seres semejantes, donde la posesión de los bienes del mundo circundante causa conflictos y controversias de relevancia jurídica. Al hacer una retrospectiva histórica el procesalista uruguayo Eduardo Couture en su conocida obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" señala que han sido tres las soluciones que se han empleado para dirimir esos conflictos de relevancia jurídica: La autotutela que es el modo directo y personal de hacerse justicia con manos propias, la autocomposición que es la resolución del conflicto por las propias partes y el proceso<sup>81</sup>.

El proceso, llega en el momento en que las partes en conflicto dirimen sus controversias o disputas ante la autoridad constituida, quedan sometidas expresa o tácitamente, a la decisión de ésta. Este instituto jurídico tan importante, fruto de un devenir de siglos podemos adelantar conceptualmente como "... el estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto. Es el instrumento esencial para que

---

<sup>81</sup> VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime, "Derecho Procesal Orgánico y LOJ" Pág. 43

se realice a plenitud la función jurisdiccional”<sup>82</sup>.

El proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

Asimismo el término "proceso" engloba una realidad más amplia; además del procedimiento legalmente previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. El proceso, además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio. Todo proceso implica la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno.

### **3.2. Concepto, definición.**

El término proceso viene del latín "Processus" que significa acción de ir hacia adelante. En su sentido literal y lógico, no jurídico, el proceso es cualquier conjunto de actos para producir un fin. Carnelutti define como: "la serie de actos que se realizan para la composición de un litigio”<sup>83</sup>.

Rocco dice que el proceso "es el conjunto de actividades del órgano jurisdiccional y de las partes necesarias para la declaración o la realización coactiva de lo tutelado por la norma jurídica, en caso de incertidumbre o de inobservancia de la misma norma”<sup>84</sup>.

Calamandrei sostiene que "el proceso no es más sino que un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia, un método de

---

<sup>82</sup> EZAINE Armando, "Diccionario Jurídico", Op. Cit. Villarroel Ferrer Pág. 44

<sup>83</sup> CARNELUTTI, Franchesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", Op. Cit. Villarroel Ferrer Pág. 115

<sup>84</sup> ROCCO, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal", Op. Cit. Villarroel Ferrer Pág. 115

razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa; y el proceso no es sino una operación conducida según este método. Las reglas de derecho procesal, miradas contra la luz, no son en su esencia otra cosa que máximas de lógica de buen sentido y de habilidad técnica, traducidas en reglas obligatorias"<sup>85</sup>.

Bacre define el proceso como "El conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes"<sup>86</sup>.

De las definiciones expuestas, podemos examinar algunos elementos procesales importantes:

- "El proceso es un conjunto de actos procesales recíprocamente concatenados entre sí, coordinados unos con otros, con una relación de causa a efecto del anterior, buscando todos un mismo fin" Rubianes anota que el proceso se caracteriza por una serie sucesiva, gradual, progresiva y concatenada de actos vinculados
- "Los actos procesales no se realizan caprichosamente", sino que se desarrollan armoniosamente en el tiempo, en orden fijado por las normas jurídicas y procesales.
- "Las actividades son efectuadas por todos los sujetos procesales", Estas actividades incluyen al órgano judicial, las partes, los auxiliares y aún los terceros.
- "El proceso como método de debate, tiene una finalidad que cumplir".

---

<sup>85</sup> CALAMANDREI, Piero "Proceso y democracia", Op. Cit. Villarroel Ferrer Pág. 115

<sup>86</sup> SACRE, Aldo, "Teoría General del Proceso", Op. Cit. Villarroel Ferrer Pág. 115

Carnelutti ya señaló que el proceso es la composición de los litigios por cuyo medio se logra la paz social<sup>87</sup>.

En tal sentido el Proceso de Divorcio será el medio constitucionalmente instituido para poner fin al vínculo conyugal socialmente reconocido del Matrimonio, mediante sentencia ejecutoriada emitida por autoridad jurisdiccionalmente competente.

### **3.3. Clasificación de los procesos en general.**

Las relaciones procesales en el ámbito de la dinámica social se desarrollan de maneras muy diversas, según la naturaleza del derecho pretendido. La existencia o inexistencia de un conflicto entre partes, el grado de conocimiento que se produzca, la finalidad que se persigue mediante la pretensión que se origina, etc., originan también distintas clasificaciones del proceso:

#### **3.3.1. Clasificación de los procesos por su objeto.**

Por el grado de conocimiento, según las distintas situaciones sobrellevadas por un acreedor da lugar a la formación de procesos distintos que son: de conocimiento, de ejecución y de conservación.

- a)** El proceso de conocimiento, llamado también "declaración" tiene por objeto lograr que el órgano judicial o arbitral dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y probados, el contenido y alcances de la situación jurídica existente entre las partes
- b)** El proceso de ejecución busca hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia anterior o un título ejecutivo, impone al vencido la

---

<sup>87</sup> VILLARROEL FERRER Carlos Jaime, "Derecho Procesal Orgánico y LOJ", Pág. 116

realización u omisión de un acto, cuando no es voluntariamente acatado por el ejecutado.

- c) El proceso cautelar o precautorio tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se busca obtener en el proceso, pierde su eficacia durante un tiempo que transcurra desde la iniciación hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Los procesos de conocimiento constan de tres etapas: 1° introductiva (que pueden prepararse mediante una demanda preliminar según disposiciones de los arts. 319 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); 2° probatorias y 3° decisoria.

Los procesos ejecutivos son esencialmente documentos en base a prueba literal pre constituida que se denominan títulos ejecutivos. Los procesos precautorios están previstos por el art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

### **3.3.2. Clasificación de los procesos por el modo.**

- a) De conciliación, procede siempre que no fuere parte el Estado o instituciones públicas.
- b) Proceso arbitral, en cualquier proceso.
- c) Procesos voluntarios, cuando las partes actúan de común acuerdo. El juez interviene sólo para consolidar una situación jurídica, ejemplo: declaratoria de herederos, rendición de cuentas, inventarios, etc.
- d) Procesos contenciosos, tienden a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto suscitado entre dos o más personas que revistan la calidad de partes. Son procesos contenciosos, por ejemplo los de conocimiento.

### 3.3.3. Clasificación de los procesos por la forma.

Se caracterizan por ciertas solemnidades en su diligenciamiento, son:

- a) **Ordinarios**, previstos por los artículos 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el proceso ordinario está estructurado en virtud de que la ley confiere la posibilidad de que en él se formulen y decidan en forma definitiva, la universalidad de las cuestiones jurídicas, suscitadas de un conflicto entre partes. En el derecho procesal se le denominan también procesos "residuales", porque atraen en última instancia, todas las cuestiones que no tengan un trámite especial. Comprenden cuatro etapas, informativa o introductiva, probatoria, decisoria e impugnativa.
- b) **Procesos especiales**, son procesos judiciales contenciosos, sometidos a trámites específicos. Se distinguen por la simplicidad de sus formas y celeridad, entre éstos tenemos el proceso ejecutivo, las tercerías, la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, procesos concursales en sus dos fases: concurso de acreedores y concurso voluntario.
- c) **Procesos sumarios**, como los interdictos de adquirir la posesión, de retener la posesión, de recobrar la posesión, de obra nueva y perjudicial, o de daño temido, desalojo, etc., están sujetas al trámite previsto en los artículos 478 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### 3.3.4. Clasificación de los procesos por el contenido.

Los procesos por su contenido se clasifican en los siguientes:

- a) **Singulares**, cuando el proceso consta de una o más pretensiones, referentes a hechos, cosas o relaciones jurídicas

claramente determinadas, por ejemplo el desalojo, nulidad de contrato.

**b) Universales**, versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidación y distribución, por ejemplo la partición de una herencia, el concurso de acreedores, la quiebra, etc.

### **3.4. Proceso Ordinario de Divorcio.**

#### **3.4.1. Concepto, definición.**

Según la doctrina clásica el matrimonio se disuelve por dos razones:

Por muerte de uno de los cónyuges: Esto es acorde con nuestras disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos válidos.

Por el divorcio: Que es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

Conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Familia.

Art. 129.- (Causas de Disolución del Matrimonio) El matrimonio se disuelve por la muerte o por la declaración de fallecimiento presunto de los cónyuges

También se disuelve por sentencia ejecutoriada de divorcio, en los casos expresamente determinados. La sentencia de divorcio, en la forma prevenida por el Art. 157.

Tomando en cuenta las definiciones consideradas en el presente capítulo, el Proceso de Divorcio será el medio constitucionalmente instituido para poner fin al vínculo conyugal socialmente reconocido del

Matrimonio, mediante sentencia ejecutoriada emitida por autoridad jurisdiccionalmente competente.

### **3.4.2. Clases de divorcios**

Según la doctrina contemporánea, se conocen las siguientes clases o especies de divorcios vinculares:

#### **3.4.2.1. Divorcio absoluto.-**

Es cuando los cónyuges amparados de una de las causales expresamente señaladas en la ley obtienen de la autoridad jurisdiccional (juez de Partido de Familia) la disolución del vínculo jurídico que los une, mediante una sentencia debidamente ejecutoriada que ha adquirido la calidad de autoridad de cosa juzgada, pronunciada dentro de un proceso de divorcio; cuyo efecto jurídico consiste en poner fin a la vida en común entre los conyugues y la sociedad económica patrimonial que fue constituida.<sup>88</sup>

#### **3.4.2.2. Divorcio relativo.-**

Es el acto por el cual los cónyuges obtienen de la autoridad jurisdiccional mediante una sentencia expresa, la separación judicial de cuerpos determinando la suspensión temporal de sus relaciones personales o maritales, efectivas y patrimoniales, viviendo cada uno en domicilios distintos y realizando sus actividades independientes, pero reatados jurídicamente como marido y mujer, con los deberes de fidelidad y obligaciones familiares naturales de asistencia, es

---

<sup>88</sup> PAZ ESPINOZA, Félix, "Derecho de Familia y sus Instituciones" 4ta Edición, Pág. 148.

decir, sin poner fin al vínculo jurídico matrimonial constituido legalmente.<sup>89</sup>

#### **3.4.2.3. Divorcio de mutuo consentimiento.-**

Es el acto por el cual los cónyuges obtienen de la autoridad jurisdiccional competente, una sentencia que pone fin al vínculo jurídico matrimonial, basada en la voluntad autónoma recíproca o de mutuo consentimiento de los cónyuges, sin interesar mayormente las causas que hubiesen influido en la adopción de tal decisión. Nuestra legislación familiar no admite esta forma de desvinculación conyugal.<sup>90</sup>

#### **3.4.2.4. Divorcio remedio.-**

El divorcio es una solución legal cuando el matrimonio se halla sumido en un conflicto conyugal profundo e inevitable que hace insostenible o intolerable la vida en común. En este caso, el divorcio no necesariamente se basa en hechos ilícitos que la ley sanciona con el divorcio, sino en presupuestos distintos y diversos que giran en torno de la idea de que en el conflicto conyugal, se presupone siempre <<la quiebra o el fracaso irremediable>> del matrimonio, entre sus eventualidades puede existir o no el adulterio, las injurias, el abandono u otros hechos análogos, pero el conflicto presupone siempre una crisis profunda en la unión matrimonial, que necesariamente precipita la desunión conyugal. Es entonces cuando podemos hablar de un divorcio remedio que tiene la función de poner fin a esos conflictos permitiendo la ruptura del vínculo jurídico para llevar la paz y el sosiego a los esposos, otorgando a cada uno la oportunidad de

---

<sup>89</sup> PAZ ESPINOZA, Félix, "Derecho de Familia y sus Instituciones" 4ta Edición, Pág. 148.

<sup>90</sup> PAZ ESPINOZA, Félix, "Derecho de Familia y sus Instituciones" 4ta Edición, Pág. 149.

reconstruir libremente sus vidas.<sup>91</sup>

A propósito, la Excma. Corte Suprema Justicia de Bolivia ha emitido jurisprudencia uniforme que nos permite comprender en toda su extensión lo que entendemos por divorcio remedio, e indica: <ante las discordias frecuentes se impone el divorcio como remedio o solución, que es preferible a mantener un matrimonio ficticio, aparente que no cumple sus finalidades de convivencia armonica>.<sup>92</sup>

#### **3.4.2.5. Divorcio sanción.-**

El divorcio como sanción se concibe en la idea de que todo conflicto conyugal tendente a la ruptura del vínculo jurídico matrimonial, presupone la comisión de hechos ilegítimos por parte de uno o de ambos cónyuges, o de actos culpables, es decir, la infracción de los deberes y obligaciones recíprocas a las que por virtud del matrimonio se hallan sujetos, tales como el adulterio, la tentativa contra la vida del otro, el abandono malicioso del hogar, los malos tratos, las sevicias o injurias graves y otros, que se atribuye a uno de los cónyuges como causante de los agravios o resultan como autores ambos esposos, cuya actitud hace incompatible la prosecución de la vida en común. En la eventualidad de la concurrencia de esos hechos anormales, la ley confiere al cónyuge inocente un interés legítimo para demandar de divorcio al otro que es culpable, y naturalmente resultar beneficiado con la asistencia familiar y, aun ser resarcido por el daño material y moral cuya actitud desleal le hubiere ocasionado con la disolución del matrimonio como provienen los Arts. 143, 144 Código de

---

<sup>91</sup> PAZ ESPINOZA, Félix, "Derecho de Familia y sus Instituciones" 4ta Edición, Pág. 149.

<sup>92</sup> PAZ ESPINOZA, Félix, "Derecho de Familia y sus Instituciones" 4ta Edición, Pág. 149.

Familia; pero si ambos esposos resultan culpables para la desvinculación, en tal caso, no habrá resarcimiento ni asistencia familiar por imperio de lo estipulado por el Art. 143, Par. 3 del mismo Código.<sup>93</sup>

#### **3.4.2.6. Divorcio mixto.-**

En nuestra legislación, es posible hablar de una situación mixta <el divorcio remedio y sanción>.<sup>94</sup>

#### **3.4.3. Acción de Divorcio.-**

Los expositores del moderno derecho procesal definen la acción como: "un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio". Para Oscar Bulow es "el derecho a obtener una sentencia justa, en lo cual consiste la acción, sólo nace con la demanda"<sup>95</sup>.

La acción expone el Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer es "un derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr paz social"<sup>96</sup>.

En su aplicación jurídica se define como "el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y de modo legal de ejercitar el mismo derecho pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe" en este caso la disolución del vínculo matrimonial; en tal sentido concluiremos señalando que la acción de divorcio es aquel derecho constitucionalmente

---

<sup>93</sup> PAZ ESPINOZA, Félix, "Derecho de Familia y sus Instituciones" 4ta Edición, Págs. 149-150.

<sup>94</sup> PAZ ESPINOZA, Félix, "Derecho de Familia y sus Instituciones" 4ta Edición, Pág. 150.

<sup>95</sup> BULOW, Oscar, Op. Cito Jiménez Sanjines Raúl, Pág. 212

<sup>96</sup> VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime, "Derecho Procesal Orgánico y LOJ", Pág. 80

reconocido que tienen las partes dentro del proceso de divorcio a efectos de obtener administración de justicia por intermedio del Estados<sup>97</sup>.

#### 3.4.4. Fundamento de la Acción.-

La causa debe surgir durante el matrimonio: Uno de los hechos cometidos por los esposos sólo puede ser considerado como causas del divorcio, si estos han surgido durante el matrimonio. Los sucesos ocurridos antes del matrimonio no pueden ser retenidos como causas del divorcio.

La causa debe ser provocada por el cónyuge demandado: La Jurisprudencia exige que en toda demanda en divorcio por causa determinada, es preciso que los hechos en que se basa emanen del cónyuge al cual le son imputados. Ha sido juzgado que el esposo demandante no puede invocar los hechos provocados por él y los cuales son los generadores de las desavenencias, sin violar el principio de que "nadie puede prevalecer en justicia de su propia falta"<sup>98</sup>.

La reciprocidad de faltas en los esposos no sirven de excusas: Las faltas a las obligaciones que impone el matrimonio que un esposo pueda cometer, no excusan las que a su vez haya cometido el otro cónyuge. Es decir que las injurias del marido no excusan la de su mujer. Sin embargo a sido juzgado que cuando la mujer ha injuriado a su marido por causa del adulterio cometido por este, ello justifica su actuación yesos hechos no pueden ser invocados como causa de divorcio por el marido. Y que cuando la causa de divorcio tiene su origen en un acto ilícito, deshonesto e inmoral imputable a uno de los esposos, el culpable no podrá "invocar

---

<sup>97</sup> JIMÉNEZ SANJINES, Raúl, "Derecho de Familia y del Menor" Tomo 1, Pag 211

<sup>98</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre, " Divorcio", Pág. 1

la existencia de dicha causa de divorcio”<sup>99</sup>.

La acción de divorcio debe estar fundamentada en las causales enumeradas en los Artículos 130 Y 131 del Código de Familia, asimismo el mismo cuerpo legal prevé lo siguiente:

Art. 134.- (Fundamento de la Acción de Divorcio) Ninguno de los cónyuges puede fundar la acción de divorcio en su propia falta<sup>100</sup>.

#### **3.4.5. Personas facultadas para interponer la acción de Divorcio.-**

La acción de Divorcio de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 11, Sección 11 del Código de Familia puede ejercerse de las siguientes formas:

A requerimiento de ambos esposos cuando los mismos manifiestan, de manera inequívoca y en conjunto, su deseo de separarse.

Puede también ser obtenido a solicitud de una de las partes, cuando la vida en pareja se hace insostenible e irreconciliable, debido a las diferencias de tal magnitud que la única salida viable es la de recurrir a la separación definitiva, conforme lo dispuesto por el Artículo 133 del Código de Familia.

Art. 133.- (Personas que pueden ejercer la acción de Divorcio) La acción de divorcio sólo se ejerce por el marido, por la mujer o por ambos.

Asimismo conforme lo prevé el artículo 131 del mismo cuerpo legal, cualquiera de los cónyuges por la separación de hecho libremente

---

<sup>99</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre, "Divorcio", Pág. 1

<sup>100</sup> MORALES GUILLEN Carlos, "Código de Familia concordado y anotado", Pág. 126

consentida<sup>101</sup>.

#### **3.4.6. Tribunal Competente.-**

El artículo 387 del Código de Familia Boliviano expresamente señala la competencia de los Jueces de Partido Familiar para el conocimiento del proceso de divorcio.

Art. 387.- (Vía ordinaria y competencia) Los procesos de divorcio y separación de los esposos se sustanciarán por la vía ordinaria ante el Juez de Partido Familiar del último domicilio del matrimonio o del lugar de la última residencia del demandado, a elección del demandante, en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas particulares del presente capítulo.

En el caso del Art. 32 se estará al domicilio del demandante si el otro cónyuge permanece en el exterior. Asimismo el Artículo 143 inc. 2 de la Ley de Organización Judicial señala:

Art. 143.- (Competencia) Conforme al Código de Familia los jueces de Partido de familia tienen competencia para:

2. Conocer y decidir en primera instancia, de los procesos de divorcio y separación de los esposos<sup>102</sup>.

#### **3.4.7. Extinción de la Acción de Divorcio.-**

La acción de divorcio se extingue cuando existe reconciliación de los esposos sobrevinida después de la demanda de divorcio. En uno u otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante, el cual

---

<sup>101</sup> MORALES GUILLEN, Carlos "Código de Familia concordado y anotado", Pág. 138

<sup>102</sup> MORALES GUILLEN, Carlos "Código Civil concordado y anotado", Pág. 137

podrá intentar una nueva acción por causa sobrevenida después de la reconciliación, entonces podrá usar las antiguas causas para así apoyar su nueva demanda.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres formas de extinción de la acción del divorcio:

La reconciliación.- El Código de Familia en su artº 136 señala expresamente: Art. 136.- (Reconciliación) La reconciliación excluye la acción de divorcio y puede oponerse en cualquier estado de la causa. El Juez o tribunal la tramitará como incidente y, si resultare probada, declarará en auto motivado la terminación del juicio.

Art. 137.- (Presunción Legal) La Ley presume la reconciliación cuando los cónyuges vuelven a la vida común después de los hechos que dieron mérito a la demanda.

Art. 138.- (Nueva Acción) En caso de concordia, el cónyuge demandante puede iniciar nueva acción por causas sobrevinientes o descubiertas después de la reconciliación y hacer uso de las anteriores para apoyarla.

Muerte de uno de los esposos.- Art. 139.- (Extinción por muerte) La muerte de uno de los esposos extingue la acción de divorcio.

Prescripción o transcurso del plazo legal.- Art. 140.- (Extinción por transcurso del plazo legal) La acción de divorcio se extingue si el esposos ofendido no la ejerce hasta los seis meses de conocida la causa en que se funda y, en caso de ignorancia hasta los dos años de que se produjo. Este precepto no se aplica al caso previsto por el Artículo 131.

### **3.4.8. Etapas procesales del proceso Ordinario de Divorcio.**

#### **3.4.8.1. Demanda**

En las capitales de departamento donde existen varios juzgados de partido de Familia, es necesario dirigir la demanda al juzgado que se encuentra de turno, para su correspondiente sorteo a cargo de la Corte Superior de Justicia del Distrito, donde se asentaran los cargos pertinentes de recepción y distribución.<sup>103</sup>

#### **3.4.8.2. Admisión de la demanda**

Providencia de Admisión de la demanda, cuando ella cumple con los requisitos establecidos por el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil.<sup>104</sup>

#### **3.4.8.3. Diligencia de citación personal a la parte demandada**

Citada la parte demandada en cualquiera de las modalidades que provienen los Arts. 120, 121, 123 y 124 del Código de Procedimiento Civil, o sea, en forma personal, por cedula, por comisión (orden instruida, exhorto), y mediante la publicación de edictos, tiene el deber procesal de responder a la demanda en el plazo de 15 días, en los tres primeros casos y de 30 días en el ultimo; estos plazos se computan a partir de las cero horas del día hábil siguiente de la citación y son improrrogables, Art. 140 del Código de Procedimiento

---

<sup>103</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 338.

<sup>104</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 339.

Civil.<sup>105</sup>

#### **3.4.8.4. Memorial de contestación a la demanda**

Dentro el plazo correspondiente que la ley señala para responder a la demanda de forma negativa o afirmativa, la parte demandada puede presentar reconvencción a la demanda.

#### **3.4.8.5. Cargo de recepción en el juzgado**

Constara en el memorial de contestación la fecha y hora para verificar si esta dentro el plazo para responder que establece la ley.

#### **3.4.8.6. Providencia que corresponde al memorial de respuesta**

Una vez presentada el memorial de contestación, el Juez declarara establecida la relación procesal inmodificable entre las partes de acuerdo al Art. 353 del Código de Procedimiento Civil.

#### **3.4.8.7. Diligencias de notificación a las partes**

La relación procesal inmodificable entre las partes sera puesta en conocimiento para ambas partes a través de la notificación en sus respectivos domicilios procesales.

#### **3.4.8.8. Presupuestos circunstanciales para resolver las medidas provisionales**

Para el verificativo de la audiencia de medidas provisionales, las partes están facultadas para ofrecer todo tipo de elementos de

---

<sup>105</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 340.

prueba que señala el Código de Procedimiento Civil, tendentes a demostrar la capacidad de los beneficiarios, así como para la nominación del responsable para la guarda de los hijos. Los medios de prueba mas usuales que se hacen producir durante el desarrollo de esta audiencia, son por excelencia las documentales, confesiones provocadas, y excepcionalmente la de testigos, cuando no es posible obtener prueba literal que sirva para establecer los ingresos económicos que quien se trata de obtener la asistencia familiar.<sup>106</sup>

#### **3.4.8.9. Acta de audiencia de medidas provisionales**

Dentro de la audiencia de medidas provisionales se determinara el monto a pagar por concepto de Asistencia Familiar para los hijos y el esposo o esposa, asimismo se nominara con quien se quedara la custodia de los hijos y los bienes mancomunados que existiesen.

#### **3.4.8.10. Omisión del dictamen del ministerio publico**

El Ministerio Publico ya no tiene participación en los procesos de orden familiar, de modo que el juez pronuncia la resolución de medidas provisionales en forma directa omitiendo el dictamen fiscal por las razones explicadas con anterioridad; de cualquier manera conservamos el proyecto de ese actuado solo por razones de didáctica.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 344.

<sup>107</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 348

#### **3.4.8.11. Resolución judicial sobre las medidas provisionales**

Dictada la resolución anterior las partes pueden hacer uso del recurso de reposición en la forma que establece el Art. 215 del Código de Procedimiento Civil, si consideran que ella les resulta negativa o les causa perjuicio a sus intereses bajo alternativa de apelación; debiendo formularse en la misma audiencia y ser tramitada en la misma por el juez, previos los traslados correspondientes, donde bien puede modificarse o reponerse el auto de medidas, o en su caso, desestimado el recurso de reposición, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.<sup>108</sup>

#### **3.4.8.12. Otras formas de solución práctica para resolver las medidas provisionales**

Por lo que facultan los Arts 196 de la C.P.E., 519, 945 del Código Civil y 145 del Código de Familia, los esposos pueden acceder libremente a una solución equitativa librado al mejor interés de los hijos, la asistencia familiar, la división y partición de bienes comunes y otros, bajo las siguientes posibilidades: a) Acuerdo Transaccional; b) Renuncia a la asistencia familiar; c) Exoneración del beneficio u obligación por parte del Juez de Familia.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 353.

<sup>109</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 354.

#### **3.4.8.13. Convenio o acuerdo transaccional**

Con el acuerdo transaccional, es el acto por el cual las partes resuelven las medidas provisionales, adecuando sus cláusulas a las disposiciones que previene la ley, especialmente en lo relativo a los hijos, la asistencia familiar que corresponde a estos y a la esposa, esta última puede renunciar válidamente a ese derecho pero no así el que corresponde a los hijos; las partes pueden establecer el régimen de visitas fijando los horarios adecuados de acuerdo con la edad de los hijos, lo mismo que distribuirse a mejor interés los bienes muebles, inmuebles, acciones o derechos afincados durante la relación conyugal.<sup>110</sup>

#### **3.4.8.14. Diligencias de notificaciones a las partes, para poner en vigencia el plazo probatorio**

Siendo que el plazo probatorio es común y perentorio para las partes, para poner en vigencia, es imprescindible notificar a estas con el auto de apertura. El plazo empezará a correr a partir de las cero horas del día siguiente hábil a la última notificación, es decir, desde la última notificación en caso de que se haya aperturado en forma separada de la resolución de medidas provisionales, de lo contrario, este empezará a correr de la última notificación con la resolución de las medidas provisionales donde se dispone la apertura del plazo probatorio, según como se haya actuado en el proceso.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 354.

<sup>111</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 358.

#### **3.4.8.15. Ofrecimiento, objeción, tacha y producción de pruebas**

A partir de la última notificación con la apertura del plazo probatorio, las partes cuentan independientemente con el plazo de cinco días improrrogables para ofrecer sus elementos probatorios. Finalizando este periodo y notificadas con el ofrecimiento, estas cuentan nuevamente con el plazo de tres días para objetarlas, aun proponer las tachas a los testigos. El resto del plazo que resulta, esta destinado a producir la diversidad de elementos probatorios ofrecidos.<sup>112</sup>

Durante la vigencia del periodo de prueba, las partes imperiosamente deben agotar la aportación y producción de los elementos probatorios con los que pretenden justificar los fundamentos de la demanda, la contestación cuando es negativa o, la reconvencción en su caso.<sup>113</sup>

#### **3.4.8.16. Renuncia y abreviación de plazos**

Si las partes hubieren logrado hacer producir todos los elementos de prueba ofrecidos antes del periodo de tiempo destinado a ese efecto, el Art. 372 del Código de Procedimiento Civil faculta poder renunciar al resto del plazo probatorio restante, pidiendo su clausura, abreviándose de ese modo tramitación del proceso.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 359.

<sup>113</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 360.

<sup>114</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 360.

#### **3.4.8.17. Renuncia a los alegatos**

Si igualmente no se considera necesaria la presentación de los alegatos, las partes pueden renunciarlo y con su resultado se emita la sentencia final, con este procedimiento, el plazo de duración del proceso se abrevia enormemente, claro, considerando en todo caso la causal invocada en la demanda o en la reconvención.<sup>115</sup>

#### **3.4.8.18. Clausura del plazo de prueba**

De cualquier manera, concluido el plazo probatorio, a petición de parte o de oficio, el juez declarara su clausura, facultando a las partes disponer del expediente para presentar sus alegatos en conclusiones por su orden, otorgando para ese actuado el plazo de ocho días, en la forma que determina el Art. 394 del Código de Procedimiento Civil.<sup>116</sup>

#### **3.4.8.19. Sentencia**

Dictada la resolución , las partes pueden hacer uso del recurso de reposición en la forma que establece el Art. 215 del Código de Procedimiento Civil, si consideran que ella les resulta negativa o causa perjuicio a sus intereses bajo alternativa de apelación, esa hipótesis, el juez correrá en traslado de la parte adversa y con la respuesta a ellos podrá reponer el auto de medidas provisionales o modificar sus conceptos, de lo contrario concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante tribunal superior en grado,

---

<sup>115</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 360.

<sup>116</sup> PAZ ESPINOZA, Félix “El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos” 4ta Edición, Pág. 361.

a cuyo efecto señalara las piezas procesales para conformar el cuaderno de apelación con los testimonios a expedirse o mediante fotocopias legalizadas.<sup>117</sup>

### **3.5. Proceso sumario.**

Por la importancia del estudio desarrollado en la presente monografía, es de suma importancia el análisis detenido del proceso sumario, toda vez que se pretende implementar una reforma legislativa en base a las directrices que este proceso puede brindar dentro del trámite del divorcio.

#### **3.5.1. Concepto, definición de Proceso Sumario.**

Es una forma de obviar el proceso ordinario y representa una alternativa al mismo, en aquellos casos que no exigen un extenso trámite, inspirado en una exigencia de mayor rapidez y adaptado a un contexto particular.

El Procedimiento abreviado, es aquel proceso que tiene por objeto el reducir plazos procesales que exigen un trámite extenso, para lo cual los plazos que involucra un proceso ordinario, son acortados en un proceso sumario. En la legislación boliviana existen diferentes tipos de procesos abreviados en materia penal, civil, familiar y administrativa.

#### **3.5.2. Etapas procesales del proceso sumario.**

##### **3.5.2.1. Demanda.-**

La demanda se presentará con los requisitos establecidos en el arto 327 del Código de Procedimiento Civil Boliviano<sup>118</sup>.

---

<sup>117</sup> PAZ ESPINOZA, Félix "El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos" 4ta Edición, Pág. 394.

<sup>118</sup> MORALES GUILLEN Carlos, "Código Civil concordado y anotado", Pág. 123

### **3.5.2.2. Decreto.-**

El juez dentro de las 24 horas de recibido el memorial lo admitirá y correrá en traslado al demandado ordenando su citación para que responda dentro del término de ley.

### **3.5.2.3. Citación.-**

La citación con la demanda se hará dentro de las 24 horas siguientes al día en que se hubiere dictado la providencia correspondiente, pudiendo efectuarse en forma personal, por cédula, por comisión o por edicto.

### **3.5.2.4. Contestación y Reconvención.**

El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de 5 días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia, y, además de oponer las excepciones previstas en el Art. 336 del CPC<sup>119</sup>, deberá:

- a)** Reconocer o negar en forma explícita y clara los hechos expuestos en la demanda.
- b)** Pronunciarse sobre los documentos acompañados o citados en la demanda. Su silencio, evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren dichos documentos.
- c)** Exponer con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
- d)** Cumplir con los requisitos establecidos en el arto 327 del CPC en todo lo que fuere aplicable.

---

<sup>119</sup> MORALES GUILLEN Carlos, "Código Civil concordado y anotado", Pág. 137

- e) El demandado al margen de contestar la acción principal, en el mismo escrito podrá deducir reconvención en la forma prescrita para la demanda y será admisible en el caso de que las pretensiones formuladas derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con los invocados en la demanda. La reconvención se correrá en traslado por el término de 5 días.

#### **3.5.2.5. Relación Procesal.-**

Presentados los escritos de demanda, reconvención y respuesta de ambos, declarada la rebeldía o rechazadas en su caso las excepciones previas y si no hubiere hechos controvertidos, el juez declarará mediante auto la cuestión como de Puro Derecho, procediendo de acuerdo a lo previsto en el artº 354 párrafo. 11) del CPC<sup>120</sup>. Si hubiere hechos controvertidos, el juez abrirá el período de prueba que no podrá ser mayor de 20 días, señalará día y hora para audiencia y fijará los puntos a probarse.

#### **3.5.2.6. Etapa Probatoria.-**

En los procesos sumarios, las partes podrán ofrecer y producir todas las pruebas que interesaren a sus derechos dentro de los 5 días primeros de la notificación con el auto que fijare los hechos a demostrarse y deberá contener:

- a) El hecho que se tratare demostrar, con indicación de los medios de prueba que se ofrecieren.
- b) La solicitud para citar al adversario, adjuntando el interrogatorio en sobre cerrado, si se pretendiere provocar su

---

<sup>120</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre, "Proceso Abreviado", Pág. 4

confesión.

- c) La lista de testigos con designación de nombres y apellidos, estado civil, profesión, oficio u ocupación habitual, lugar de trabajo, casa o localidad de habitación. Si por circunstancias del caso fuere imposible a la parte conocer alguno de esos datos, bastará indicar los necesarios para poder individualizar al testigo sin dilaciones y obtener su citación. El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deberán presentarse los testigos.
- d) Los datos relativos al perito, incluyendo nombre y apellido, número de matrícula profesional, lugar de trabajo, calle y número de casa o localidad de habitación.
- e) La solicitud para la comisión, si la prueba debiere reproducirse en lugar distinto al asiento del juez o fuera de la república. La pruebas se recibirán en audiencias continuas con las formalidades y deberán producirse dentro del término fijado por el juez; fuera de este período serán rechazadas de oficio, excepto las pre constituidas y las comprendidas en el arto 331 del CPC.

#### **3.5.2.7. Clausura de Término.-**

Concluida la producción de prueba, se clausurará el término probatorio y Sin necesidad de alegatos, se pronunciará sentencia.

#### **3.5.2.8. Sentencia.-**

La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de 20 días y se computará desde que el expediente hubiere ingresado en despacho para resolución. Cuando la sentencia declare improbada la demanda en todas sus partes, se condenará en costas al

demandante. Será condenado en costas el demandado contumaz contra quien se hubiere pronunciado sentencia condenatoria. En procesos dobles no procederá condenación con costas en primera instancia.

#### **3.5.2.9. Explicación y Enmienda.**

A petición de parte y dentro de las 24 horas de su notificación con la sentencia.

#### **3.5.2.10. Apelación.-**

La apelación se interpondrá fundamentando el agravio sufrido ante el juez que los hubiere pronunciado dentro del plazo de 10 días y se concederá en el efecto devolutivo debiendo remitirse el expediente original, quedando en el juzgado testimonio de las piezas estrictamente necesarias, excepto, cuando se tratare de sentencias dictadas en los procesos de menor cuantía a que se refiere el inc. 1) del Art. 177 L.O.J., en los cuales la apelación será en el efecto suspensivo.

#### **3.5.2.11. Auto de Vista.-**

El tribunal o juez de apelación al recibir el expediente, decretará su radicatoria conforme al arto 231 del CPC, y sin más trámite resolverá el recurso dentro del plazo de 6 días y con preferencia a otras resoluciones. En este mismo plazo las partes podrán presentar alegatos. El auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación a que se refiere el arto 227 del CPC. El auto de vista podrá ser:

- a) Confirmatorio total, con costas en ambas instancias.
- b) Confirmatorio parcial, sin costas.
- c) Revocatorio total o parcial sin costas.
- d) Anulatorio o repositorio, con responsabilidad al inferior.
- e) Si ambas partes fueren apelantes, no habrá condenación en costas.

#### **3.5.2.12. Explicación y Enmienda.**

Serán aplicables a las resoluciones dictadas en recurso de apelación en el efecto devolutivo las disposiciones de los artículos 196 ¡nc. 2) y 239 del Código de Procedimiento Civil.

#### **3.5.2.13. Casación.-**

El recurso de casación se interpondrá dentro del plazo fatal e improrrogable de 8 días a contar de la notificación con el auto de vista o sentencia y se concederá ante la Corte Superior. Presentado el recurso, se correrá en traslado a la otra parte para que conteste dentro del mismo plazo con intervención fiscal.

El tribunal o juez de casación resolverá el recurso en una de las siguientes formas:

- a) Declarándolo improcedente.
- b) Declarándolo infundado.
- c) Anulando obrados, con o sin reposición.
- d) Casando el auto de vista.

La resolución deberá ser pronunciada en el plazo de 30 días, computables desde la fecha en que se sorteare el expediente. (CPC, 257-258-259-260-261-262-264250-271-204; LOJ, 249, 15).

#### **3.5.2.14. Explicación y Enmienda.**

Serán aplicables a las resoluciones dictadas en recurso de casación las disposiciones del arto 196,2) del CPC. La revisión no procede.

#### **3.5.2.15. Efectos.-**

Con la demanda y contestación se acompañará la prueba documental, de acuerdo al arto 330 del CPC y se ofrecerán todas las demás de que las partes intentaren valerse. (CPC, 479, I 1)-327-330-346).

La reconvencción será admisible en el caso de que las pretensiones formuladas derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con las invocadas en la demanda. La reconvencción se correrá en traslado por el término de 5 días. (CPC, 480-349-353).

En los procesos sumarios las partes podrán ofrecer y producir todas las pruebas que interesaren a sus derechos, de acuerdo a las normas señaladas en el libro II, título II, Capítulo VI del CPC. (CPC, 483-370).

Los jueces, en cualquier estado de la causa, tienen la obligación de procurar la conciliación de las partes, convocándolas a audiencias en las que puedan establecerse acuerdos que den fin al proceso o abrevien su trámite, excepto en las acciones penales por delitos de acción pública, y en las que la ley lo prohíba. (LOJ Art. 16)<sup>121</sup>.

Los jueces instructores en materia civil - comercial, conocerán en primera instancia de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía sea de 501 a 30.000.- bolivianos.

---

<sup>121</sup> LEY 1770 de Arbitraje y Conciliación, Pág. 28

# CAPÍTULO IV

## MARCO JURÍDICO

### 4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.

#### 4.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.

Realizando un análisis en la Constitución Política del Estado Plurinacional se tomó en cuenta los siguientes artículos.

**Artículo 22**, “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. Aquí cuando se habla de libertad, deberá entenderse de esta investigación el de divorcio, porque la ley deberá permitirselo, justamente el procedimiento deberá ser el que tenga, imbuido entre sus líneas el principio de celeridad y economía procesal.

Posteriormente en el Capítulo V Derechos Sociales y Económicos, en la Sección VI derechos de las Familias, en el Artículo 62 funda: ....Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”....

Más adelante en el texto constitucional en la Segunda Parte: Estructura y Organización Funcional del Estado, bajo el Título III, Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, en el Capítulo Primero disposiciones Generales, en el **Artículo 178**, se lee:

*“ I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, Interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.*

*II Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial 2.La*

*autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.*<sup>122</sup>

El principio de Celeridad posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado por etapas en el caso que ocupa la presente investigación, cuyo cumplimiento en el tiempo previamente señalado permite a las partes o los sujetos procesales: esposo y esposa, aportar y controvertir las pruebas con miras a demostrar su condición jurídica, pero dadas las circunstancias, que durante ésta tramitación, se decida cambiar la acción a divorcio, la ley deberá dejar expedita la vía para que los litigantes, ahorren tiempo y dinero, si así lo decidieran, por supuesto que respetando las causales, porque también se deberá alegar la causal de divorcio, por medio de la cual se decide el mismo.

Porque el tiempo dentro de un proceso no es oro, sino justicia, como lo dijera el tratadista uruguayo **Eduardo J. Couture**:

*"En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia". La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la Rama Judicial la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, etc.*<sup>123</sup>

#### **4.1.2. CÓDIGO DE FAMILIA LEY N° 996.**

El Código de Familia, promulgado por Decreto-ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972, puesto en vigencia el 6 de agosto de 1973 considero que debe ser sometido a un estudio crítico por los especializados y entendidos en la materia. Sólo así se podrá contribuir a su correcta interpretación y aplicación, en los casos necesarios que en la práctica se presenten

---

<sup>122</sup> Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, Óp. Cit.; Pág.20

<sup>123</sup> Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, Óp. Cit.; Pág. 20 y 21

“La familia en la concepción de las modernas corrientes legislativas, supone la idealidad de una institución que debe cumplir una trascendente función en la vida social, con la realización de fines que aseguren evidentes beneficios para el individuo y para la sociedad”<sup>124</sup>

Considerando el matrimonio, dentro de la estructura social, con virtudes morales y por sus singulares funciones dentro de la sociedad, cuya base nuclear es la familia. No es posible afirmar que la familia y matrimonio podrían confundirse conceptualmente, hasta por lógica inferencia tiene que reconocerse que el matrimonio es el cimiento fundamental que se proyecta a la familia y a toda la sociedad.

Conviene señalar de otro lado, que la naturaleza contractual que se atribuye al matrimonio, con todos sus elementos constitutivos, rebasa sin embargo ese pretendido ámbito civil estrecho y reducido en sí, ya que otros elementos de carácter moral, espiritual e inclusive religioso, le dan una perspectiva mucho mayor que el de simple acto jurídico, por lo que inclusive se ha formalizado en la dinámica social la singular acepción de Matrimonio Institucional.

**Artículo 131.- SEPARACION DE HECHO.-** Pueden también demandar del divorcio, cualquiera de los cónyuges, por la separación de hechos libremente consentida y continuada por más de dos años independientemente de la causa que la hubiera motivado. La prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> **MORALES** Guillen, Carlos, Código de Familia con las Reformas y Compilación de Leyes Conexas, Editorial Cadena; Año 2006 2007; Sucre Bolivia.

<sup>125</sup> **DECKER** Morales Jose; Código de Familia; Tercera edición revisada y ampliada. Ed. Los Amigos del libro; 2009; 145-146

En este Código, la novedad que encontramos es que el término ha sido reducido a dos años. Esta reducción es aceptable y adecuada a los cónyuges, porque es suficiente los dos años fijados para que tanto el marido como la mujer sepan determinar su vida futura, mucho más si los separados son jóvenes y por tanto tienen derecho a divorciarse, evitando cualquier otro escándalo al que puede dar lugar, cabalmente la separación de dos años. Además es necesario dejar establecido que la separación de hecho generalmente se produce cuando no hay deseo de retorno al hogar.

Es importante anotar qué, durante la separación la pensión de asistencia familiar a la que está obligado el marido con referencia a su esposa e hijo, no desaparece, por el contrario sigue en plena vigencia.

Dicha forma de divorciarse era la mas avanzada, porque permitía a los cónyuges buscar el divorcio decentemente, con altura y dignidad, sin recurrir al juicio contencioso en el necesariamente se sacarán a la luz pública las desavencencias conyugales, con grave perjuicio de ellos y de los hijo.

La observación que el matrimonio y el divorcio son de orden público, y que por ello no debe hacerse depender la desvinculación conyugal de la voluntad de los particulares, creemos que se subsanará con la intervención del Ministerio Público y aún del Juez de Familia, porque éste actúa en representación del órgano jurisdiccional del estado

#### **4.2. EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION COMPARADA.**

Por la importancia del estudio del proceso de Divorcio de mutuo consentimiento para la elaboración del presente proyecto, analizaremos el proceso de divorcio de mutuo consentimiento en las algunas legislaciones del contexto internacional.

#### 4.2.1. Legislación de Brasil

Es de advertir, que la ley 11.441 de 04.01 de 2007, refuerza la naturaleza jurídica del matrimonio en el derecho brasileño, como un contrato solemne, entonces el matrimonio como cualquier otro contrato, se extingue por mutuo acuerdo, mediante anulación. Para el matrimonio participa el Estado mediante un funcionario o agente público, para el divorcio basta que participe mediante un notario con investidura legal.

En Brasil, la competencia del notario, está autorizada por una norma expresa del Código de Proceso Civil" Artículo 1.124-A". Los requisitos que exige son:

- El mutuo consentimiento de los cónyuges
- No tener hijos menores de edad, o hijos incapaces;
- En el acto de la audiencia, los cónyuges deben estar asistidos por sus o sus abogados.
- Los cónyuges deben estar separados de hecho, por el plazo de dos años.
- En este caso es necesario la declaración de por lo menos un testigo.
- Si hay sentencia de separación judicial o de cuerpos, basta que haya transcurrido un año.

La disolución del vínculo matrimonial consta en escritura pública y contiene los siguientes aspectos:

- La descripción y la forma como se reparten los bienes comunes. Este es un requisito que de todas maneras debe considerarse, y debe estar incluido en la escritura pública.
- La pensión alimenticia
- El acuerdo por el cual la mujer retoma su apellido de soltera.

Se deben presentar para sustentar la petición de divorcio de mutuo consentimiento: El certificado de matrimonio, el certificado de los hijos, para demostrar que son mayores de edad, la declaración de por lo menos un testigo, para comprobar la separación de hecho por más de dos años y el acuerdo de la división de los bienes comunes.

Es suficiente la escritura pública que surte sus efectos desde el mismo momento en que se otorga.

#### **4.2.2. Legislación de Colombia**

En Colombia, se autoriza la competencia del notario por Ley N° 962 DE 2005 (artículo 34)<sup>126</sup>, con el objeto de descongestionar la carga procesal del Poder Judicial. Los requisitos exigidos son:

- Mutuo acuerdo entre los cónyuges, expresando que el objeto es el divorcio o el cese de los efectos del matrimonio religioso.
- Presentar una petición, al notario, con autorización de abogado.
- La petición deberá contener disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, entre los cónyuges, si es el caso,
- El estado en que se encuentra la sociedad conyugal;
- Información sobre la existencia o no de hijos menores de edad. Si hay hijos menores de edad, el acuerdo debe comprender:
- Como los padres contribuirán a la crianza, educación y establecimiento de
- los hijos.
- La cuantía de la obligación alimentaria, indicando lugar u forma de pago
- Custodia y cuidado personal de los menores de edad.

---

<sup>126</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre, "Ley de Divorcio en Colombia - Ley N° 962 de 2005" Pág. 2

- Régimen de visitas y la periodicidad de las mismas.

Se deben presentar, a fin de sustentar la petición, las copias o los certificados de matrimonio y nacimiento de los hijos menores de edad, el poder conferido para la representación de uno de los cónyuges. Debe constar la facultad para suscribir la escritura pública de divorcio, el concepto del defensor de familia, respecto del acuerdo de los cónyuges sobre las relaciones paterno-filiares, si existen hijos menores de edad. si no lo hubiera, el notario notificará para que emita su concepto dentro de los 15 días siguientes a la notificación, sino lo hace, el notario autorizara la escritura pública, con los acuerdos presentados por los solicitantes.

El documento a su conclusión consta en escritura pública, y constan los siguientes extremos:

- La solicitud: la que deberá contener el acuerdo de los cónyuges por el que pidan la cesación de los efectos del matrimonio religioso, el divorcio; el acuerdo de las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, si es el caso, el estado en que se encuentra la sociedad conyugal, se hará referencia si existen hijos menores de edad, si los hubiera: deberá constar el acuerdo: sobre la crianza, educación, el monto de la obligación alimentaría, indicando la forma y el lugar de pago, la custodia y el cuidado personal de los menores de edad, así como el régimen de visitas.
- Los documentos anexos.
- Y el concepto del Defensor de familia, si fuera el caso.
- ¿Quiénes participan en el proceso de divorcio en sede notarial?
- Los cónyuges directamente o por medio de un apoderado.

- El defensor de familia, solo cuando hayan hijos menores de edad. Se le pone en conocimiento los acuerdos arribados, para que emita opinión.

A la conclusión del acto no es necesaria ninguna homologación, porque el notario comunicará de la escritura pública de divorcio al registro civil, para que se proceda a la anotación respectiva del divorcio declarado.

#### **4.2.3. Legislación de Cuba**

En Cuba, el notario tiene competencia por ley de 17 de diciembre de 1937; el Decreto Ley 154/1994 transfirió el conocimiento del divorcio por mutuo acuerdo a sede notaria<sup>127</sup>. Los requisitos para la solicitud del divorcio de mutuo consentimiento son:

- Una solicitud, en la que podría admitirse que uno solo de los cónyuges lo firme, que deberá contener: Los datos de identificación de ambos cónyuges, fecha del matrimonio y referencia al registro del estado civil donde fue inscrito, nombres y apellidos de los hijos comunes menores, fecha de nacimiento y referencia del registro donde han quedado inscritos.
- Convenciones (acuerdos) respecto a: El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos comunes menores; la determinación de la guarda y cuidado sobre tales hijos; régimen de comunicación de los hijos comunes menores con aquel de los padres al que no se le confiera su guarda y cuidado; nombres y apellidos del cónyuge que prestará la pensión que corresponda a cada uno de los hijos mencionados y su cuantía; nombres y apellidos del cónyuge que una vez disuelto el matrimonio prestará la pensión al otro, si procediere, así como su cuantía; las convenciones que hayan determinado los cónyuges sobre

---

<sup>127</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre, "Legislación Cubana, Decreto Ley N° 154/1994" Pág. 1

la vivienda, si ésta constituyera un bien común del matrimonio; el destino de los otros bienes que conforman la comunidad matrimonial de bienes, si los cónyuges determinaran liquidarla en el propio acto, para lo cual han de aportar relación concreta de cómo quedaría liquidada, a partir de la adjudicación de bienes propuesta para cada ex cónyuge.

El documento constará en escritura pública y contendrá:

- Los datos de identificación de ambos cónyuges, fecha del matrimonio y referencia al registro del estado civil donde fue inscrito; nombres y apellidos de los hijos comunes menores, fechas de nacimiento y referencia del registro donde han quedado inscritos.
- Convenciones (acuerdos) respecto a: el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos comunes menores; la determinación de la guarda y cuidado sobre tales hijos; régimen de comunicación de los hijos comunes menores con aquel de los padres al que no se le confiera su guarda y cuidado; nombres y apellidos del cónyuge que prestará la pensión que corresponda a cada uno de los hijos mencionados y su cuantía; nombres y apellidos del cónyuge que una vez disuelto el matrimonio prestará la pensión al otro, si procediere, así como su cuantía; las convenciones que hayan determinado los cónyuges sobre la vivienda, si ésta constituyera un bien común del matrimonio; el destino de los otros bienes que conforman la comunidad matrimonial de bienes, si los cónyuges determinaran liquidarla en el propio acto, para lo cual han de aportar relación concreta de cómo quedaría liquidada, a partir de la adjudicación de bienes propuesta para cada ex cónyuge.

Los documentos necesarios a ser presentados son: Los certificados de matrimonio, de nacimiento de los hijos, el título que acredite el dominio sobre la vivienda adquirida en comunidad matrimonial, de la presentación de estos documentos el notario dará fe de haber tenido a la vista y devolverá en el propio acto a los comparecientes.

#### **4.2.4. Legislación de Chile**

El divorcio también puede ser decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año.

Si el marido y la mujer están de acuerdo en divorciarse y han vivido separados de hecho por un año y un día tiempo confirmado mediante un documento que indique la fecha de inicio de la separación el juez fallará favorablemente el divorcio.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos.

#### **4.2.5. Requisitos del convenio de divorcio**

El acuerdo será completo si regula todas y cada una las disposiciones respecto a los hijos, bienes y otros. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita. Este acuerdo que debe ser Notarial, deberá contemplar:

- División de los bienes muebles e inmuebles (casa, auto, terrenos, propiedades, TV, refrigerador, cocina, camas, fotografías, etc.)

- Pensión de Alimentos para Mayores (para el otro cónyuge).
- Pensión de Alimentos para los hijos.
- Tuición de los hijos. Recuérdese que la ley de filiación dice que la tuición es de la madre (una tuición monoparental y exclusiva). Ley que contradice la Constitución Política de la República de Chile.
- El contacto personal y directo con los hijos, es decir, las visitas.

Hay divorcio unilateral, es decir, cuando un cónyuge quiere divorciarse y el otro no. Se debe comprobar con un documento la fecha de inicio de la separación de hecho, y a partir de esa fecha, contar 3 años de separación matrimonial. Sin embargo, si la parte demandada (que también es la que no quiere divorciarse) demuestra que el demandante del divorcio no ha pagado las pensiones de alimentos para mayores y para los hijos, el juez no sentenciará el divorcio.

#### **4.2.6. Legislación de Ecuador**

En Ecuador, se autoriza la competencia del notario, por La ley notarial, los requisitos exigidos son:

- Mutuo consentimiento, entre los cónyuges.
- Los cónyuges no deben tener hijos menores de edad o hijos bajo se dependencia.
- La petición presentada por los cónyuges, declarando bajo juramento; que expresan su voluntad de disolver el vínculo matrimonial. Esta debe estar autorizada por abogado.

El divorcio consta en Acta Protocolizada. En la que se declarará disuelto el vínculo matrimonial, esta acta debe contener:

- El reconocimiento de sus respectivas firmas y rubricas de la petición presentada.
- En el momento de la audiencia los cónyuges deben ratificar libremente y en voz alta su voluntad de divorciarse.

Admitida la solicitud, el notario les citará dentro de un plazo no menor de sesenta días, a una audiencia. El notario oficiara al registro civil, para la anotación marginal respectiva y el registrador debe devolver una copia certificada para que sea incorporada en el registro notarial.

Si a la primera audiencia las partes o cualquiera de ellas no asisten, el notario, señalara nueva fecha, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la petición. Si en la segunda no asisten, el notario, archivara la petición.

#### **4.2.7. Legislación de España**

Los requisitos legales para tramitar el divorcio de mutuo acuerdo: según la Nueva Ley del Divorcio 15/2005, de 8 de julio, son los siguientes:

- a) Para presentar la demanda de Divorcio directo, deben haber transcurrido tan solo TRES MESES desde la fecha en que se contrajo matrimonio. NO es necesario ya tramitar previamente la separación y después el Divorcio,
- b) La Demanda de Divorcio podrá ser presentada por ambos cónyuges, o bien por uno solo de ellos con el consentimiento del otro.
- c) Será necesario acompañar a la Demanda de Divorcio, un poder de representación a favor de un Procurador, Certificado de matrimonio, Certificado de nacimiento de los hijos del matrimonio, propuesta de Convenio Regulador.
- d) En el Convenio Regulador del Divorcio, se deberán incluir obligatoriamente los acuerdos a los que se lleguen sobre los siguientes extremos:

- Determinación del cónyuge bajo cuya custodia habrán de quedar los hijos del matrimonio, así como el régimen de visitas, comunicación y estancia que se fije a favor del cónyuge al que no se le atribuya la custodia. También se introduce la posibilidad de fijar un régimen de guarda y custodia compartida
- Atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar.
- La cantidad que se fija como pensión de alimentos a satisfacer a favor de los hijos del matrimonio
- En caso de acordarse así, la cantidad a satisfacer por uno de los cónyuges al otro, en concepto de pensión compensatoria, o la renuncia a su percibo cuando así se acuerde

Liquidación del régimen económico matrimonial en caso de acordar los cónyuges su liquidación en este momento, o bien indicar en el Convenio Regulador que se pospone dicha liquidación a un momento posterior.

#### **4.2.8. Legislación de México**

El convenio no sólo debe señalar los alimentos necesarios según las posibilidades de los tanto del padre como la madre en función de sus bienes, de sus recursos, sus ingresos y de la condición social de los hijos para satisfacer estas necesidades, sino que además, debe asegurarse el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante la forma que le juez considere suficiente.

Tratándose del divorcio voluntario, ninguno de los cónyuges una vez pronunciada la sentencia de divorcio tiene el derecho a exigir alimentos al otro. Sólo en el divorcio necesario, el cónyuge culpable está obligado a dar alimentos al inocente, pero esto es potestativo.

#### **4.2.9. Requisitos del convenio de divorcio**

Los cónyuges que tengan hijos o que sean menores de edad, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen:

- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio
- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos
- La casa que servirá de habitación a la mujer durante del procedimiento
- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deberá pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio y la forma en que debe ser el pago
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar la sociedad después de ejecutoriado el divorcio.
- Alimentos de los hijos.

### **4.3. Legislación de Perú**

#### **4.3.3. Requisitos para el divorcio de mutuo acuerdo**

Para tramitar el divorcio de mutuo acuerdo el Perú debe cumplirse con lo siguiente: Tener más de dos años de casados, que ambos esposos firmen la Demanda y la "Propuesta de Convenio" sobre pensión de alimentos, bienes, patria potestad y tenencia de los hijos, partida de Matrimonio y copia del DNI de cada uno de los esposos, partida de Nacimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio y el inventario valorizado de bienes conyugales y títulos de propiedad de bienes adquiridos dentro del matrimonio: casas, terrenos, autos etc.

#### **4.3.4. Tramitación del divorcio por mutuo consentimiento**

La rapidez del trámite está en función del impulso que le den las partes, pero también de factores que ellos no controlan como el nivel de trabajo en los juzgados. En general, para que todo el trámite esté completo se deben seguir estos cuatro pasos:

- Preparación de la documentación necesaria: documentos que se acompañan, Convenio, Demanda.
- Presentación de la Demanda, realización de la Audiencia y después de 30 días se solicita la 1ª Sentencia. Tiempo aproximado: 4 a 5 meses.
- Transcurridos 2 meses se solicita la 2ª Sentencia. Tiempo Aproximado: 2 a 3 meses.
- Inscripción de Partes Judiciales en Municipalidades, Reniec o Registros Públicos. Resultado: Sentencia de divorcio inscrita.

#### **4.4. Legislación de Republica Dominicana**

Aquellos esposos que tengan más de dos años y menos de treinta de vida en común, y cuando el esposo tenga menos de 60 años de edad, y la esposa menos de 50 años; en caso contrario no es admisible este tipo de procedimiento y en consecuencia debe descartarse, inmediatamente, la posibilidad de realizarlo por esta vía. (Art. 27, Ley 1306-bis).

##### **4.4.1. Tribunal Competente**

Para la realización del Divorcio por Mutuo Consentimiento el tribunal competente es el de Primera Instancia del domicilio de las partes o domicilio conyugal. El Tribunal solo se limita a aceptar, aprobar y homologar el acuerdo suscrito entre las partes, tras asegurarse de que dichas estipulaciones son adecuadas, correctas y acordes con el orden público y las buenas costumbres, si el Tribunal por una u otra razón no

acepta el acta de estipulaciones, el trámite de divorcio se suspende, hasta tanto sea regularizada la falta que dio origen a la suspensión.

En el Procedimiento de Divorcio por Mutuo Consentimiento, las partes no tienen que decir ante el Tribunal las razones íntimas que tiene cada uno para divorciarse, diferente a lo que ocurre en el procedimiento de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

#### **4.4.2. Requisitos para el divorcio de Mutuo Consentimiento e Incompatibilidad de Caracteres**

Tanto para el Divorcio por Mutuo Consentimiento como por Incompatibilidad de Caracteres, son requisitos indispensables los siguientes documentos:

- El Acta de matrimonio debidamente legalizada.
- Las actas de nacimiento de los hijos, si los hay.
- Los documentos justificativos de propiedad, si los hubiere.
- Las documentaciones 'propias de cada caso en particular y sobre todo levantar la mencionada Acta de Convenciones y Estipulaciones ante un Notario Público.

#### **4.4.3. Redacción y Contenido del Acta de Convenciones y Estipulaciones**

El Acta de Convenciones y Estipulaciones es el documento base para este tipo de Divorcio y para su elaboración deben observarse, a pena de nulidad, determinadas formalidades.

Las partes previamente de acuerdo, se dirigen ante un Abogado Notario Público y le manifiestan el deseo de divorciarse, el abogado procede a confeccionar el documento denominado Acta de Convenciones y Estipulaciones, dicho acto debe ser firmado por las partes, conjuntamente

con el Notario. En el contenido de este documento se deberá comprender las relaciones personales, patrimoniales y de los hijos.

#### **4.4.4. Solicitud y Fijación de Audiencia**

Después de haber realizado el Acta de Convenciones y Estipulaciones se procede a realizar una instancia solicitando a la presidencia de la Cámara Civil y Comercial la asignación de una sala y obtener la respectiva fijación de audiencia, acompañando esa solicitud de los documentos que le sirven de base a la demanda de divorcio.

#### **4.4.5. Audiencia y Emisión de Sentencia**

El día de la audiencia, comparece el Abogado apoderado, quien en representación de ambas partes, y sin que haya contestación litigiosa de ninguna índole, procede a leer las conclusiones de fondo y solicitar que sean acogidos por el Tribunal, los acuerdos a que arribaron las partes al momento de levantar el Acta de Convenciones y Estipulaciones.

Las partes siempre tienen abierta la posibilidad de modificar sus acuerdos, aún durante el desarrollo de la audiencia y en presencia del Juez.

#### **4.4.6. Obtención, Registro y Pronunciamiento de la Sentencia**

El Juez se limita, por regla general, a homologar el Acta de Convenciones y Estipulaciones, emitiendo una sentencia que admite el divorcio entre los cónyuges y ordena el procedimiento de la misma ante el Oficial del Estado Civil correspondiente.

Después de gestionar y obtener la sentencia de divorcio, se procede a registrarla para que tenga fecha cierta, y la parte más diligente acude por

ante el Oficial del Estado Civil correspondiente a los fines de cumplir con la formalidad del pronunciamiento.

#### **4.4.7. Publicación del Divorcio**

El siguiente paso consiste en publicar en un periódico de circulación nacional un extracto contentivo del dispositivo de la sentencia de divorcio. Tras realizarse la publicación del divorcio, se obtiene una copia certificada por la Dirección del periódico, dando constancia de la certeza de la referida publicación e indicando el número y la edición correspondiente.

#### **4.4.8. Recursos que Pueden Interponerse**

En los divorcios por Mutuo Consentimiento, no es admisible ningún tipo de recurso que tienda a atacar la decisión emanada del Tribunal, toda vez que la misma se dio como consecuencia de la manifestación voluntaria, taxativa, invariable, inequívoca, y conjunta de ambos esposos; quienes al momento de levantar el Acta de Convenciones y Estipulaciones, renuncian implícitamente a revocar tal decisión o a acudir por ante un tribunal superior para fines de reformación o revocación de la sentencia.

# CAPÍTULO V

## MARCO PRÁCTICO

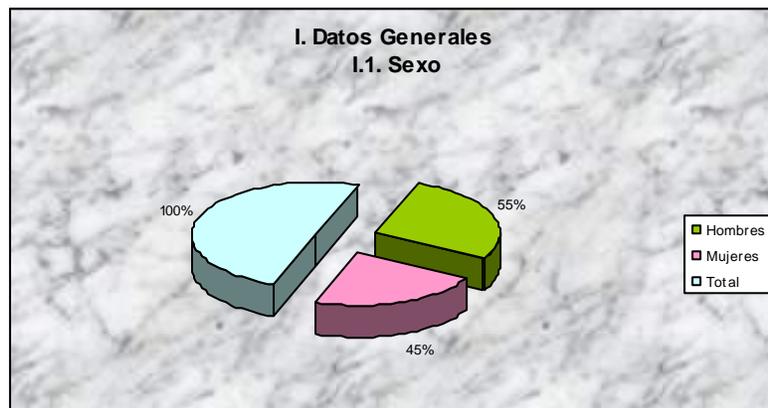
### 5.1. CRITERIO DE LOS JURISTAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

Este acápite está dirigido a personal relacionado con el ámbito familiar, es decir jueces, y abogados especialistas en materia familiar. Por lo que tomamos una muestra de 70 personas encuestadas, divididas en forma proporcional, con el fin de otorgar la equidad e igualdad de los sexos.

#### PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

##### I. Datos Generales.

##### I.1.- Sexo

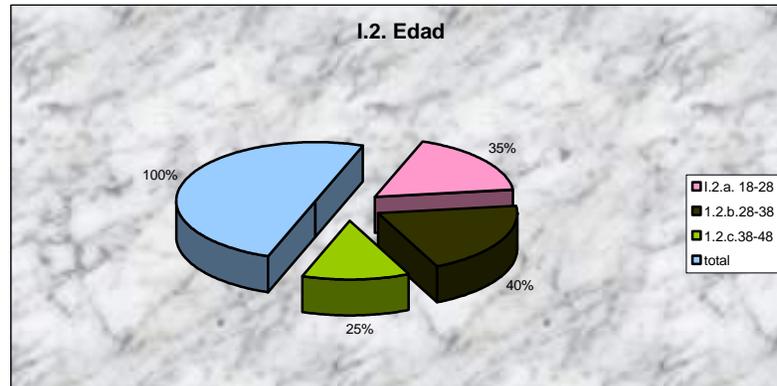


**Fuente Propia.**<sup>128</sup>

Las encuestas fueron dirigidas en forma proporcional a personas de ambos sexos, con la tasa de Hombre con un 55% y Mujeres 45%, estos indicadores estiman que las tasas de divorcio son en forma proporcional de acuerdo al balance en cuestión.

<sup>128</sup> FUENTE PROPIA

## I.2. Edad.



### FUENTE PROPIA<sup>129</sup>

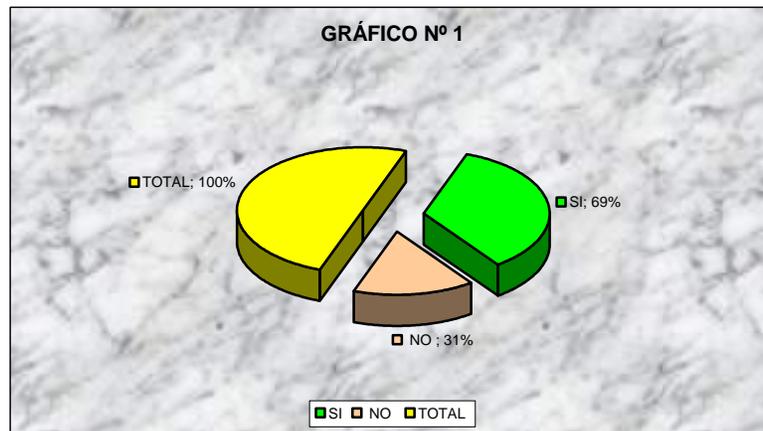
Las edades comprendidas entre hombre y mujeres fueron de forma equitativa prorrateadas en función a la tasa del Instituto Nacional de Estadística.

Las edades comprendidas entre 18 a 27 fueron en un porcentaje de 35% y la segunda escala de 28 a 37 fueron de 40% y de 38 a 47 de un porcentaje de 25 % demostrando que existe un alto índice de divorcios en las parejas jóvenes, debido a su inexperiencia al momento de contraer nupcias a muy corta edad, sufren las consecuencias de sus actos con la disolución del matrimonio, pero son estas personas las que sufren día a día en los juzgados tramitando su proceso divorcio, tropezando con el sistema lleno de burocracia y corrupción, alargando las penurias de las partes en el proceso de divorcio.

## II. ASPECTOS ECONÓMICOS.

**II.1. ¿Usted cree, que los procesos de divorcio en Bolivia son onerosos y presentan un excesivo plazo procesal?**

<sup>129</sup> FUENTE PROPIA



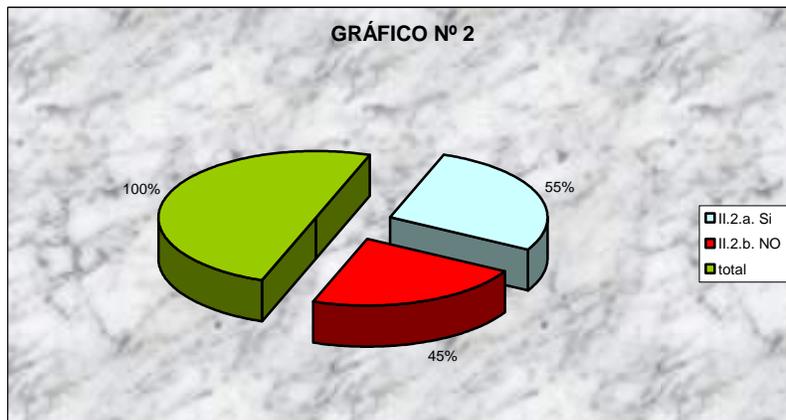
<sup>130</sup>**FUENTE PROPIA**

Esta pregunta de investigación es muy importante, debido a que un 69% de los encuestados afirma que los procesos son bastante morosos, burocráticos y con altos índices de corrupción en las esferas de la justicia, debido a este problema los litigantes prefieren realizar un mal acuerdo que un buen juicio, ya que el gasto económico y social son altos y las ganancias en la repartición de bienes son ínfimas, el otro 31 % de los encuestados se sujetan a los plazos procesales y perecen en los juzgados con los trámites, congestionando aún más el sistema procesal.

**II.2. ¿Será que el estricto formalismo del proceso ordinario en los casos de divorcio han originado una excesiva carga procesal para las partes?**

---

<sup>130</sup> FUENTE PROPIA



**FUENTE PROPIA<sup>131</sup>**

Es evidente que los procesos tienen como condición sine qua non, la formalidad, pero esto no incide en que todos los procesos deban cumplir los requisitos al pie de la letra.

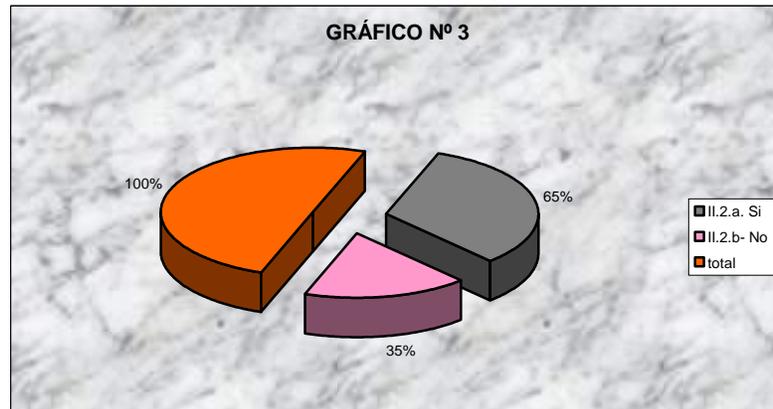
Lamentablemente este factor es confundido por los actores del sistema judicial que se acogen a procedimientos, cuando en realidad la verdadera justicia es la que otorga flexibilidad para las partes siempre y cuando estas estén dispuestas a acortar los plazos procesales pertinentes.

El gráfico anterior nos muestra una división porcentual casi similar con un margen del 5% que hace la diferencia entre las muestras cuyo indicador es el siguiente; el 55 % de las personas estiman que existe demasiada formalidad en el proceso ordinario de divorcio esto provoca a su vez un efecto catalizador en la carga procesal del sistema judicial es así que el tesista plantea alternativas, procesales eficaces a modo de aligerar la carga procesal, con la conversión del proceso ordinario de divorcio en sumario mediante el sistema de acuerdo transaccional, garantizando el principio de la economía procesal.

---

<sup>131</sup> FUENTE PROPIA

**II.3. ¿Será posible la inclusión de un acuerdo transaccional como manifiesto de la voluntad de las partes, dentro del proceso de divorcio como requisito para una disolución matrimonial inmediata?**



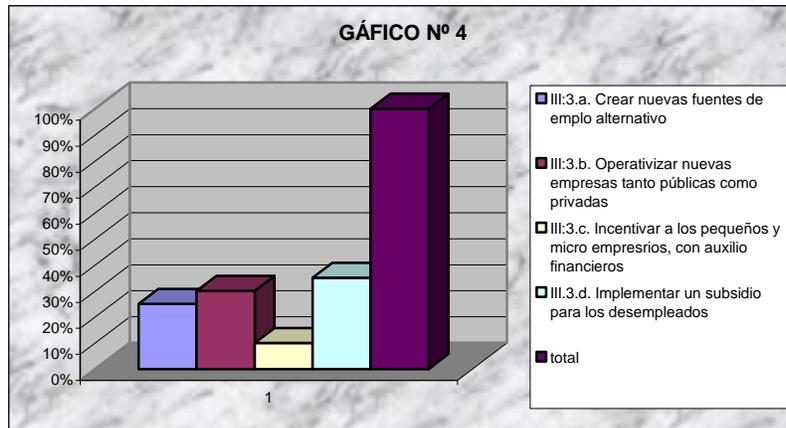
**FUENTE PROPIA<sup>132</sup>**

De los encuestados el 65% afirma que es necesaria la inclusión de una acuerdo transaccional, como manifiesto de voluntad de las partes, dentro del proceso de divorcio, ya que los medios actuales procesales no gozan de beneficios o alternativas para agotar de forma oportuna los plazos procesales, en el proceso ordinario de divorcio, es por este motivo que los encuestados impulsan al tesista a crear una alternativa con la conversión del proceso ordinario de divorcio a proceso sumario mediante el acuerdo transaccional. El otro 35% de los encuestados niegan la posibilidad de estas medidas, ya que prefieren someterse a los plazos especialmente los abogados son los que mayores réditos perciben con los costos procesales, este 35% es un margen de resguardo a la profesión y solo nos sirve como datos.

---

<sup>132</sup> FUENTE PROPIA

### III.4. ¿En su criterio que medidas debería implementarse, para reducir los plazos en el proceso de divorcio?



**FUENTE PROPIA<sup>133</sup>**

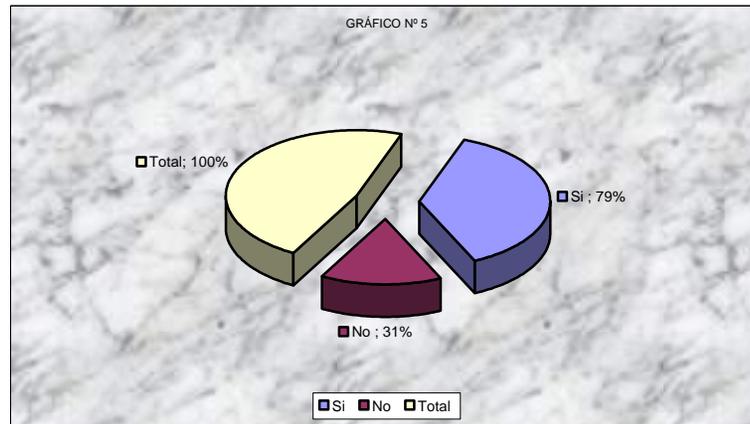
Por la muestra de las encuestas se resumen a que se deberían incorporar nuevas fuentes alternativas, al proceso ordinario de divorcio demostrando una vez más la viabilidad del proyecto de investigación, más cuando estamos en un periodo de transición jurídica del republicano al modelos socialista en donde se otorga la igualdad de las partes y la garantía de exigir la pronta dislocación al conflicto de las personas más cuando se trata de proteger el interés de la familia que es el elemento esencial del estado.

Es imprescindible implementar mecanismos alternativos al proceso de divorcio, una buena forma será la reconversión del proceso ordinario de divorcio, a proceso sumario de divorcio debido a la economía en los plazos y cortos operacionales en los estratos júdiales, más cuando se tiene de por medio un acuerdo transaccional.

---

<sup>133</sup> FUENTE PROPIA

**III.5. ¿En su criterio, creé usted que con la conversión de un proceso ordinario en proceso sumario, por acuerdo transaccional en procesos de divorcio, generaría una celeridad judicial para las partes?**



**FUENTE PROPIA<sup>134</sup>**

Nuestro país viene atravesando una serie de cambios en la estructura del nuestro estado, una de ellas son las reformas en el órgano judicial con la promulgación de nueva Ley de Organización Judicial, dentro de esas reformas esta la estructuración del poder judicial con la desaparición e inclusión de juzgados, buscando la celeridad en el procedimiento judicial porque la retardación de justicia es ocasionada por varios factores, uno de ellos son plazos procesales que ocasionan un perjuicio a las partes, es a razón de ello que se debe plantear una abreviación de plazos procesales en los procesos de divorcio.

El proceso de divorcio por su naturaleza jurídica es la disolución del vínculo matrimonial en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, pronunciada por el juez competente y por las causales señaladas por ley, asimismo por su naturaleza jurídica corresponde al proceso ordinario, definido por el Código de Procedimiento Civil en el artículo 316 como “todo proceso asunto contencioso

---

<sup>134</sup> FUENTE PROPIA

que no esté sometido a trámite especial se substanciará y resolverá en proceso ordinario, mismos que son caracterizados por ser procesos largos y de larga duración, provocando a los juzgados de familia demasiada carga procesal saturando el sistema judicial como ocurre también en los casos de divorcio, que hasta la fecha vienen siendo morosos y onerosos para las partes intervinientes. Sin embargo existen los acuerdos transaccionales en los casos de divorcio, el mismo puede establecer la tenencia o tutela de los hijos, separación de bienes, asistencia familiar, con el previo consentimiento de las partes, sin que medie ninguna presión por alguna o ambas partes, de esta manera el juez otorga la disolución del matrimonio de manera pronta y oportuna estableciéndose así un proceso sumario.

Es necesario dejar la opción de que en determinados casos en que los esposos no deseen conciliar en un divorcio pronto y oportuno se abre la posibilidad del proceso ordinario cumpliendo los plazos y la carga procesal pertinente, como actualmente se vienen desarrollando en nuestro sistema judicial.

A fin de que se pueda abreviar los plazos procesales es que existe la necesidad de una conversión del proceso ordinario de divorcio en proceso sumario a través del acuerdo transaccional de partes.

## **5.2 Conclusiones del Marco Práctico**

- Analizando los datos obtenidos en la encuesta realizada establecemos que, se requiere con urgencia la gestión de nuevos instrumentos jurídicos que permitan la regulación de los vacíos jurídicos en materia familiar.
- El convenio de divorcio deberá contener lo relativo al régimen patrimonial, personal y respecto a terceros. La forma del convenio será la escritura pública elevada ante un Notario de Fe pública o en su defecto el Acta de Conciliación dependiendo de los centros de conciliación legalmente reconocidos y dependientes del estado.

- El convenio de divorcio, será viciado de nulidad, si no se observan las formalidades establecidas por la ley, para los documentos públicos o en su caso las actas de conciliación, además deberán contener; el estado relativo a los hijos y es estado relativo a los cónyuges el estado relativo a los bienes conyugales y carga económica, garantía e incumplimiento.
- Esta extinción del contrato precautelaré que no sean disueltas las relaciones patrimoniales, personales y de los hijos, sin previo consentimiento mutuo de las partes o cónyuges.
- El convenio regulador podrá ser interpuesto ante un abogado notario de fe pública, con derecho y confidencia para levantar escritura publica, observando la solemnidad requerida y también pactada en procedimiento abreviado de conclusión ante el centro de Conciliación de los derechos del estado, en estricta regulación con la ley 1770 de abreviación y conciliación.
- El convenio de divorcio debe ser suscrito entre partes, ante un notario de fe pública, funcionario legalmente reconocido, apto para otorgar, publicidad en documentos tomando en cuenta que convenio de divorcio, en el fondo es un contrato que tiene como fin la disolución del vinculo matrimonial a través de la regulación de relaciones personales y respecto a los hijos, por este motivo requiere publicada.
- Asimismo, podrá ser suscrito ante un conciliador, he aquí la inserción de un aspecto que requiere consideración especial, ya que la conciliación es un mecanismo alternativo de disolución por medio del cual dos o mas personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de una persona tercera imparcial y calificada denominada conciliador de divorcio por acuerdo mutuo, en un acta de conciliación y que es un documento legalmente realizado, es el que se elabora con el consentimiento de ambas partes,

beneficiando a ambas partes .

- Tramitar el divorcio mediante conciliación es un proceso de plena validez quedara en calidad de cosa juzgada cuando sea homologada por un juez.

### **5.3 COMPROBACION DE HIPÓTESIS**

En la investigación de la presente tesis se llega a establecer la hipótesis respecto a; " La conversión del proceso ordinario de divorcio en sumario por el acuerdo transaccional, permitirá reducir los plazos procesales garantizando el principio de celeridad procesal los procesos de divorcio ", cotejando con la fuente de estadística en base a los sujetos encuestados, sugieren que es imperante en nuestro país planificar políticas de celeridad en los procesos, más cuando se viene atravesando una serie de cambios en la estructura del nuestro estado, una de ellas son las reformas en el órgano judicial con la promulgación de nueva Ley de Organización Judicial, dentro de esas reformas esta la estructuración del poder judicial con la desaparición e inclusión de juzgados, buscando la celeridad en el procedimiento judicial porque la retardación de justicia es ocasionada por varios factores, uno de ellos son plazos procesales que ocasionan un perjuicio a las partes, es a razón de ello que se debe plantear una abreviación de plazos procesales en los procesos de divorcio.

El proceso de divorcio por su naturaleza jurídica es la disolución del vínculo matrimonial en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, pronunciada por el juez competente y por las causales señaladas por ley, asimismo por su naturaleza jurídica corresponde al proceso ordinario, definido por el Código de Procedimiento Civil en el artículo 316 como "todo proceso asunto contencioso que no esté sometido a tramite especial se substanciará y resolverá en proceso ordinario, mismos que son caracterizados por ser procesos largos y de larga duración, provocando a los juzgados de familia demasiada carga procesal

saturando el sistema judicial como ocurre también en los casos de divorcio, que hasta la fecha vienen siendo morosos y onerosos para las partes intervinientes. Sin embargo existen los acuerdos transaccionales en los casos de divorcio, el mismo puede establecer la tenencia o tutela de los hijos, separación de bienes, asistencia familiar, con el previo consentimiento de las partes, sin que medie ninguna presión por alguna o ambas partes, de esta manera el juez otorga la disolución del matrimonio de manera pronta y oportuna estableciéndose así un proceso sumario.

Es necesario dejar la opción de que en determinados casos en que los esposos no deseen conciliar en un divorcio pronto y oportuno se abre la posibilidad del proceso ordinario cumpliendo los plazos y la carga procesal pertinente, como actualmente se vienen desarrollando en nuestro sistema judicial.

A fin de que se pueda abreviar los plazos procesales es que existe la necesidad de una conversión del proceso ordinario de divorcio en proceso sumario a través del acuerdo transaccional de partes, es lo que el investigador aportará en el siguiente capítulo en la parte Propositiva de la presente tesis.

## CONCLUSIONES

El objeto de este trabajo no fue el de agotar una discusión, sino el de generar una nueva y obtener distintos puntos de vista sobre una práctica novedosa incorporada a la legislación ritual. Se intentó a lo largo del mismo, destacar algunos conceptos, tratando de resaltar las aristas más polémicas que la propia experiencia del procedimiento fue revelando.

El presente tema de investigación se apoyó en los principios jurídicos de: celeridad y economía, los cuales no se cumplen cuando se lleva adelante el proceso de divorcio tomando en cuenta, el artículo 131 del código de Familia.

El principio de celeridad, es trascendental en el área jurídica, porque una justicia que no es oportuna y no llega en su momento no es justicia, quebranta la esencia misma de éste ideal.

Respecto al incumplimiento del principio de economía procesal, así los sujetos procesales deben esperar dos años para la sentencia, situación desfavorable para los que tienen el tiempo limitado como para acomodarse a la espera.

Con la incorporación del acuerdo transaccional al Artículo. 131 del Código de Familia y su transformación a un proceso sumario se mejoraría algunos aspectos:

- Con la incorporación del Acuerdo Transaccional en el proceso de divorcio, se evitaría los gastos excesivos y repetitivos en el proceso, porque se acortaría algunas formalidades de ley.
- Con el reconocimiento del Acuerdo Transaccional dentro de las causales de divorcio, se reduciría los plazos, porque se tendría como prueba y cumplimiento de los requisitos para la romper el vínculo matrimonial.
- Las partes dentro del proceso al prestar su consentimiento a través del Acuerdo Transaccional, evitará que sea contencioso el proceso y que exista resentimiento entre estas.

- Siendo la voluntad la máxima expresión del consentimiento, siempre y cuando no sea dolosa o de mala fe, hace que se plasme en el Acuerdo Transaccional que pone fin a una relación matrimonial.

Con la inclusión del Acuerdo Transaccional como causal en el Artículo. 131 en el Código de Familia el proceso se abreviará, logrando la voluntad de las personas el poner fin a un matrimonio, respetándose su decisión.

Es necesario que todo proceso judicial o administrativo, deba primar la celeridad para las partes, para evitar susceptibilidades o retrasos, es que con la incorporación de Acuerdo Transaccional en el Art. 131 del Código de Familia en las causales de Divorcio como voluntad de las partes el poner fin a esa relación deteriorada, es que se abreviaría el trámite. Toda vez que la incorporación del acuerdo transaccional como causal de divorcio, reconociendo la voluntad expresa de las partes, se tendría por ofrecido dicho documento a tan solo reconocimiento de partes.

El aporte del Derecho de Familia se aportará en el análisis del instituto del divorcio como la separación de hecho, a cuya solución planteándose en la modificación del artículo 131 del Código de Familia con la inclusión del acuerdo transaccional en el proceso de divorcio.

El aporte metodológico está en la elaboración de un cuestionario, que nos permita medir y cuantificar las encuestas que son fuentes de información y aporte a la solución del presente proyecto planteado.

El aporte de la investigación es proponer y que los procesos de divorcio sean sumarios, por lo tanto se deberá modificar el artículo 131 del Código de Familia y reconocer el acuerdo transaccional.

## RECOMENDACIONES

Lo planteado en esta Propuesta quiere demostrar que la Figura Normativa expuesta sería ideal en su aplicación los terminos son ideales y su finalidad es factible y contundente.

La Implementación del Tema y sus Recomendaciones hechas en esta propuesta debería aplicarse como se dijo en el Anteproyecto a nivel Nacional y en Juzgados de Partido Familiar, la motivación de este Tema serán planteados a continuación:

1. La Implementación de la Normativa en su totalidad deberá ser primero estudiada a fondo para su mejor aplicación, creemos que con lo expuesto podríamos ayudar al mayor entendimiento y así en un tiempo corto, prudencial poder aplicarla.
2. Esta Propuesta se complementara con las Disposiciones hechas por el Juez según su Sana Critica, buena fe y ética-moral, tanta es la confianza en este Sistema Jurídico actual que nos atrevemos a decir que su aplicabilidad seria Cuasi Perfecta.
3. La Sana decisión del Juez jugara un punto fundamental, siendo él quien tenga que decidir las posibles causales, no partiendo de lo que dice el art 130, sino tomando su sana critica como un punto esencial.
4. Los cónyuges deberán manifestar que existen causas graves e irreconciliables, que hacen moralmente imposible la vida en común y la destrucción de la familia es inminente para poder aplicar la presente Normativa.
5. Por ultimo su aplicabilidad deberá ser planteada con la mayor madurez posible, ya que hemos criticado con anterioridad en esta misma propuesta lo que ocurre con el Divorcio al ser tomada por los Diferentes

Autores (La crítica del DR. Luis Gareca Oporto) como una Ley “Prostituta” que es tomada con ligereza y sus causales son una burla a la inteligencia. Esto por supuesto sin ofender a nadie.

## **CAPITULO VI**

### **PROPUESTA**

**Proyectar un diseño normativo de la conversión del proceso ordinario de divorcio a un proceso sumario por medio del acuerdo transaccional, abreviando plazos procesales para beneficiar a las partes y al órgano judicial.**

**PROYECTO DE LEY DE LA INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO CON EL ACUERDO TRANSACCIONAL POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ART. 131 DEL CÓDIGO DE FAMILIA  
Ley... de..... 2011.**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la Siguiente Ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA:**

**LEY DE LA INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO CON EL ACUERDO TRANSACCIONAL POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ART. 131 DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

#### **Exposición de Motivos**

Que El procedimiento abreviado de divorcio voluntario es el proceso judicial sumario que en base a un acuerdo convencional transaccional o conciliatorio, disuelve definitivamente el vínculo matrimonial entre cónyuges. Asimismo este proceso prevé la participación del Juez en lo familiar con el fin de que este se

manifieste acerca el convenio de divorcio.

Que la condición sine quantum del proceso abreviado de divorcio voluntario es el acto por el cual los cónyuges obtienen de la autoridad jurisdiccional, sentencia en la voluntad autónoma recíproca o de mutuo consentimiento de los cónyuges, sin interesar mayormente las causas que hubiesen influido en la adopción de tal decisión

El proceso abreviado de divorcio procederá por mutuo consentimiento y podrá demandarse únicamente transcurrido un año desde la fecha de constitución del vínculo matrimonial. El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado mediante el convenio de divorcio, justificará suficientemente que la vida en común les es insoportable

Los cónyuges no deben de probar ni demostrar nada, sólo firman juntos la demanda de separación convencional y el proyecto de convenio de separación que versa sobre alimentos, bienes y tenencia de los hijos. Lo importante es que son las partes las que toman los acuerdos y los proponen al juzgado, que los aprueba en el caso de que no se contravenga ninguna norma o los derechos de los menores.

En cuanto a la acción de Divorcio, la legislación nacional prevé que la acción de divorcio debe estar fundamentada en las causales enumeradas en los Artículos 130 y 131 del Código de Familia, asimismo ninguno de los cónyuges puede fundar la acción de divorcio en su propia falta.

Esta corriente causalista no contempla el mutuo consentimiento y el fundamento de este como acción de divorcio, sin embargo el divorcio por mutuo consentimiento deberá necesariamente interponerse por el consentimiento de ambos cónyuges sin importar la causa que hubiere originado la crisis conyugal, esto basándonos en la corriente del divorcio

remedio que supone la existencia de un conflicto irremediable; no se indagándose acerca del presunto responsable de la quiebra conyugal.

En cuanto a las personas facultadas para interponer la acción de Divorcio, La demanda de divorcio de mutuo consentimiento podrá ser interpuesta por ambos cónyuges o uno de ellos, así lo prevé el Art. 133 del Código de Familia, y es indudable que la acción de divorcio sea interpuesta únicamente por los cónyuges y con mayor razón si la disolución que se pretende del vínculo matrimonial será de mutuo consentimiento.

En cuanto al Tribunal Competente, de igual manera que para la sustanciación del proceso de divorcio contencioso reconocido por la legislación boliviana, el tribunal competente para el conocimiento del proceso abreviado de divorcio voluntario serán los Jueces de Partido de familia.

La extinción de la Acción de Divorcio abreviado de mutuo consentimiento, además de las prescritas por la legislación boliviana para la extinción de la acción de divorcio, se presentará en caso de abandono de la causa e interponer algún tipo de observación u objeción que verse sobre el convenio regulador, debiendo en este último caso proceder el divorcio por la vía contenciosa. Cuando sin causa justificada no compareciere uno de los cónyuges, el Juez dará por terminado el proceso, pudiendo reiniciársele por una sola vez.

El convenio de divorcio es el documento legalmente constituido por el cual y previa valoración judicial se obtendrá el divorcio absoluto, razón por la cual se sobreentiende consentimiento mutuo previo al inicio del exordio, siendo totalmente necesaria la ratificación afirmativa e inequívoca ante el Juez de partido de familia, por parte de los cónyuges, acerca de los puntos manifiestos en el mismo, en tal sentido la observación ya sea mediante excepciones y/o reconveniones no es concebible.

En tal caso y existiendo extremos que aunque plasmados en el convenio como ya ratificados y acordados, ante el Juez manifiesten los cónyuge, observación que tienda tornar litigiosa la causa, es conveniente que el administrador de justicia tenga como no presentada la demanda, por no existir ratificación sobre el convenio, que en esencia es el medio por el cual se tramitará el divorcio y se alcanzará la sentencia definitiva, y en consecuencia de lugar a la tramitación de la causa, no resuelta por esta vía, mediante el proceso de divorcio contencioso causa lista.

En cuanto a los efectos del Divorcio abreviado por mutuo consentimiento, serán los mismos efectos contenidos en el Código de Familia para el divorcio contencioso, sin embargo, además de estos los previstos en el acuerdo convencional transaccional o conciliatorio, en todo lo que correspondiere y no vaya en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.

Estos efectos se pueden resumir en todo lo contenido en el capítulo cuarto respecto al fondo del convenio de divorcio, es decir, respecto a las cláusulas o estatutos siguientes: El estatuto relativo a los hijos. El estatuto relativo a los cónyuges, cargas económicas, domicilio, vivienda familiar, garantías, incumplimiento y modificación del convenio. En tal sentido los efectos que deriven de las relaciones contenidas en el convenio, serán los efectos generados directamente por el este y por ende el medio procesal para la consecución del divorcio de mutuo consentimiento, el proceso de abreviado de divorcio.

Las relaciones establecidas en el convenio de divorcio, serán las pautas establecidas mutuamente por los cónyuges para la obtención de la disolución del vínculo nupcial, y de estas se desprenderán los efectos legalmente válidos, en tal sentido, es de potestad jurisdiccional la previa valoración del convenio, con el fin de aceptar o denegar el mismo y valorar su legalidad previendo sus efectos.

El Acuerdo transaccional o conciliatorio legalmente exigible deberá ser elevado ante un Notario de Fe Pública y tendrá la calidad de documento público, o ante un centro de Conciliación legalmente reconocido que eleva un acta de conciliación, en ambos casos se denominará ya sea a la escritura pública o al acta de conciliación convenio regulador de divorcio.

En cuanto al Fondo del convenio de divorcio es un contrato de carácter convencional, conciliatorio o transaccional suscrito de mutuo acuerdo por los cónyuges, en el que ambos pactan sus relaciones tanto patrimoniales, personales como respecto a los hijos, con el fin de disolver del vínculo matrimonial.

En tal sentido el fondo del convenio de divorcio es la regulación de las relaciones patrimoniales, personales y respecto a los hijos que los cónyuges establecen en un contrato, y que regulan estas dentro del proceso de divorcio, esto en cuanto a la custodia temporal, vivienda familiar, tenencia provisional de los hijos y otros; ,asimismo la regulación de dichas relaciones luego de la consecución de la sentencia definitiva de divorcio y que tiene por objeto principal la disolución del vínculo matrimonial.

No deben de probar ni demostrar nada, sólo firman juntos la demanda de separación convencional y el proyecto de convenio de separación que versa sobre alimentos, bienes y tenencia de los hijos. Lo importante es que son las partes las que toman los acuerdos y los proponen al juzgado, que los aprueba en el caso de que no se contravenga ninguna norma o los derechos de los menores

En cuanto a la forma y contenido del convenio de divorcio deberá contener todo lo relativo al régimen patrimonial personal, hijos y respecto a terceros, la forma del convenio será la escritura pública elevada ante Notario de Fe Pública o en su defecto el Acta de conciliación emitida del resultado de una

audiencia de conciliación ante Conciliador dependiente de los centros de conciliación legalmente reconocidos y dependientes del estado

El convenio de divorcio, bajo pena de nulidad, deberá observar las formalidades establecidas por ley para los documentos públicos o en su caso las actas de conciliación, además deberá contener: el estatuto relativo a los hijos, el estatuto relativo a los cónyuges, el estatuto relativo a los bienes conyugales, cargas económicas, garantías e incumplimiento. Estos extremos son contemplados con el fin de que ninguna de las relaciones patrimoniales, personales y respecto los hijos sean obviadas, estableciendo ambos cónyuges todas estas relaciones de mutuo consentimiento

El convenio regulador podrá ser suscrito ante un Abogado Notario de Fe Pública con derecho y capacidad para levantar escritura pública, observando las solemnidades requeridas. También podrá ser suscrito mediante procedimiento de conciliación ante los Centros de Conciliación Institucionales dependientes del estado, en arreglo a lo dispuesto por la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación.

El convenio de divorcio debe ser suscrito ante un Notario de Fe Pública, funcionarios legalmente reconocidos, y aptos para otorgar publicidad a los documentos. Tomando en cuenta que el convenio de divorcio en el fondo es un contrato que tiene como fin la disolución del vínculo matrimonial a través de la regulación de las relaciones personales, personales y respecto a los hijos, requiere publicidad.

Asimismo, podrá ser suscrito ante un Conciliador, he aquí, la inserción de un aspecto que requiere consideración especial, ya que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, de dicho acuerdo

mutuo, surge un acta de conciliación, que es un documento legalmente reconocido, en el que se plasma la voluntad de ambas partes de llegar a un acuerdo.

La gratuidad de la conciliación en nuestro medio, vendría a ser un beneficio indudable para aquellos sectores que no tienen los medios suficientes para acudir ante un Notario y elevar una escritura pública, y menos tramitar un proceso de divorcio contencioso. Con el acta de conciliación tiene calidad de cosa juzgada y es un documento público, este en caso de ser correctamente estipulado y formulado, presentado ante el Juez deberá ser valorado de igual manera que una escritura pública.

En cuanto a la reforma legislativa de la Inserción de un procedimiento abreviado de divorcio

El procedimiento abreviado de divorcio deberá ser considerado en una ley especial, similar a la ley de abreviación procesal civil y asistencia familiar, en la cual además de insertar el procedimiento base para la tramitación de un proceso abreviado de divorcio previa existencia de un acuerdo convencional transaccional o conciliatorio, deberán legislar los extremos concernientes a dicho acuerdo.

Su aplicación deberá ser a nivel nacional y frente a un proceso de divorcio contencioso causalista, se convertirá en un medio alternativo, que prevé, además de la abreviación procesal, la inserción de nuevos contenidos en cuanto a la formación del convenio, requisitos para su procedencia y disminución de un exordio oneroso respecto a los cónyuges. Propuesta de procedimiento abreviado de divorcio.

## **1. Diseño Normativo**

### **LEY DE LA INCORPORACIÓN DEL DIVORCIO CON EL ACUERDO TRANSACCIONAL POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ART. 131 DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

#### **TÍTULO I**

#### **ESTRUCTURA Y FINALIDAD**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**ART. 1.- (APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)** Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil a los asuntos de la jurisdicción familiar conforme lo dispuesto por el arto 383 del Código de Familia.

**ART. 2.- (DEMANDA DE DIVORCIO)** la demanda de divorcio de mutuo consentimiento podrá ser interpuesta por ambos cónyuges o uno de ellos.

#### **CAPITULO II**

#### **DEL PROCESO ABREVIADO DE DIVORCIO**

**ART. 3.- (CAUSALES DE PROCEDENCIA).**- El proceso abreviado de divorcio procederá por mutuo consentimiento y podrá demandarse únicamente transcurrido un año desde la fecha de constitución del vínculo matrimonial.

**ART. 4.- (MUTUO CONSENTIMIENTO).**- El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente ley, justificará suficientemente que la vida en común les es insoportable

**ART. 5.- (VÍA ORDINARIA Y COMPETENCIA)** El proceso abreviado de divorcio se sustanciará por la vía ordinaria ante Juez de Partido Familiar del último domicilio conyugal o del lugar de la última residencia del demandado o en su defecto el establecido en el convenio regulador de divorcio.

**ART. 6.- (TRAMITACIÓN)** El proceso abreviado de divorcio se tramitará de acuerdo a las normas del capítulo presente y las reglas dispuestas por el Código de Procedimiento Civil para los procesos sumarios.

**ART. 7.- (DEMANDA Y CONTESTACIÓN)**

- I. Elaborado el Convenio de divorcio se presentará adjunto a la demanda, conforme al artículo 327, se correrá en traslado para que el cónyuge demandado la conteste dentro del plazo de cinco días en la forma señalada por el artículo 346.
- II. Con la demanda y contestación se acompañará la prueba documental, de acuerdo al artículo 330 y se ofrecerán todas las demás de que las partes intentaren valerse.

**ART. 8.- (SOLICITUD DE AUDIENCIA)** En la demanda se deberá solicitar audiencia y la asignación de una sala para obtener la respectiva fijación de audiencia.

**ART. 9.- (FIJACIÓN DE AUDIENCIA)** Con la contestación a la demanda, el Juez señalará día y hora para audiencia, que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder los quince días, contados desde la contestación de la demanda o vencimiento del término.

**ART. 10.- (AUDIENCIA)** I. En audiencia ambas partes deberán comparecer personalmente, y sin que haya contestación litigiosa de ninguna índole, se procederá a leer las conclusiones de fondo y solicitar que sean acogidos por el Tribunal los acuerdos a que arribaron las partes al momento de levantar el

Convenio de divorcio.

II. Las partes no tendrán la posibilidad de modificar sus acuerdos, aún durante el desarrollo de la audiencia y en presencia del Juez.

**ART. 11.- (CONTENIDO DE LA AUDIENCIA)** En audiencia se cumplirán las siguientes actividades:

Presentación y lectura de las conclusiones de fondo y solicitud de aprobación por el Tribunal de los acuerdos a que arribaron las partes al momento de levantar el Convenio de divorcio.

Revisión y presentación de las pruebas adjuntas a la demanda y las necesarias determinadas por la presente ley.

Manifestación de ambos cónyuges al Convenio de Divorcio sin que haya contestación litigiosa de ninguna índole.

Resolución, de oficio o a petición de parte, de todas las cuestiones que correspondan a sanear el proceso.

Tentativa de conciliación instalada por el Juez respecto del Divorcio definitivo.

**ART. 12.- (INCOMPARECENCIA)** Cuando sin causa justificada no compareciere uno de los cónyuges, el Juez dará por terminado el proceso, pudiendo reiniciársele por una sola vez.

**ART. 13.- (PRUEBA)** Además de los medios legales de prueba establecidos por el Código de Procedimiento Civil, deberán adjuntarse necesariamente a la demanda en calidad de prueba los siguientes documentos:

- a) El Certificado de matrimonio.
- b) Certificados de nacimiento de los hijos, si los hay.

- c) Los documentos justificativos de propiedad, si los hubiere.
- d) Declaración jurada de ingresos económicos de ambos cónyuges.
- e) Convenio regulador transaccional o conciliatorio.

**ART. 14.- (RECONVENCIÓN Y EXCEPCIONES)** La reconvencción y las excepciones serán admitidas y entendidas como un desacuerdo respecto al convenio de divorcio presentado. En tal caso el Juez suspenderá el curso procesal, y la demanda se tendrá como no presentada.

**ART. 15.- (NUEVA DEMANDA)** No se podrá presentar nuevamente una demanda sobre el mismo convenio, asimismo las partes deberán esperar un año para volver a presentar una nueva demanda de divorcio por mutuo consentimiento.

**ART. 16.- (CALIFICACIÓN DEL PROCESO Y PERIODO DE PRUEBA)** Contestada la demanda si no hubiere hechos controvertidos, el Juez declarará mediante auto la cuestión únicamente como de puro derecho, procediendo de acuerdo a lo previsto en el artículo 354 parágrafo II.

**ART. 17.- (SENTENCIA)** Concluida la audiencia, el Juez, sin necesidad de petición dictará sentencias en la misma o dentro de los quince días siguientes contados desde su conclusión.

**Art. 18.- (Revisión)** la sentencia que declare el divorcio de mutuo consentimiento se elevará en revisión ante la Corte Superior de Distrito.

**Art. 19.- (Recursos)** la Sentencia que ordene el Divorcio por Mutuo Consentimiento será Inapelable

### **CAPITULO III**

## **DEL CONVENIO REGULADOR DE DIVORCIO**

**ART. 20.- (CONVENIO REGULADOR DE DIVORCIO)** El Convenio Regulador de divorcio es un contrato de carácter convencional, conciliatorio o transaccional suscrito de mutuo acuerdo por los cónyuges, en el que ambos pactan sus relaciones tanto patrimoniales, personales como respecto a los hijos, con el fin de disolver del vínculo matrimonial.

**ART. 21.- (SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO)** I. El convenio regulador podrá ser suscrito ante un Abogado Notario de Fe Pública con derecho y capacidad para levantar escritura pública, observando las solemnidades requeridas.

II. También podrá ser suscrito mediante procedimiento de conciliación ante los Centros de Conciliación Institucionales dependientes del estado, en arreglo a lo dispuesto por la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación.

**ART. 22.- (DE LA FORMA Y CONTENIDO DEL CONVENIO)** El convenio de divorcio, bajo pena de nulidad, deberá observar las formalidades establecidas por ley para los documentos públicos o en su caso las actas de conciliación, además deberá contener:

- a) El estatuto relativo a los hijos.
- b) El estatuto relativo a los cónyuges.
- c) El estatuto relativo a los bienes conyugales.
- d) Cargas económicas.
- e) Garantías.
- f) Incumplimiento.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 26 (Vigencia)**

El presente proyecto ley fue presentado a la asamblea legislativa, bajo la iniciativa ciudadana conforme a Constitución Política del Estado Plurinacional, y que posteriormente fue analizada y sancionada en la asamblea Legislativa, para luego fuera promulgada por el Presidente del Estado Plurinacional.

La Ley de la incorporación del divorcio con el acuerdo transaccional por la causal establecida en el Art. 131 del código de familia, surtirá efecto inmediato y será de aplicación de tracto nacional, a partir de la entrara en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

Los presupuestos para la concreción del presente proyecto estarán a cargo del Ministerio de Justicia en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia.

## **BIBLIOGRAFIA:**

- BUNGE, Mario; La ciencia su método y sus filosofía; Edit. Gato negro; Quito-Ecuador.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Edit. Heíiasta
- CALAMANDREI, Piero "Proceso y democracia", Op. Cit. Villarroel Ferrer
- CARNELUTTI, Franchesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", Op. Cit. Villarroel Ferrer
- CESAR Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981
- DECKER Morales Jose; Código de Familia; Tercera edición revisada y ampliada. Ed. Los Amigos del libro; 2009; 145-146
- EDGARD Baqueiro Rojas, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México
- EZAINE Armando, "Diccionario Jurídico", Op. Cit. Villarroel Ferrer
- ESCRIBÍCHE; diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia; París; Librería de Rosa, Bouret & Cía.; 1852.
- GULLON, Carlos "Curso de Derecho Civil
- JIMÉNEZ SANJINES, Raúl, "Derecho de Familia y del Menor" Tomo 1
- MORALES Guillen, Carlos, Código de Familia con las Reformas y Compilación de Leyes, Conexas, Editorial Cadena; Año 2006 2007; Sucre Bolivia
- SAVINO Ventura Silva, *Derecho Romano*, Porrúa, México
- PAZ ESPINOZA, Félix "El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos" 4ta Edición
- ROCCO, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal", Op. Cit. Villarroel
- VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime, "Derecho Procesal Orgánico y LOJ

- VILLAR, de la Torre Ernesto – de la Anda Navarro Ramiro; Metodología de la investigación archivista y documental; Edit. Me Graw. Hill; Págs. 172, 173; México D.F. – México; 1981.
- WITKER, Jorge; La investigación jurídica; Edit. Mc-Grow Hill; México D.F. - México.

### **LEGISLACIÓN UTILIZADA**

- GACETA Oficial de Bolivia; ley N° 1768; Código Penal
- GACETA oficial de Bolivia, Nueva Constitución Política del Estado.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA: Ley de Municipalidades 2028, 28 de octubre de 1999.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA: Ley N° CÓDIGO DE FAMILIA LEY N° 996.”

### **INTERNET**

- [WWW. Monografías. Com.](http://WWW.Monografías.Com)
- [WWW.Dicciobibliografia.com](http://WWW.Dicciobibliografia.com)

# **ANEXOS**

# ANEXO N°

# 1

PROCESO ORDINARIO		
PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	TERMINO	OBSERVACIONES
DEMANDA	<p>No existe término para la presentación de una demanda ordinaria, empero hay que tomar en cuenta los plazos para la prescripción de la acción.</p> <p>Sólo existe plazo para la modificación de la demanda una vez presentada, que es antes de la contestación (art.332 del C.P.C.)</p>	La corrupción comienza con que se tiene que pagar la notificación con la demanda.
CONTESTACION	Se tienen 15 días para contestar (art. 345 de C.P.C.)	La corrupción se da en el momento que se tiene que pagar para notificar la contestación
RECONVENCION	Se tienen 15 días para reconvenir de acuerdo	La corrupción se da en el momento que se

	al art 348 del C.P.C. y se debe hacer en el mismo memorial de contestación.	tiene que pagar para notificar la reconvencción
CALIFICACION DEL PROCESO Y PUNTOS DE HECHO A PROBAR	No existe un término prinpiamente dicho para esta actuación, empero debe realizar a penas se presente la contestación o la reconvencción o dada la declaración en rebeldía (Art. 354 parágrafo I)	Esta actuación muchas veces no se realiza de oficio por el juzgado y tiene que ser pedida expresamente, cosa que va contra del principio procesal de celeridad y el principio de gestión judicial de despacho
TERMINO PROBATORIO	De 10 a 50 días	Esta actuación muchas veces no se realiza de oficio por el juzgado y tiene que ser pedida expresamente, cosa que va contra del principio procesal de celeridad y el principio de gestión judicial de despacho.  La clausura del

		término probatorio no se realiza de oficio e igualmente se atenta contra el principio de celeridad y de gestión judicial de despacho
ALEGATOS EN CONCLUSIONES	Concluido el término probatorio, los abogados de las partes tienen respectivamente 8 días para presentar sus alegatos en conclusiones (art.394 del C.P.C.)	La corrupción se en la notificación con los alegatos en conclusiones y que la norma no señala expresamente esta notificación que se realiza por tradición judicial
AUTOS PARA SENTENCIA	48 horas después de presentados los alegatos en conclusiones (art. 395 del C.P.C).	No se realiza de oficio y tiene que ser pedida expresamente, en muchos de los casos no se pone este auto para que no corra el plazo para dictar sentencia.
SENTENCIA	40 días después de dictado el decreto de autos para sentencia (art.396 y 204	En la mayoría de los casos el decreto de autos no tiene fecha para no hacer correr

	numeral 1)	el ternito para dictar sentencia
APELACION	10 días después de notificado con la sentencia (art. 220 numeral 1 del C.P.C.)	Para el traslado y remisión del expediente se tiene que pagar.
RECURSO DE NULIDAD O CASACION	8 días después de la notificación con el auto de vista (art. 257 del C.P.C.)	Para el traslado y remisión del expediente se tiene que pagar.

Fuente elaboración propia

PROCESO EJECUTIVO		
PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	TERMINO	OBSERVACIONES
DEMANDA	No existe término para la presentación de una demanda ejecutiva, empero hay que tomar en cuenta los plazos para la prescripción de la acción, para acciones patrimoniales 5 años	La corrupción comienza con que se tiene que pagar la notificación con la demanda.
ADMISION DE LA	No existe término	La corrupción se da

DEMANDA Y AUTO INTIMATORIO	<p>específico de admisión de la demanda.</p> <p>El juez revisado el título ejecutivo, su fuerza ejecutiva, plazo vencido (mora), personaría de las partes y exigibilidad de la obligación admite la demanda (Art. 491 del C.P.C.) dictando un auto intimatorio donde se conmina al ejecutado a cumplir la obligación en tres días</p>	<p>en el momento que se tiene que pagar para la facción del auto intimatorio y la notificación de éste.</p> <p>Esta actuación muchas veces no se realiza de oficio por el juzgado y tiene que ser pedida expresamente, cosa que va contra del principio procesal de celeridad y el principio de gestión judicial de despacho</p>
EXCEPCIONES	<p>Se tienen que presentar dentro de 5 días de notificada la demanda y el auto intimatorio (Art. 509 del C.P.C.)</p>	<p>Interpuestas las excepciones se tiene que notificar estas y para esto se tiene que pagar al oficial de diligencias.</p>
SENTENCIA	<p>Concluido el término de intimación, o oposición de excepciones el juez dicta sentencia en 20</p>	<p>El término de dictar sentencia puede ser indefinido porque no existe mecanismos de seguimiento de los</p>

	días (Art. 204 numeral 2 y 511)	procesos desde su inicio hasta su culminación
APELACION DE LA SENTENCIA	Dictada la sentencia se tiene 10 para la apelación (220 numeral 1), después de notificada la sentencia	Se tiene que notificar el recurso y no existen mecanismos de seguimiento de la resolución del recurso a nivel de gestión judicial.
RECURSO DE NULIDAD Y CASACION	8 días desde la notificación con el auto de vista	Se tiene que notificar el recurso y para ello se paga.  Puede durar indefinidamente la resolución del recurso, porque de hecho se traba en la vista fiscal y que entre a turno para resolución

Fuente elaboración propia

PROCESO SUMARIO		
PRINCIPALES ACTUACIONES	TERMINO	OBSERVACIONES

PROCESALES		
DEMANDA	No existe término para la presentación de una demanda sumaria .	La corrupción comienza con que se tiene que pagar la notificación con la demanda.
CONTESTACION	Se tienen 5 días para contestar (Art. 479 párrafo I de C.P.C.)	La corrupción se da en el momento que se tiene que pagar para notificar la contestación
RECONVENCION	Con la contestación Presentadas se tiene 5 días para contestar estas (Art. 480 C.P.C.)	La corrupción se da en el momento que se tiene que pagar para notificar la reconvención
CALIFICACION DEL PROCESO Y PUNTOS DE HECHO A PROBAR	No existe un término propiamente dicho para esta actuación, empero debe realizar a penas se presente la contestación o la reconvención (Art. 482 del C.P.C.)	Esta actuación muchas veces no se realiza de oficio por el juzgado y tiene que ser pedida expresamente, cosa que va contra del principio procesal de celeridad y el

		principio de gestión judicial de despacho
TERMINO PROBATORIO	De 20 días si existe hechos que probar	Esta actuación muchas veces no se realiza de oficio por el juzgado y tiene que ser pedida expresamente, cosa que va contra del principio procesal de celeridad y el principio de gestión judicial de despacho.  La clausura del término probatorio no se realiza de oficio e igualmente se atenta contra el principio de celeridad y de gestión judicial de despacho
SENTENCIA	Concluido el termino probatorio se tiene 20 días para dictar sentencia ( 484 del C.P.C.)	Muchas veces no se dita sentencia de oficio como debería ser.
APELACION	10 días después de	Para el traslado y

	notificado con la sentencia solo en el efecto devolutivo (Art. 220 numeral 1 del C.P.C.)	remisión del expediente se tiene que pagar.
--	--	---

Fuente elaboración propia

PROCESO SUMARISIMO		
PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	TERMINO	OBSERVACIONES
DEMANDA	No existe término para la presentación de una demanda sumarísima. Presentada la demanda el juez admite esta y señala audiencia (Art. 485 del C.P.C.)	La corrupción comienza con que se tiene que pagar la notificación con la demanda.
CONTESTACION	De forma verbal o escrita en la audiencia (Art. 485 parágrafo II numeral 2) del C.P.C.)	La corrupción se da en el momento que se tiene que pagar para notificar la contestación
TERMINO	Después de la	Esta actuación

PROBATORIO	contestación se abre término probatorio no mayor a 10 (Art. 485 parágrafo II numeral 4) del C.P.C.)	muchas veces no se realiza de oficio por el juzgado y tiene que ser pedida expresamente, cosa que va contra del principio procesal de celeridad y el principio de gestión judicial de despacho
SENTENCIA	Concluido el termino probatorio se tiene 10 días para dictar sentencia ( 485 del C.P.C.)	Muchas veces no se dicta sentencia de oficio como debería ser y no se cumple el principio de impulso procesal.
APELACION	3 días después de notificado con la sentencia en el efecto devolutivo (Art. 485 numeral 5) del C.P.C.)	Para el traslado y remisión del expediente se tiene que pagar.

<b>PROCESO INTERDICTOS</b> <b>DE ADQUIRIR LA POSESION</b>		
PRINCIPALES ACTUACIONES	TERMINO	OBSERVACIONES

PROCESALES		
DEMANDA	<p>No existe término para la presentación de una demanda de interdicto de adquirir la posesión.</p> <p>Presentada la demanda con el título de dominio propietario o de posesión el juez señala día y hora la posesión (Art. 597 del C.P.C.)</p>	<p>La corrupción comienza con que se tiene que pagar la notificación con la demanda.</p>
TERMINO PROBATORIO	<p>Si huera oposición a la posesión se abre termino probatorio para dirimir la posesión.</p>	<p>El termino probatorio tiene que ser notificado y por esta actuación se dobla un monto de dinero.</p>
SENTENCIA	<p>Concluido el termino probatorio de 8 días se dicta sentencia administrando posesión o manteniendo a quien</p>	<p>Para administrar posesión es sabido que se paga un buen monto de dinero e inclusive los demandantes hacen</p>

	justificare su derecho ( 597 parágrafo II del C.P.C.)	una fiesta donde se invita al personal del juzgado.
APELACION	3 días después de notificado con la sentencia en efecto devolutiva (Art. 595 del C.P.C.)	Para el traslado y remisión del expediente se tiene que pagar.

# ANEXO N°

# 2

	BOLIVIA	CHILE	ESPAÑA	PERÚ	ANÁLISIS
CODIGO	“Decreto Ley N° 10326 en su de 23 de Agosto de 1972, Código de Familia	La Ley de Matrimonio Civil ha introducido la posibilidad de que los cónyuges se divorcien de mutuo acuerdo. Ley 19947, ley de matrimonio civil, separación de hecho. capítulo 3 separación	Se rige a través del siguiente ordenamiento a la que se hace referencia: “LEY 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio”	Por este proceso se tramitan las controversias de alimentos, divorcio, interdicción, desalojo, y otras causas que no superan una cuantía determinada. <b>Divorcio por separación de hecho y la Ley 27495</b>	
ART.	Artículo 131 separación de hecho, por uno de los cónyuges por el alejamiento de la pareja por más de dos años independientemente de la causa ”	<b>Capítulo III De la separación de los cónyuges Párrafo 1° De la separación de hecho</b> <b>Artículo 21.-</b> Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio. En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.	<b>Ley por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.</b> <b>La separación queda en el artículo 81 establecida de la siguiente manera:</b> “Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez	La separación legal de cuerpos es un camino fácil para el divorcio. Por otro lado, el divorcio convencional es el camino mas complicado pues debe probarse alguna de las diez causales establecidas en la Ley. Por ejemplo, el adulterio es uno de los causales para el divorcio convencional pero es el mas complicado de probar. La conducta deshonrosa que hace complicada la vida en común es otra de las causales. Pero NO es posible volver a solicitar el divorcio por causal utilizando un medio probatorio que fue usado para la misma pretensión por otra causal. La inseminación artificial en	No cabe duda de que la legislación española referida a la separación y el divorcio ha experimentado una evolución paralela a los cambios sociales producidos a lo largo de los siglos. Las circunstancias políticas, económicas y culturales, así como la tradición histórica, han influido notablemente en la visión del legislador a la hora de establecer las directrices normativas para tales materias. La promulgación de la Constitución Española constituye el avance definitivo hacia la materialización de la igualdad entre hombres y mujeres, consagrada en el

		<p>Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.</p> <p><b>Artículo 22.-</b> El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:</p> <p>a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;</p> <p>b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, o</p> <p>c) transacción aprobada judicialmente.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquélla en que se cumpla tal formalidad.</p> <p>La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el</p>	<p>transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.</p> <p>A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.”</p> <p>El divorcio está regulado en el artículo 86 en estos términos: “Artículo 86.</p> <p>Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, la petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.”</p> <p><b>La novedad es que la legislación actual suprime las causas de divorcio de cualquier tipo.</b></p>	<p>las mujeres puede ser un leve argumento para desvirtuar el adulterio en función a la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial.</p> <p>Aquel se conoce como el verdadero, hijo, sin pecado concebido.</p> <p>El divorcio sanción debe ser accionado por la parte ofendida o agraviada en función a estas causales para lograr el divorcio convencional. De no hacerlo NO habrá divorcio.</p> <p>El 07 de julio del 2001 se promulga la Ley 27495 que agrega dos causales para el divorcio: la imposibilidad de hacer vida en común y la separación de hecho, lo que se denomina divorcio remedio.</p> <p>Gracias a la Ley 27495 la sociedad de gananciales fenece cuando se registra la separación de cuerpos. Lo que permite disponer de tu peculio libremente a partir de los futuros ingresos que a partir de esa fecha se realicen.</p> <p>El mayor aporte de nuestros legisladores.</p> <p>Existen dos términos que hay que tener en cuenta</p>	<p>art. 14 de la misma. Tal precepto pone fin a un pasado de la mujer marcado por la discriminación, pues la propia Ley de 1870 señalaba que “la mujer debe obedecer a su marido, vivir en su compañía y seguirle a donde éste traslade su domicilio o residencia”. La fémima tampoco podía administrar sus bienes, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, a no ser que la ley lo prescriba. Ello supone que la mujer no podía ejercer prácticamente ningún derecho una vez que contrajera matrimonio, pues debía ser el marido quien le otorgara licencia para el desempeño de los mismos.</p> <p>Por otro lado, el Estado y la Iglesia Católica aparecen vinculadas por el establecimiento de determinadas causas de divorcio, como es la basada en el adulterio. El Derecho Canónico defiende la fidelidad entre cónyuges y el Estado establece que las</p>
--	--	---	---	---	---

		<p>mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.</p> <p><b>Artículo 23.-</b> A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.</p> <p><b>Artículo 24.-</b> Las materias de conocimiento conjunto a que se refiere el artículo precedente se ajustarán al mismo procedimiento establecido para el juicio en el cual se susciten. En la resolución que reciba la causa a prueba, el juez fijará separadamente los</p>		<p>cuando hablamos sobre separación conyugal. Tenemos la separación judicial y la separación de hechos. Sin embargo, ambas tienen un único objetivo, poner fin a la vida conyugal de una forma definitiva. La Separación de hecho en Peru también se rige bajo estas normas. En la separación de hechos los cónyuges pueden evitar la intervención de un juez si es que ambos se ponen de acuerdo en todos los términos. Esto significa llegar a un acuerdo en la separación de bienes así como también de los hijos en caso los hubiera. En la Separación de hecho en Peru cualquiera de las partes o incluso ambos pueden solicitarla. En el Peru la situación que más se repite para llegar a la separación de hechos es el abandono del hogar. Hay que tener en cuenta que la separación de hecho es un motivo válido para solicitar la separación judicial, e incluso el divorcio. Uno de los conceptos más apropiados para definir la separación de hecho es la</p>	<p>relaciones extraconyugales (fuera del matrimonio) constituyen causa de divorcio legalmente reconocida. Estas semejanzas se deben a la catolicidad imperante en España durante décadas anteriores. Actualmente, el Código Civil no exige ninguna causa para solicitar el divorcio, lo cual es una ventaja general para todas las parejas casadas, tanto heterosexuales como homosexuales. Respecto a la cuestión de los “matrimonios” entre personas del mismo sexo, considero que tales uniones no deberían llamarse así, ya que el término matrimonio procede del latín <i>matriz</i> (madre) y en tales parejas no puede cumplirse con el objetivo propio de la institución del matrimonio, esto es, la procreación. Decir que no me opongo a su unión ni a que tengan las mismas condiciones legales que los matrimonios tradicionales.</p>
--	--	---	--	---	---

		<p>puntos que se refieran a cada una de las materias sometidas a su conocimiento. La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> El cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda, en el caso del artículo 23. Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo ni demanda entre los cónyuges, cuando, habiendo uno de ellos expresado su voluntad de poner fin a la convivencia a través de cualquiera de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 22 o dejado constancia de dicha intención ante el juzgado correspondiente, se notifique al otro cónyuge. En tales casos, se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales.</p>		<p>siguiente: La Separación de hecho en Peru es aquella que se realiza sin observar los trámites establecidos legalmente. Como toda ley siempre existe un vacío legal que no se puede controlar y que puede interpretarse en forma errónea.</p> <p>La parte negativa de la separación de hecho radica en que este tipo de separaciones es que, por diversos motivos, en ellas no se suele liquidar el régimen de ganancia salarial dando pie a muchos problemas que se reflejaran en la posterioridad. Tenemos un ejemplo bastante claro, si alguna de las partes contrae una deuda, ésta puede afectar la división salarial o incluso la división de inmuebles</p>	
PROCEDI MIENTO	Requisitos de la separación de hecho, es el estar separado de la pareja	Se deben cumplir los siguientes requisitos: Que acrediten que ha cesado	REQUISITOS PARA UNA SEPARACIÓN O DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	El proceso sumarísimo tarda aproximadamente 15 días y todos los actos que se	Existe similitud en los procesos porque parten de un mismo código

	por más de dos años, demostrando la continuidad de la separación el juez ordena la separación de hecho en forma libre y espontánea.	su convivencia por el plazo mayor de 1 año. Plazo no interrumpido por la reanudación de una vida en común	Debe de haber transcurrido al menos TRES MESES desde que se celebró el matrimonio (civil o canónico). Se tramitará a petición de los dos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro. (Artículo 81 del Código Civil).	practicar se los hacen en una misma audiencia, así el saneamiento, la conciliación, las pruebas y la sentencia.	Napoleónico como fuente de inspiración para otros países.
COMENTARIO	<p>En la legislación boliviana dentro de sus líneas jurisprudenciales menciona los siguientes requisitos;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Ser a causa de una imposibilidad de mantenerla como por Ej. Viajes,</li> <li>❖ Para la valoración de la prueba esta debe ser libre, consentida y continuada esto como <i>condición sune quanun</i> para la separación de hecho.</li> <li>❖ Constituye un proceso ordinario al ser continuación del Art. 130.</li> </ul> <p>Si existe mediación entre partes se debería plantear</p>	A diferencia de nuestra legislación boliviana, Chile reduce a un año la separación de cuerpos, en un plazo continuado, lo cual ayuda a las partes a tener que esperar mucho tiempo ante estas situaciones que propone la ley como condicionantes de divorcio.	En la legislación española, se tiene presente que el acuerdo mutuo de las partes, prevalece dentro de las causales de divorcio, haciendo que los plazos procesales sean más rápidos.	La legislación peruana, hace que este proceso de divorcio a través del acuerdo transaccional sea más breve, reduciendo los plazos procesales y la carga procesal, convirtiendo el proceso en sumarisimo, para evitar la dilación a las partes ante estos hechos que en la vida suceden.	Existe una línea marcada en la relación de estos países en observación y comparación. Haciendo un análisis se observa en el presente cuadro unas similitudes en los plazos y las causales establecidas en los códigos o leyes especiales que regulan la separación de hecho.

	la disolución del matrimonio en un proceso mas celero como la propuesta que se pretende en la investigación.				
--	--	--	--	--	--

# ANEXO N°

# 3

## **PROCEDIMIENTO ABREVIADO DEL DIVORCIO**

El procedimiento abreviado de divorcio voluntario es el proceso judicial sumario que en base a un acuerdo convencional y transaccional o conciliatorio, disuelve definitivamente el vínculo matrimonial entre cónyuge, asimismo este proceso prevé la participación del juez en lo familiar con el fin de que este se manifieste acerca del convenio.

### **Causales de procedencia.**

El divorcio voluntario es el acto por el cual los cónyuges obtienen de la autoridad jurisdiccional, sentencia en la voluntad autónoma recíproca o de mutuo consentimiento de los cónyuges sin interesar mayoritariamente las causas que hubiesen influido en la adopción de tal decisión.

El proceso abreviado de divorcio procederá por mutuo acuerdo consentimiento y podrá demandarse únicamente transcurrido un año desde la fecha de la constitución del vínculo matrimonial, el consentimiento mutuo y perseverante de los esposos expresados mediante el convenio de divorcio, justificara suficientemente que la vida en común es insostenible.

Los cónyuges no deben probar ni demostrar nada, solo firman juntos la demanda de separación convencional y el proyecto de convenio de separación convencional y el proyecto de convenio de separación que versa sobre los alimentos bienes, tenencia de hijos lo importante son las partes que toman los acuerdos que no se contravengan ninguna norma a los derechos de los menores.

### **Acción de divorcio.**

La legislación nacional prevé que la acción de divorcio esta fundamentada en la causales en los artículos 130 y 131 del Código de Familia, asimismo ninguno de los cónyuges pueden fundamentar su divorcio con su propia falta.

Esta corriente causalista no contempla el mutuo consentimiento y el fundamento de esta como acción de divorcio, sin embargo el divorcio por mutuo consentimiento deberá sin importar la causa que hubiera ocasionado la crisis conyugal, esta basándose en la corriente de divorcio que supone la exención de un conflicto irremediable de la quiebra conyugal

### **Tribunal competente.**

De igual manera que por la sustanciación del proceso de divorcio contencioso reconocido por la legislación boliviana, del tribunal competente para conocer el proceso de divorcio por mutuo consentimiento pro acuerdo transaccional será el juez de partido en lo civil.

### **Extinción de la acción de divorcio.**

La extinción de la acción de divorcio abreviado de mutuo consentimiento, además de la presente legislación boliviana, para la extinción de la acción de divorcio, se presentara en caso de abandono de la causa e interponer algún tipo de observación u objetivo que verse sobre el convenio regulador, debiendo en este último caso proceder el divorcio por la vía contenciosa cuando sin causa justificada no comparece a uno de los cónyuges, al juez dará por determinado proceso.

Convenio de divorcio en el documento legalmente constituido por el cual y precia validación judicial se obtendrá el divorcio absoluto, en los casos por los cuales se sobreentienda el contenido, se ratificara ante el juez de partido en lo familia, los cónyuges manifestando la conformidad del mismo. Y sin manifestar desacuerdo se plantearan las excepciones pertinentes.

### **Efectos del divorcio.**

Los efectos del divorcio abreviado por mutuo consentimiento serán los mismos efectos contenidos en el Código de Familia, para el divorcio contencioso, sin embargo además de estos previsto en el acuerdo convencional transaccional o conciliatorio, en todo lo que corresponda y no vaya en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.

### **Acuerdo transaccional o conciliatorio legalmente exigible.**

El convenio de divorcio deberá ser elevado ante un notario de fe pública y tendrá la calidad de documento público o ante un centro de conciliación legalmente reconocido que elevara una acta de conciliación en ambos casos se denominara ya sea la escritura pública o acta de conciliación convenio o regulador del divorcio.

### **Fondo de convenio de divorcio.**

El convenio regulador de acuerdo de divorcio es un contrato de carácter convencional, conciliatorio, transaccional, siendo de mutuo acceso entre los cónyuges en el que ambas partes decidan sobre el patrimonio acuerdo de la tenencia de hijos con el fin disolver el vínculo matrimonial.

En tal sentido el fondo de convenio de divorcio es la regulación de las relaciones, patrimoniales, personal y amplio a los hijos de los cónyuges estableciendo es de contrato, que regula dentro del proceso de divorcio en cuando al contrato temporal, vivienda familiar, tenencia provisional de los hijos, asimismo la regulación de pensiones, luego de la consecuencia de la sentencia definitiva de divorcio y que tienen por obligado provisional la disolución de vinculo matrimonial.

### **Forma y contenido del convenio de divorcio.**

El convenio de divorcio deberá contener lo relativo al régimen patrimonial, personal y respecto a terceros. La forma del convenio será la escritura pública elevada ante un notario de fe pública o en defecto el acta de conciliación dependiendo de los centros de conciliación legalmente reconocidos y dependientes del Estado.

El convenio de divorcio, será viciado de nulidad si no se observa las formalidades establecidas por la ley, para los documentos públicos o en su caso las actas de conciliación, además deberán contener el estado relativo a los hijos y este estado relativo a los cónyuges el estado relativo a los bienes conyugales y carga económica, garantía e incumplimiento.

El convenio regulador podrá ser interpuesto ante un abogado notario de fe pública, con derecho y confidencia para levantar escritura pública, observando la solemnidad requerida y también pactada el procedimiento abreviado de conclusión ante el centro de conciliación de los derechos del estado, en estricta regulación con la ley 1770 de abreviación y conciliación.

### **Reforma legislativa. Inserción del proceso abreviado de divorcio.**

El procedimiento abreviado de divorcio se elaborara considerando en una ley especial, similar a la ley de abreviación procesal civil y asistencia familiar en la cual además de insertar el procedimiento base para la tramitación de un proceso abreviado de divorcio previa existencia de un acuerdo convencional transaccional o conciliatorio, es así que se deberán legislar los extremos concernientes a dicho acuerdo.

Su aplicación deberá ser a nivel nacional y frente a un proceso de divorcio contencioso causalista, se convertirá en un medio alternativo que prevea además de la abreviación procesal, la relación del contenido en cuanto a la

formación del convenio, requisito para su proclamación y disminución de un exordio oneroso respecto a los cónyuges.